

COMENTARIOS RECIBIDOS¹:

1. Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (**OTASS**); 2. Patricia del Pilar Horna Roca (**P. Horna**); 3. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (**Sedapar**); 4. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (**Sedalib**); 5. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (**Sedapal**); 6. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (**MVCS**)²; 7. Federación Nacional de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado del Perú (**Fentap**); 8. Ben Solís Sosa (**B. Solís**); 9. Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. (**Eps Grau**)³; 10. Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A. (**Eps Tacna**)⁴; y 11. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. (**Seda Ayacucho**)⁵.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL PROYECTO NORMATIVO “REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS”

TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Calidad del servicio: Es el conjunto de características de los servicios de saneamiento asociados a la calidad del agua potable, la continuidad, la presión, el volumen de agua potable suministrada, la modalidad de distribución del agua potable, la modalidad de disposición de las aguas residuales o eliminación de excretas, la calidad de efluente, entre otros. (...)”</p>	<p>1. Sedapal:</p> <p>“Respecto a la definición de “calidad del servicio” establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar en comentarios, debemos precisar que, parte de la calidad del servicio es la cobertura del servicio de saneamiento con conexión domiciliaria de agua potable y conexión domiciliaria de desagüe que, no se encuentra mencionado.</p> <p>Asimismo, se indica como una característica de los servicios de saneamiento “la calidad del efluente”, que es un atributo muy genérico. Se sugiere cambiarlo por el término “la calidad de las aguas residuales tratadas”.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>La definición se encuentra alineada a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Calidad), y el artículo 36 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de la Ley Marco).</p>

¹ De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-SUNASS-CD, publicada el 10 de enero de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, el plazo para recibir comentarios venció el 5 de febrero de 2021.

² Incluye los comentarios remitidos mediante el oficio N° 027-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS el 9 de febrero de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de la Sunass.

³ Comentarios remitidos por la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú (**Anepssa Perú**) mediante el oficio N° 014-2021-ANEPSSAPERÚ el 5 de febrero de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de la Sunass.

⁴ Comentarios remitidos por Anepssa Perú mediante el oficio N° 014-2021-ANEPSSAPERÚ el 5 de febrero de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de la Sunass.

⁵ Comentarios remitidos por Anepssa Perú mediante el oficio N° 014-2021-ANEPSSAPERÚ el 5 de febrero de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de la Sunass.

	<p>En esa línea, el artículo 4 del Reglamento de Calidad de los Servicios de Saneamiento, define:</p> <p><i>“Artículo 4.- Calidad del servicio Se considera como calidad del servicio al conjunto de características de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, que incluye procedimientos, obligaciones de las empresas prestadoras y usuarios, así como las consecuencias de su incumplimiento.”</i></p> <p>Por tanto, consideramos que se debe recoger la misma definición para un mejor entendimiento y no exista vacíos.”</p>	
	<p>2. MVCS:</p> <p>“Se recomienda incluir los servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas residuales para sensibilizar a los prestadores de priorizarlo como servicios. Además, es importante de nombrar los servicios relacionados con la “atención y relación con el usuario”.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Debe señalarse que la definición hace alusión a servicios de saneamiento, los cuales, de acuerdo con la definición 37 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, comprenden los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y disposición sanitaria de excretas.</p> <p>Por otro lado, en atención al comentario y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 36.2 del artículo 36 del Reglamento de la Ley Marco, se incorpora en la definición los aspectos referidos a “calidad en la atención del usuario” y “confiabilidad operativa del servicio” en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i></p>

		<p>1. Calidad del servicio: <i>Es el conjunto de características de los servicios de saneamiento asociados a la calidad del agua potable, la continuidad, la presión, el volumen de agua potable suministrada, la modalidad de distribución del agua potable, la modalidad de disposición de las aguas residuales o eliminación de excretas, la calidad del efluente, la calidad en la atención del usuario, la confiabilidad operativa del servicio, entre otros.</i> (...)"</p>
<p>Artículo IV.- Definiciones</p>	<p>3. Sedapal:</p> <p>“Respecto a las definiciones establecidas en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar en comentarios, se solicita se incorpore la definición de Equilibrio Económico Financiero, conforme a lo siguiente:</p> <p>“Definición de Equilibrio Económico Financiero <i>El equilibrio Económico Financiero de una EPS corresponde a una situación ideal donde la tarifa media de mediano plazo, que corresponde a un período quinquenal regulatorio, es igual al costo medio de mediano plazo”.</i></p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Las disposiciones referidas al equilibrio económico financiero y la evaluación de su eventual ruptura están señaladas en el subcapítulo II del capítulo III del título II del proyecto normativo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, conforme se establece en artículo 16 del proyecto normativo, la determinación de la tarifa media, de mediano plazo y largo plazo, según corresponda, implica la obtención del cierre económico, esto es, la fijación de esta en el nivel en el cual la empresa prestadora puede generar ingresos que cubran el costo económico de la prestación del servicio de saneamiento.</p>
	<p>4. MVCS:</p> <p>“Se propone incluir una definición de la seguridad de abastecimiento para dar una mayor visibilidad al tema. Por ejemplo: seguridad de abastecimiento “capacidad de un sistema de</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>1. Respecto a seguridad de abastecimiento, no es un término que se utilice en el proyecto normativo.</p>

	<p>abastecimiento de satisfacer la demanda de agua con un alto grado de probabilidad”.</p> <p>Se sugiere incorporar definiciones y precisiones para los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Régimen de transición entre periodos regulatorios. • Revisión periódica / aplicación. • Revisión excepcional / aplicación.” 	<p>2. Respecto a “régimen de transición entre periodos regulatorios”, “revisión periódica” y “revisión excepcional”, no resulta necesario en tanto el alcance y aplicación de estos aspectos están señalados en sus respectivos capítulos.</p>
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones: (...) 2. Costo económico: Es el conjunto de costos generados por la prestación de los servicios de saneamiento. Dicho conjunto comprende el costo de diseño e implementación de las inversiones y medidas de mejora, los costos de operación y mantenimiento, los costos de reposición, la variación de capital de trabajo, los impuestos, contribuciones y el costo de oportunidad del capital. (...)”</p>	<p>5. Sedapal:</p> <p>“Respecto a la definición de “costo económico” establecido en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar en comentarios, debemos señalar que, se debe precisar y/o agregar que el costo económico también considera los costos generados en la fase de la pre inversión y los costos fijos de la Empresa Prestadora.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Los costos de preinversión son considerados dentro del componente de diseño e implementación de inversiones. Asimismo, se debe precisar que los costos señalados en la referida definición como componentes del costo económico no responden a una clasificación según su comportamiento (costos fijos o variables), sin perjuicio de ello, debe señalarse que los costos fijos de la empresa prestadora generados por la prestación de los servicios de saneamiento están contemplados dentro del costo económico.</p>
	<p>6. MVCS:</p> <p>“La definición de costo económico omite mencionar el capital de trabajo, haciendo referencia únicamente a su variación.”</p> <p>“Se debe precisar el concepto de “los costos de reposición” si se trata: de la infraestructura total de los servicios o se limita al equipamiento, teniendo impacto directo en la estructura de la gestión financiera del sector.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>1. Considerando que el cálculo tarifario responde a un determinado periodo regulatorio, corresponde que se reconozca en este únicamente la variación del capital de trabajo.</p> <p>2. Conforme establece el principio de la regulación económica de viabilidad financiera, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley Marco, se hace referencia</p>

	<p>Además, la aplicación de la reposición de infraestructura de los servicios de saneamiento en la tarifa causará un aumento entre 20 y 40%.</p> <p>Esta definición realmente se refiere al “coste financiero”. El “coste económico” en un sentido estricto incluye otros conceptos como externalidades, costes ambientales, etc.”</p>	<p>a los costos totales de reposición de la infraestructura que ha sido financiada con donaciones y/o transferencias.</p> <p>3. Respecto del impacto tarifario del reconocimiento de los costos de reposición debe precisarse, conforme se establece en el párrafo 17.3 del artículo 17 del proyecto normativo, que dicho reconocimiento podrá hacerse de manera gradual y acorde a la capacidad de pago de los usuarios.</p> <p>4. Debe precisarse que se hace referencia a costo económico, toda vez que se reconoce, adicionalmente a los costos contables asociados a la prestación del servicio, el costo de oportunidad del capital.</p>
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones: (...) 3. Costos eficientes: Son los costos mínimos que permiten alcanzar un determinado nivel de calidad de servicio. Asimismo, son aquellos costos que resulten de la evaluación de las alternativas de medidas de mejora y/o inversiones que tienen el mismo fin, y la selección de la alternativa que genera mayor a un mismo costo o genera los mismos beneficios a un menor costos de implementación. No son considerados costos eficientes aquellos costos asociados a actividades que no resulten imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento, ni aquellos sobrecostos que resulten atribuibles a la gestión de la empresa prestadora. (...)”</p>	<p>7. OTASS:</p> <p>La determinación de costos eficientes debe contar con un criterio técnico, se establece “alcanzar un determinado nivel de calidad del servicio”; sin embargo, este costo debería cubrir condiciones de eficiencia en el funcionamiento integral de la EPS.</p> <p>Según lo establece la Ley Marco, el financiamiento de la provisión de los servicios de saneamiento son las tarifas; por lo cual, la generación de recursos mediante ello debe permitir cubrir sus costos de operación y mantenimiento en condiciones de eficiencia.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>En la línea con lo señalado en el comentario, la determinación de los costos eficientes involucra no solo un ejercicio de minimización de costos sino también un análisis técnico de modo tal que dichos costos garanticen también la viabilidad técnica para alcanzar un determinado nivel de calidad del servicio.</p> <p>Así, a fin de precisar lo anterior y atender lo señalado en el comentario N° 10, se modifica la definición en los términos siguientes:</p> <p>“Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (...)”</p>

		<p>3. Costos eficientes: <i>Son los costos mínimos que permiten alcanzar un determinado nivel de calidad <u>garantizando un servicio sostenible y el funcionamiento integral de la empresa prestadora</u>. No son considerados costos eficientes aquellos costos asociados a actividades que no resulten imprescindibles para la prestación <u>sostenible</u> de los servicios de saneamiento, ni aquellos sobrecostos que resulten atribuibles a la gestión de la empresa prestadora.</i> (...)"</p>
	<p>8. Sedapal:</p> <p>“Respecto a la definición de “costo eficiente” establecido en el numeral 3 del artículo IV del Título Preliminar en comentarios, debemos precisar que, de la lectura de la citada definición se advierte que se ha omitido considerar la palabra “beneficio”.</p> <p>Por tanto, se recomienda incorporar lo siguiente :</p> <p>“(…) Asimismo, son aquellos costos que resulten de la evaluación de las medidas y/o inversiones que tienen el mismo fin, y la selección de la alternativa que genera mayor beneficio a un mismo costo o genera los mismos beneficios a un menor costo de implementación (…)”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 7.</p>
	<p>9. B. Solís:</p> <p>“Dice: “(…) que genera mayor a un mismo costo (…)”</p> <p>Debe decir:</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 7.</p>

	<p>“ (...) que genera mayor beneficio a un mismo costo (...)”</p>	
	<p>10. MVCS:</p> <p>“1. La definición de costos eficientes presentada debería tener una orientación a la gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, la cual no necesariamente está alineada a la definición de costos imprescindibles.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Conforme con lo dispuesto por el artículo 28 del TUO de la Ley Marco y los artículos 141 y 142 del Reglamento de la Ley Marco, las empresas prestadoras deben incorporar en sus procesos de desarrollo la gestión del riesgo de desastres y medidas de adaptación al cambio climático a fin de prevenir, gestionar y atender posibles desastres que afecten la prestación de los servicios.</p> <p>Dado lo anterior, corresponde precisar que los costos eficientes consideran todas las actividades que contribuyan a la prestación sostenible de los servicios, tales como la gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático. En ese sentido, se modifica la definición de acuerdo con el texto presentado en la respuesta al comentario N° 8.</p>
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones: (...) 4. Empresa modelo adaptada: Es el esquema utilizado para la regulación tarifaria de las empresas prestadora mediante la incorporación gradual y sistemática del diseño de una empresa modelo que presta los servicios de saneamiento de forma eficiente, sostenible y que, en el largo plazo, logra el cierre de la brecha de cobertura y de calidad del servicio. (...)”</p>	<p>11. MVCS:</p> <p>“Se debe corregir ... “empresas prestadoras” ...”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>En ese sentido, se modifica la redacción del numeral 4 del artículo IV de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (...) 4. Empresa modelo adaptada: Es el esquema utilizado para la regulación tarifaria de las empresas prestadoras mediante la incorporación gradual y sistemática del diseño de una empresa</p>

		<i>modelo que presta los servicios de saneamiento de forma eficiente, sostenible y que, en el largo plazo, logra el cierre de la brecha de cobertura y de calidad del servicio.”</i>
	<p>12. B. Solís:</p> <p>“Dice: “ (...) para la regulación tarifaria de las empresas prestadora (...)”</p> <p>Debe decir: “ (...) para la regulación tarifaria de las empresas prestadoras (...)”</p>	Ver la respuesta del comentario N° 11
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones: (...) 5. Estructura tarifaria: Es el conjunto de tarifas y sus correspondientes unidades de cobro de los servicios brindados por la empresa prestadora, que determina el monto a facturar. Incluye las asignaciones de consumo imputables a aquellos usuarios cuyas conexiones no cuentan con medidor. (...)”</p>	<p>13. B. Solís:</p> <p>“Debería precisarse que también incluye el cargo fijo y/o otros cargos que podrían crearse en el futuro.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Como se señala en el comentario, la estructura tarifaria incluye los cargos fijo y variable. Así, si bien no se define el término “tarifa”, en el literal c) del numeral 3 del anexo VII del proyecto normativo se señala que “la tarifa está compuesta por un cargo fijo y un cargo variable sujeto al consumo medido o a la asignación de consumo”.</p> <p>Asimismo, cuando se señala “otros cargos que puedan crearse en el futuro”, no es necesaria la precisión, en tanto que mientras estén dentro del alcance de la definición serán considerados parte de la estructura tarifaria.</p>
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones: (...)</p>	<p>14. P. Horna:</p> <p>“Si bien existe una definición en el proyecto normativo sobre que son las “inversiones”; se sugiere tener en</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Debe considerarse que el programa de inversiones contiene las inversiones y medidas</p>

<p>9. Inversión: Es la actividad que comprende la adquisición de bienes inmuebles (terrenos, edificaciones, obras civiles, entre otros) y bienes muebles (vehículos, mobiliario, equipos, maquinarias, hardware, entre otros). Incluye proyectos de inversión e inversiones de optimización, ampliación, reposición y rehabilitación de los bienes mencionados. (...)"</p>	<p>cuenta mencionar en donde se tendrían consideradas a las actividades. En estudio tarifarios anteriores se ha observado por ejemplo que se colocaba la elaboración de los catastros técnicos y comerciales dentro del programa de inversiones; sin embargo, ya se obtuvo una respuesta por parte del MEF, que estos no son inversiones, sino son consideradas como actividades, por lo que no podrían ser incluidas en el programa de inversiones."</p>	<p>de mejora, entre las cuales, se encuentra, por ejemplo, la referida a elaboración de catastros técnicos y comerciales, sin perjuicio de ello, a fin de precisar lo anterior, se incorpora la definición de "Programa de Inversiones" en los términos siguientes:</p> <p>"Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (...) <u>15. Programa de inversiones: Es el conjunto de inversiones y medidas de mejora programadas para el periodo regulatorio.</u> (...)"</p>
	<p>15. Sedapal:</p> <p>"Respecto a la definición de "inversión" establecido en el numeral 9 del artículo IV del Título Preliminar en comentarios, recomendamos mejorar la definición y proponemos que considere lo siguiente:</p> <p>"Es toda intervención que, puede ser permanente o temporal, que se lleva a cabo para generar, ampliar, mejorar o recuperar un producto o servicio que puede ser único o repetitivo. Incluye los proyectos de inversión y las inversiones de optimización, ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación"</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>A fin de precisar la definición se modifica en los términos siguientes:</p> <p>"Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (...)</p> <p><u>9. Inversión: Es la <i>intervención temporal que se lleva a cabo para generar, ampliar, mejorar o recuperar un producto o servicio que puede ser único o repetitivo.</i></u> Comprende la adquisición de bienes inmuebles (terrenos, edificaciones, obras civiles, entre otros) y bienes muebles (vehículos, mobiliario, equipos, maquinarias, hardware, entre otros). Incluye proyectos de inversión e inversiones de</p>

		<p><i>optimización, ampliación, reposición y rehabilitación de los bienes mencionados. (...)</i>”</p>
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones: (...) 10. Metas de gestión: Son parámetros para el seguimiento y evaluación sistémica del cumplimiento del programa de inversiones y las medidas de mejora. (...)”</p>	<p>16. Sedapal:</p> <p>“Respecto a la definición de “metas de gestión” establecido en el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar en comentarios, recomendamos que se considere lo siguiente:</p> <p>“Las características que deberá alcanzar o tener el servicio de saneamiento cada periodo de control, en referencia a los atributos de calidad de servicio que, se menciona en el numeral 1° del artículo IV y que servirán para medir el cumplimiento del programa de inversiones y las medidas de mejora adoptadas”</p> <p>En esa línea, lo indicado con la finalidad de dejar en claro que las metas de gestión no son parámetros, pero sí se miden a través de parámetros.</p> <p>Finalmente, se recomienda que la definición de metas de gestión, señale que las mismas responden a objetivos regulatorios, conforme se propone:</p> <p>“...cumplimiento del programa de inversiones y las medidas de mejora <u>que responden a objetivos regulatorios.</u>”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Como se señala en el artículo 13 del proyecto normativo, las metas de gestión están en función de objetivos regulatorios, entre ellos, la calidad del servicio. Sin embargo, las metas de gestión también pueden estar en función de objetivos regulatorios tales como (i) cumplimiento del programa de inversiones, (ii) solvencia económica y financiera de la empresa prestadora, (iii) sostenibilidad de los servicios, (iv) ganancia de eficiencia empresarial y (v) cierre de brechas de cobertura, en ese sentido, corresponde señalar que las metas de gestión son parámetros, entendidos como los datos o factores que se toman como necesarios para analizar o valorar una situación.</p> <p>Por otro lado, se recoge lo señalado respecto a que las metas de gestión responden a objetivos regulatorios, en ese sentido, se modifica la definición en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (...) 10. Metas de gestión: <i>Son parámetros para el seguimiento y evaluación sistémica del cumplimiento del programa de inversiones y las medidas de mejora, <u>que responden a objetivos regulatorios.</u></i></p>

		(…)"
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones: (…) 11. Medida de mejora: Es la actividad destinada al desarrollo o mejora de la estructura organizacional, el diseño de planes, realización de estudios y otra que coadyuve a la mejora en la gestión de la empresa prestadora, la ganancia de eficiencia y el desarrollo de resiliencia en la prestación de los servicios de saneamiento. (…)”</p>	<p>17. MVCS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Una medida de mejora se desarrolla con múltiples actividades, <u>es por ello que se debe cambiar la definición en plural.</u> • Las medidas de mejora <u>deben incluir además el desarrollo de capacidades y la sostenibilidad de los servicios frente a los efectos del cambio climático, con el enfoque en la seguridad del abastecimiento de agua potable.</u> <p>Respecto a las medidas de mejora, considerar las que sean recogidas en el Plan de Fortalecimiento de Capacidades - PFC.</p> <p>Sustento: (Ver : Art. 4 párrafo 24 - Reglamento de la Ley Marco) (Art. 165 - Reglamento de la Ley Marco)</p> <p>Así también, la Inclusión Social en la prestación de los servicios de saneamiento, contempla mecanismos de compensación a favor de las empresas prestadoras, en aplicación de los programas de asistencia técnica que ejecuten a favor de las organizaciones comunales del ámbito rural y es la transferencia de recursos para cubrir los gastos que dicha asistencia genere, es incluido en el PMO.</p> <p>Sustento (Ver Art. 127 - Reglamento de la Ley Marco)”</p>	<p>1. Respecto a expresar la definición en plural, se recoge el comentario. En ese sentido, la definición queda en los siguientes términos: “Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (…) 11. Medidas de mejora: <u>Son actividades</u> <i>destinadas al desarrollo o mejora de la estructura organizacional, el diseño de planes, realización de estudios y otras que coadyuve a la mejora en la gestión de la empresa prestadora, la ganancia de eficiencia y el desarrollo de resiliencia en la prestación de los servicios de saneamiento.</i> (…)”</p> <p>2. Respecto a la sostenibilidad de los servicios, no se recoge el comentario. Este aspecto ya se encuentra recogido. Tanto las inversiones como las medidas de mejora deben permitir alcanzar un escenario que considera eficiencia y sostenibilidad en la prestación de los servicios de saneamiento.</p> <p>3. Respecto al Plan de Fortalecimiento de Capacidades, no se recoge el comentario. Corresponde a las empresas prestadoras proponer a través de su PMO la incorporación de las medidas de mejora que se encuentran contempladas en el referido plan, lo cual va en la línea actividades destinadas a la mejora en la gestión de la empresa prestado, tal como se señala en la definición propuesta.</p>

		<p>4. Respecto a los mecanismos de compensación, no se recoge el comentario. Si bien el programa de asistencia técnica que brinde la empresa prestadora guarda relación con la prestación de los servicios de saneamiento, este no tiene como propósito la mejora en la prestación de los servicios brindados por la empresa prestadora.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, se modifica el contenido mínimo del PMO para incorporar información vinculada a la ejecución de los programas de asistencia técnica por parte de las empresas prestadoras:</p> <p>“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO (...) <u>9. INCLUSIÓN SOCIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO</u> <u>De ser el caso, describir los programas de asistencia técnica a las organizaciones comunales del ámbito rural, así como los mecanismos de compensación, en cumplimiento del párrafo 127.2 del artículo 127 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA.</u> (...)”</p>
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones: (...)</p>	<p>18. MVCS: “5. La definición de Modelo de costos <i>bottom-up</i> debe precisar que este modelo genera costos eficientes.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se precisa la definición en los siguientes términos:</p>

<p>12. Modelo de costos bottom-up: Es el modelo económico-ingenieril para la determinación de costos económicos de una empresa modelo diseñada a partir de la reconstrucción de la empresa existente, tomando en cuenta las condiciones reales a las que se enfrenta, tales como las características de la demanda, características técnicas, geográficas, la infraestructura actual, la disponibilidad de fuentes de agua, los costos de factores en el mercado, entre otras. (...)"</p>		<p>“Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (...) 12. Modelo de costos bottom-up: <i>Es el modelo económico-ingenieril para la determinación de costos económicos <u>eficientes</u> de una empresa modelo diseñada a partir de la reconstrucción de la empresa existente, tomando en cuenta las condiciones reales a las que se enfrenta, tales como las características de la demanda, características técnicas, geográficas, la infraestructura actual, la disponibilidad de fuentes de agua, los costos de factores en el mercado, entre otras.</i> (...)"</p>
<p>“Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (...) 13. Nivel tarifario: <i>Es la tarifa promedio de la estructura tarifaria.</i> (...)"</p>	<p>19. B. Solis: "Se sugiere reemplazar la definición por "es la tarifa promedio (en soles por metro cúbico) obtenida por la empresa prestadora al aplicar la estructura tarifaria", ya que la propuesta parece indicar que el nivel tarifario es el promedio de las tarifas contenidas en la estructura tarifaria."</p>	<p>Se recoge el comentario. Se modifica la definición en los siguientes términos: “Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (...) 13. Nivel tarifario: <i>Es la tarifa promedio <u>obtenida por la empresa prestadora al aplicar</u> la estructura tarifaria.</i> (...)"</p>
<p>“Artículo IV.- Definiciones <i>Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones:</i> (...)"</p>	<p>20. MVCS: "Incluir texto de la abreviatura "PMO".</p>	<p>No se recoge el comentario. La señalada abreviatura se encuentra incluida en el artículo III del Título Preliminar del proyecto normativo.</p>

<p>14. PMO: Es un documento de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de treinta años, elaborado por la empresa prestadora. Contiene la programación en condiciones de eficiencia de las inversiones, cualquiera que sea su fuente de financiamiento, costos operativos e ingresos relativos a la prestación de los servicios y proyecciones económicas y financieras.</p> <p>(...)"</p>	<p>21. MVCS:</p> <p>"6. Respecto al PMO es importante que se precise: i) que el PMO es la propuesta tarifaria de la EPS; ii) si la Sunass valida el PMO; y, iii) cuál es el mecanismo para su actualización."</p>	<p>1. Respecto a precisar que el PMO contiene la propuesta tarifaria de la empresa prestadora, se recoge el comentario. En el artículo 40 del proyecto normativo se señala que la empresa prestadora elabora el PMO considerando como mínimo el contenido establecido en el anexo IX del proyecto normativo, el cual contiene, entre otra información, la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifarias y metas de gestión para el nuevo periodo regulatorio.</p> <p>En ese sentido, el referido artículo quedaría redactado en los siguientes términos:</p> <p><i>"Artículo 40.- De la elaboración del PMO</i></p> <p><u>40.1. El PMO contiene y sustenta la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de la empresa prestadora.</u></p> <p><i>40.2. La empresa prestadora elabora el PMO conforme con el contenido mínimo establecido en el anexo IX, y en el marco de ese proceso, ejecuta mecanismos de consulta pública."</i></p> <p>2. Respecto a la revisión del PMO por parte de la Sunass, no se recoge el comentario. La Sunass no valida dicho instrumento, sino conforme se señala en el párrafo 45.1. del artículo 45 del proyecto normativo, evalúa la admisibilidad y procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica.</p>
--	--	--

		<p>3. Respecto al mecanismo de actualización del PMO, no se recoge el comentario. Cabe precisar que es obligación de las empresas prestadoras actualizar su PMO para efectos de la presentación de su propuesta tarifaria para cada periodo regulatorio, conforme con el contenido mínimo establecido en el anexo IX del proyecto normativo.</p>
<p>“Artículo IV.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tienen en cuenta las siguientes definiciones: (...) 16. Tarifa media de largo plazo: Es una señal económica sobre los costos que permiten el cierre de las brechas de cobertura y calidad de los servicios de saneamiento durante el horizonte temporal del PMO. (...)”</p>	<p>22. MVCS: “7. Respecto de la Tarifa Media de Largo Plazo, es importante que se precise si se asumirá que la inversión para el cierre de brechas es realizada por la EPS o es donada, teniendo en cuenta las restricciones que enfrentan las EPS para acceder a crédito, así como restricciones en la ejecución de obras.”</p>	<p>Se recoge el comentario. Considerando que la Tarifa Media de Largo Plazo es una señal económica que permite aproximar el nivel de recursos necesarios para lograr el cierre de brechas de cobertura y calidad de servicio esta debe estimarse sin considerar restricciones de financiamiento. Dado lo anterior, se precisa lo señalado y se incorpora en el numeral 4 del anexo IV del proyecto normativo en los siguientes términos: “ANEXO IV CÁLCULO DE LA TARIFA MEDIA DE MEDIANO Y LARGO PLAZO (...) 4. CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA MEDIA DE LARGO PLAZO (...) <u>c. La tarifa media de largo plazo se estima sin considerar restricciones de financiamiento.</u> (...)”</p>
<p>“Artículo 1.- De la regulación económica 1.1. La regulación económica tiene por objetivo propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económica-financiera y ambiental</p>	<p>23. MVCS: “La regulación económica tiene por objetivo (...) <i>la sostenibilidad económica-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, seguridad</i>”</p>	<p>No se recoge el comentario. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 167.1 del artículo 167 del Reglamento de la Ley Marco, la regulación económica tiene por finalidad el</p>

<p>en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de las empresas prestadoras, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y la racionalidad en el consumo. (...)"</p>	<p><u>de abastecimiento de agua</u>, <i>la equidad y equilibrio económico-financiero (...)</i>".</p>	<p>logro de los objetivos recogidos en el proyecto normativo. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que el logro de la seguridad de abastecimiento de agua se enmarca en el objetivo de aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio.</p>
<p>Artículo 2. - De la regulación tarifaria La regulación tarifaria es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass, y comprende los siguientes aspectos:</p> <p>1. Determinar la tarifa media, la fórmula tarifaria y la estructura tarifaria de los servicios brindados por las empresas prestadoras. (...)"</p>	<p>24. Sedalib: "Debe especificarse si corresponde a la tarifa media de mediano plazo o la tarifa media de largo plazo, porque en el art. 4° Definiciones, no exista esta definición."</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>En el marco de la regulación tarifaria, la Sunass determina la tarifa media de mediano plazo y estima la tarifa media de largo plazo, en ese sentido, se precisa lo anterior en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 2. - De la regulación tarifaria <i>La regulación tarifaria es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass, y comprende los siguientes aspectos:</i></p> <p>1. <i>Determinar la tarifa media <u>de mediano plazo</u>, la fórmula tarifaria y la estructura tarifaria de los servicios brindados por las empresas prestadoras <u>y estimar la tarifa media de largo plazo.</u></i> (...)"</p>
<p>"Artículo 2. - De la regulación tarifaria La regulación tarifaria es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass, y comprende los siguientes aspectos: (...) 2. Establecer metas de gestión a las empresas prestadoras en concordancia con las tarifas aprobadas. (...)"</p>	<p>25. Sedapal: "Respecto al artículo 2 en comentarios, precisamos que en virtud a lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, consideramos que el título del citado artículo debería denominarse "Función reguladora", debido a que describe la competencia del órgano regulador – SUNASS descrito en la citada norma.</p>	<p>1. Respecto a la modificación de la sumilla del artículo 2, no se recoge el comentario. El Reglamento de la Ley Marco utiliza el término de "regulación tarifaria" para referirse a la función reguladora que ejerce la Sunass en el ámbito urbano.</p> <p>2. Respecto a los objetivos regulatorios, no se recoge el comentario, en tanto que la determinación de las metas de gestión se realiza</p>

	<p>Además, se debería precisar que las funciones de la SUNASS deben darse en concordancia con los objetivos regulatorios. En ese sentido, se propone el siguiente texto:</p> <p>Artículo 2. – <u>Función reguladora</u></p> <p><i>La regulación tarifaria es competencia exclusiva y excluyente de la SUNASS, y comprende los siguientes aspectos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. Establecer metas de gestión a las empresas prestadoras en concordancia con las tarifas aprobadas, <u>en concordancia con los objetivos regulatorios</u> y las tarifas aprobadas.”</i></p>	<p>conforme con lo establecido en el capítulo III del título I, en cuyo párrafo 13.1. del artículo 13 del proyecto normativo, se precisa que las metas de gestión se agrupan en base a objetivos regulatorios.</p>
<p>“Artículo 4.- Criterios de la regulación tarifaria</p> <p>En la regulación tarifaria se tienen en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las condiciones de conservación de los ecosistemas proveedores de agua y los riesgos de desastres. 2. Las características particulares de cada uno de los sistemas a través de los cuales se prestan los servicios de saneamiento. 3. Las características propias de las localidades en las cuales se prestan los servicios de saneamiento. 4. Las características propias de la prestación de los servicios de saneamiento y de los usuarios del área potencial en la que podría brindarse el servicio eficientemente. 	<p>26. OTASS:</p> <p>Se debería tener en cuenta las características geográficas de las zonas de ampliación de servicios de saneamiento, puesto que se está considerando la característica demográfica de la población y nivel de ingresos, pero no la magnitud de los costos operación y mantenimiento que podría incurrir la EPS para abastecer del servicio de agua potable y alcantarillado a estas zonas de ampliación, que en algunos casos los costos de cobertura en zonas de ampliaciones puede ser cuatro o cinco veces más onerosos y la tarifa que se determina para estas zonas puedan ser sociales; por ende, las EPS no llegarían a cubrir sus costos en las ampliaciones de cobertura de servicios.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>(i) Las características geográficas de las zonas de ampliación son recogidas mediante el criterio señalado en el numeral 4. Por otro lado, a fin de precisar que dicha área potencial, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, debe determinarse en función del Área de Prestación de Servicios se modifica el referido numeral:</p> <p>“Artículo 4.- Criterios de la regulación tarifaria</p> <p><i>En la regulación tarifaria se tienen en cuenta los siguientes criterios:</i></p> <p>(...)</p> <p>4. Las características propias de la prestación de los servicios de saneamiento y de los usuarios</p>

<p>5. Los compromisos y las obligaciones legales con entidades del sector público.</p> <p>6. El tipo de uso al cual se destina el agua potable.</p> <p>7. La capacidad de pago de los usuarios.</p> <p>8. La capacidad de la empresa prestadora para afrontar sus obligaciones y mejorar la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento.</p> <p>9. La disponibilidad de información.”</p>		<p><i>del área potencial en la que podría brindarse el servicio eficientemente <u>determinada por el Área de Prestación de Servicios.</u></i> <i>(...)”</i></p> <p>(ii) Adicionalmente, y en línea con el comentario, a fin de dar viabilidad económica-financiera a los procesos de integración y/o incorporación de áreas que puedan realizarse en el transcurso del periodo regulatorio, se incorpora una disposición referida a la posibilidad de establecer incrementos tarifarios condicionados sujetos la prestación efectiva de los servicios de saneamiento en las referidas áreas, conforme al siguiente detalle:</p> <p>“Artículo 18.- Determinación de las fórmulas tarifarias <i>(...)”</i></p> <p><u>18.6. Los incrementos tarifarios condicionados pueden establecerse para conservar el cierre económico de la empresa prestadora que integra o incorpora áreas a su ámbito de responsabilidad, mediante la modificación de su contrato de explotación, los cuales están sujetos al inicio de la prestación efectiva de los servicios de saneamiento en dichas áreas.</u> <i>(...)”</i></p>
	<p>27. MVCS:</p> <p>“Se propone incluir un inciso adicional (10) como criterio <u>“seguridad de abastecimiento y la resiliencia de los sistemas ante los efectos del cambio climático”</u>”.</p>	<p>1. Respecto a la “seguridad de abastecimiento y resiliencia de los sistemas ante los efectos del cambio climático”, no se recoge el comentario, en tanto que es un aspecto considerado dentro del criterio del numeral 2.</p>

	<p>Considerar entre los criterios, aspectos vinculados a la <u>valoración de los servicios de saneamiento por parte los usuarios y potenciales usuarios.</u></p> <p><u>Sustento</u> (Ver Art. 46 - TUO Ley Marco)”</p>	<p>2. Respecto a la “valoración de los servicios de saneamiento por parte de los usuarios y potenciales usuarios”, se recoge el comentario a fin de interiorizar este aspecto en la regulación tarifaria a fin de contribuir a su sostenibilidad. En ese sentido, se modifica el artículo 4 en los términos siguientes:</p> <p>“Artículo 4.- Criterios de la regulación tarifaria</p> <p><i>En la regulación tarifaria se tienen en cuenta los siguientes criterios:</i> (...) 7. La capacidad de pago y valoración de los servicios de saneamiento por parte de los usuarios. (...)”</p>
	<p>28. Sedapal:</p> <p>“En cuanto al artículo 4 en comentarios, precisamos que si bien se han incorporados nuevos criterios para la regulación tarifaria, proponemos se incorpore el siguiente criterio de regulación tarifaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>“La capacidad de la empresa prestadora para brindar el servicio de agua potable gratuitamente a población de bajos recursos o zonas de bajos niveles socioeconómicos, en situaciones de emergencia”</i> <p>En ese contexto, la citada propuesta es de alta importancia debido a que permitirá que la empresa prestadora contar con provisiones de recursos económicos para la entrega del servicio sin verse afectada su situación financiera, como ha ocurrido en el caso de la pandemia por el COVID-19 y que pueda ocurrir frente a otros supuestos.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Los criterios recogen aspectos generales a tener en cuenta en la regulación tarifaria, en ese sentido, no corresponde incorporar una situación específica como un criterio adicional.</p> <p>Sin perjuicio de ello, debe señalarse que el proyecto normativo contempla diversos instrumentos para velar por la equidad en el acceso en los servicios de saneamiento tales como la implementación de subsidios cruzados focalizados, determinación de tarifas alineadas a la capacidad de pago de los usuarios, entre otros.</p>

<p>“Artículo 4.- Criterios de la regulación tarifaria En la regulación tarifaria se tienen en cuenta los siguientes criterios: (...) 8. La capacidad de la empresa prestadora para afrontar sus obligaciones y mejorar la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento. (...)”</p>	<p>29. Eps Grau: “Respecto a lo establecido en el numeral 8, del mencionado artículo 4, se considera conveniente, debería tenerse en cuenta de manera excepcional la situación económico financiera de cada Empresa Prestadora, sobre todo para aquellas que se encuentran dentro de un Proceso Concursal como es el caso de la EPS GRAU S.A., dado que dicha situación dificulta la viabilidad financiera y por ende el logro de objetivos y metas.”</p>	<p>No se recoge el comentario. El criterio contenido en el numeral 8 contempla los aspectos señalados en el comentario.</p>
<p>“Artículo 5.- Del régimen tarifario El régimen tarifario aplicable a las empresas prestadoras comprende: 1. La determinación de una tarifa media de mediano plazo, las fórmulas tarifarias, las estructuras tarifarias y las metas de gestión, y la estimación de la tarifa media de largo plazo. (...)”</p>	<p>30. Sedapal: “Respecto al artículo 5 en comentarios, de la revisión efectuada no se tiene claridad del periodo que determina la tarifa de mediano plazo y de largo plazo. Por tanto, consideramos que se debe precisar la cantidad de años que comprende un periodo de mediano plazo y largo plazo.”</p>	<p>No se recoge el comentario. Conforme se establece en las definiciones señaladas en los numerales 15 y 16 del artículo IV del proyecto normativo, la tarifa de mediano plazo se determina considerando la cobertura de los costos económicos de la prestación durante un periodo regulatorio (que puede ser de 3, 4 o 5 años), y la tarifa de largo plazo se determina considerando la cobertura de los costos que involucran el cierre de brechas de cobertura y calidad durante el horizonte temporal del PMO (30 años).</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL ESQUEMA REGULATORIO</p>	<p>31. Sedalib: “El esquema regulatorio de largo plazo ya se utilizó aproximadamente hace unos 20 años, y no dio resultados porque las empresas prestadoras no estaban preparadas para ello, y a la fecha no se ha logrado avances significativos de parte de Sunass.</p>	<p>No se recoge el comentario. El actual esquema regulatorio ha permitido avances en el sector como son: incremento de cobertura en los servicios, reducción de pérdidas (agua no facturada), micromedición, perfeccionamiento de subsidios y criterios de equidad en las estructuras tarifarias. Dichos</p>

	<p>En opinión, el esquema regulatorio propuesto está entrando en muchos detalles de costos, y se nota mucha intervención en el aspecto financiero.”</p>	<p>resultados pueden ser observados en las memorias anuales publicadas por el regulador.</p> <p>Según lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley Marco establece que las tarifas deben ser determinadas bajo el esquema de empresa modelo adaptada, lo cual implica una implementación gradual a partir de la identificación de actividades imprescindibles y la incorporación de medidas orientadas a una optimización de los procesos.</p> <p>Cabe señalar que la estimación y proyección de costos requiere de información contable y financiera de las empresas prestadoras, la cual ha sido establecida bajo la contabilidad regulatoria desde el año 2012 y no constituye interferencia en la gestión financiera de la empresa.</p>
	<p>32. MVCS:</p> <p>“9. El esquema regulatorio propuesto en el Proyecto presenta tres (3) etapas: i) regulación por costos; ii) regulación por comparación; y, iii) regulación por empresa modelo. Sobre el particular el párrafo 172.4 del artículo 172 del Reglamento de la Ley Marco establece que la Sunass puede establecer un modelo de regulación distinto, siempre que permita alcanzar mayor eficiencia en la prestación de los servicios de saneamiento. En ese sentido, es necesario que la Sunass sustente técnicamente que los esquemas propuestos permitirán a la EPS alcanzar mayor eficiencia que otras alternativas como la planteada en la Ley Marco y su reglamento. Adicionalmente, tener en cuenta que un esquema regulatorio por costos genera ineficiencia productiva (Averch & Johnson, 1962); asimismo, un esquema</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>En el Reglamento de la Ley Marco, respecto al esquema regulatorio para los prestadores del ámbito urbano, se señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 172.- Modelos de regulación</p> <p><u>172.1. El esquema regulatorio de empresa modelo adaptada optimiza la gestión, organización, operación e inversiones de los prestadores de servicios en el ámbito urbano a partir de la operación eficiente del prestador, considerando las características técnicas, geográficas, la infraestructura actual, la disponibilidad de fuentes de agua y los objetivos</u></p>

	<p>regulatorio por comparación (<i>yardstick competition</i>) puede presentar problemas en función de no tomar en cuenta toda la información disponible (Shleifer, 1985), ello teniendo en cuenta la información que se plantea utilizar solo para las 5 empresas de cada tamaño.”</p>	<p><i>de cobertura y calidad del servicio a los cuales se enfrentan los prestadores de servicios, así como <u>la progresividad para alcanzar costos eficientes.</u></i> (...) ”</p> <p>La disposición citada establece una regulación por “empresa eficiente”, adaptada a las características propias de los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano, que sea aplicada de manera progresiva, lo cual se ajusta a lo propuesto en el proyecto normativo. Tal es así que el esquema regulatorio en su nivel inicial responde a un esquema empresa modelo <i>top down</i> que toma en cuenta los costos incurridos por la empresa real, haciendo un arduo trabajo de contabilidad regulatoria. La tarea del regulador consiste en discernir los costos que se consideran necesarios para la operación de la empresa, rechazando en el reconocimiento en la tarifa a los costos que se consideran innecesarios o superfluos. Dado lo anterior, se descarta que en una primera etapa de opte por un esquema de regulación por costos puro.</p> <p>En ese sentido, el esquema regulatorio se encuentra conforme con lo establecido en el párrafo 172.1. del artículo 172 del Reglamento de la Ley Marco.</p>
<p>“Artículo 7.- Del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada</p>	<p>33. Sedapal:</p> <p>“En cuanto al artículo 7 en comentarios, consideramos que la descripción de la empresa modelo adaptada que</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El concepto contenido en el párrafo 7.1 del artículo 7 del proyecto normativo recoge lo</p>

<p>7.1. El esquema regulatorio de empresa modelo adaptada tiene como objetivo optimizar la gestión, organización, operación e inversiones de la empresa prestadora a partir de su operación eficiente, considerando las características técnicas, geográficas, la infraestructura actual la disponibilidad de fuentes de agua y los objetivos de cobertura y calidad del servicio, así como la gradualidad para alcanzar costos eficientes. (...)"</p>	<p>mejor describe es la señalada en el numeral 4, del artículo IV del Título Preliminar, que prevé.-</p> <p><i>“Es el esquema utilizado para la regulación tarifaria de las empresas prestadora mediante la incorporación gradual y sistemática del diseño de una empresa modelo que presta los servicios de saneamiento de forma eficiente, sostenible y que, en el largo plazo, logra el cierre de la brecha de cobertura y de calidad del servicio”.</i></p>	<p>establecido en el párrafo 172.1 del artículo 172 del Reglamento de la Ley Marco.</p>
<p>Artículo 7.- Del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada (...) 7.2. Bajo el esquema regulatorio de empresa modelo adaptada, las tarifas medias de mediano y largo plazo se alcanzan cuando el valor presente de los ingresos generados por la empresa prestadora menos sus costos económicos de brindar el servicio son iguales a cero, considerando una rentabilidad razonable. (...)"</p>	<p>34. MVCS:</p> <p>“Se recomienda modificar “(...) operación eficiente (...)” por “(...) operación efectiva”, para incluir en el esquema regulatorio el concepto de cumplimiento de las metas con los costos más eficientes. Otra opción es de nombrarlo así “(...) operación eficiente y eficaz (...)”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Como se señala en el numeral 7.1 del artículo 7 del proyecto normativo, la operación eficiente está sujeta al cumplimiento de los objetivos de cobertura y calidad de servicio.</p>
<p>Artículo 7.- Del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada (...) 7.3. En el mediano plazo el esquema regulatorio de empresa modelo adaptada comprende lo siguiente:</p>	<p>35. OTASS:</p> <p>Se requiere definir la “rentabilidad razonable” a ser considerada en el esquema regulatorio de las EPS.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>La rentabilidad razonable hace referencia al costo de oportunidad del capital a reconocerse en el cálculo tarifario, el cual se determina de manera específica para cada empresa prestadora en la oportunidad de la revisión tarifaria.</p>
<p>Artículo 7.- Del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada (...) 7.3. En el mediano plazo el esquema regulatorio de empresa modelo adaptada comprende lo siguiente:</p>	<p>36. OTASS:</p> <p>“Si bien los costos remunerativos que tienen las EPS responden a un marco normativo, estos no se pueden denominar “Costos Remunerativos Eficientes”. La operación y mantenimiento del sistema de</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el numeral 4 del párrafo 10.1 del artículo 10 del proyecto normativo, los costos remunerativos eficientes recogen aspectos de eficiencia a partir de la</p>

<p>1. La aprobación de una tarifa media de mediano plazo para cada periodo regulatorio, que remunera los costos económicos eficientes que permita la sostenibilidad y eficiencia en la prestación del servicio y contribuya al cierre de las brechas de calidad y cobertura.</p> <p>2. La programación de un conjunto de inversiones y medidas de mejora eficientes a ejecutar durante el periodo regulatorio, que permita la sostenibilidad y eficiencia en la prestación del servicio y contribuya al cierre de las brechas de calidad y cobertura, teniendo en cuenta la tecnología e información disponible y restricciones para el financiamiento. (...)"</p>	<p>abastecimiento de agua potable y alcantarillado se cumple con un equipo humano que requiere contar con niveles remunerativos aceptables para garantizar la motivación y contar con personal capacitado; en ese sentido, la Sunass, al orientar la gestión a una EPS modelo adaptada, debe brindar una señal de mejora de condiciones laborales para los trabajadores."</p>	<p>determinación del número óptimo de trabajadores, conforme a la metodología aprobada por la Sunass, y un nivel salarial acorde con el marco normativo vigente.</p>
	<p>37. MVCS:</p> <p>"Se recomienda modificar "(...) que permita la sostenibilidad y eficiencia en la prestación del servicio (...)" por "(...) que permita la sostenibilidad, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio (...)" ampliando el enfoque de la programación de las inversiones y medidas de mejora en el cumplimiento de objetivo e indicadores de gestión."</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>En línea con lo señalado en la respuesta al comentario N° 34, el aspecto de eficacia se encuentra contemplado al señalarse como uno de los objetivos de la tarifa media de mediano plazo que "contribuya al cierre de las brechas de calidad y cobertura".</p>
<p>"Artículo 7.- Del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada (...) 7.4. En el largo plazo el esquema de regulatorio de empresa modelo adaptada comprende lo siguiente: (...) 2. La identificación de un conjunto referencial de inversiones y medidas de mejora eficientes que permita el cierre de brechas de calidad y cobertura del servicio, teniendo en cuenta la tecnología y la información disponible, y asumiendo que no existen restricciones para su financiamiento considerando el horizonte de planificación del PMO."</p>	<p>38. MVCS:</p> <p>"Se recomienda incluir en la identificación de las inversiones y medidas de mejora el enfoque de sostenibilidad y seguridad del abastecimiento del agua potable frente a los efectos del cambio climático."</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 63.</p>
<p>"Artículo 8.- Aplicación del esquema regulatorio</p> <p>8.1. La aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada se da en dos niveles, inicial y de consolidación</p>	<p>39. MVCS:</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Acorde con el párrafo 8.2 del artículo 8 del proyecto normativo, el nivel inicial de</p>

<p>(...)"</p>	<p>"10. Sugerimos se desarrollen los incentivos que tendrían las EPS para pasar de una etapa a otra en el esquema regulatorio propuesto."</p>	<p>implementación del esquema de empresa modelo adaptada tiene como objetivos alcanzar la solvencia económica y financiera y la sostenibilidad de los servicios.</p> <p>En el mismo sentido, el anexo I del proyecto normativo, denominado "Metodología para la determinación del nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada", señala que una vez se alcancen dichos objetivos, corresponderá implementar un nivel de consolidación del esquema de empresa modelo adaptada.</p> <p>Acorde con lo anterior, el proyecto normativo contempla incentivos para que las empresas prestadoras pasen de un nivel inicial a un nivel de consolidación, como: i) que el regulador pueda establecer metas para cada año regulatorio (artículo 13 del proyecto normativo), lo cual permite incentivar el logro de los objetivos de solvencia económica y financiera y sostenibilidad de los servicios y con ello el cambio en el nivel de implementación y, ii) que los objetivos planteados para la etapa inicial de implementación del esquema de empresa modelo adaptada se constituyan en los objetivos más prioritarios a alcanzar por las empresas prestadoras al momento establecer el programa de inversiones (literal B del numeral 2 del anexo II del proyecto normativo, denominado "Lineamientos para priorización de inversiones".</p>
<p>"Artículo 8.- Aplicación del esquema regulatorio (...) 8.3. El nivel de consolidación tiene como objetivo incentivar a la empresa prestadora a alcanzar y mantener los costos de una empresa eficiente, a través del reconocimiento en la tarifa de los</p>	<p>40. Eps Grau: "Considerando que en la implementación de reingeniería y mejora continua de los procesos presupone cambios desde graduales hasta radicales y</p>	<p>No se recoge el comentario. Conforme se señala en el numeral 6 del párrafo 10.1 del artículo 10 del proyecto normativo, los costos de operación y mantenimiento en el nivel</p>

<p>costos asociados a la implementación de una reingeniería y mejora continua de los procesos.”</p>	<p>que son transversales a nivel Empresa y que incluyen a los usuarios externos a quienes se les presta los servicios, a fin de alcanzar y mantener los costos de una empresa eficiente, sería pertinente precisar cómo sería el reconocimiento en la tarifa y si es facultativo, en el marco de su capacidad presupuestal y financiero, que la Entidad contemple durante el periodo regulatorio un porcentaje presupuestal y el periodo para efectuar dicha implementación en los procesos que abarque no sólo a los proyectos de inversión de ingeniería para la operación, mantenimiento y comercial sino también a otros aspectos de la Entidad, como administrativos, financiero, entre otros.”</p>	<p>inicial se determinan considerando los costos de implementación de las medidas orientadas a una optimización de procesos que comprenden los servicios de saneamiento.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el numeral 7 del párrafo 11.1 del artículo 11 del proyecto normativo, en el nivel de consolidación, los costos de operación y mantenimiento se determinan considerando los costos asociados a inversiones y medidas de mejora orientadas a optimizar los procesos que comprenden los servicios de saneamiento y la ganancia de eficiencia mediante una reingeniería o mejora continua de los mismos.</p>
<p>“Artículo 9.- De la determinación del nivel de aplicación</p> <p>9.1. El nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada le es comunicado a la empresa prestadora como máximo diecinueve meses antes del término del periodo regulatorio, y es determinado por la Dirección de Regulación Tarifaria conforme con la metodología establecida en el anexo I que permite evaluar los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacidad de la empresa prestadora para afrontar sus obligaciones. 2. Capacidad de la empresa prestadora para mejorar la calidad de los servicios de saneamiento. 3. Disponibilidad de información mínima para el diseño de empresa modelo. <p>9.2. Los aspectos señalados en los numerales 1 y 2 del párrafo anterior son evaluados hasta que el puntaje asignado a todos los indicadores sea de uno conforme con lo establecido en los literales a y b del numeral 2 y el numeral 4 del anexo I.</p>	<p>41. Sedalib:</p> <p>Para pasar de un nivel inicial de regulación al de consolidación, y lograr la eficiencia, según el EMA, se requiere que las empresas prestadoras cuenten con su contabilidad de costos, aspectos que casi todas no lo han logrado.</p> <p>En este marco SUNASS tiene que propiciar, gestionar y apoyar a las EP para lograr el nivel que se requiere de empresa EMA.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El artículo 59 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA y derogado a la fecha, ya señalaba que una de las obligaciones de las empresas prestadoras es contar con sistemas de separación de costos que respondan al sistema de contabilidad regulatoria que apruebe la Sunass, así como la forma y oportunidad para el cumplimiento de dicha obligación y las reglas de imputación de costos comunes.</p> <p>Dado lo anterior, la Sunass aprobó el Plan Contable y Manual de Contabilidad Regulatoria, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2011-SUNASS-CD, en la cual se señala que la contabilidad regulatoria tiene una orientación hacia la metodología de costeo basado en actividades y se orienta principalmente al conocimiento de los costos de las actividades en</p>

<p>9.3. Una vez obtenido el resultado señalado en el párrafo anterior y en base a lo establecido en el literal c) del numeral 2 del anexo I, la Dirección de Regulación Tarifaria en la comunicación señalada en el párrafo 9.1., le indica a la empresa prestadora, la información que como mínimo debe desarrollar durante el siguiente periodo regulatorio y presentar en la siguiente evaluación para determinar si cumple con el aspecto señalado en el numeral 3 del párrafo 9.1.</p> <p>9.4. La evaluación señalada en el párrafo anterior se realiza hasta que se determine que el nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada es el de consolidación, el cual es aplicado en los sucesivos periodos regulatorios.</p> <p>9.5. La evaluación se inicia veintidós meses antes del término del periodo regulatorio en base a la información remitida, dentro de los primeros diez hábiles, por la Dirección de Fiscalización o la empresa prestadora, según corresponda.”</p>		<p>que incurren las empresas para prestar el servicio público, información que será base para el cálculo de tarifas.</p> <p>Asimismo, conforme se establece en la Sexta Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, la Dirección de Regulación Tarifaria presentará, en un plazo máximo de doce meses, para aprobación por parte del Consejo Directivo de la Sunass, entre otros, los “Lineamientos para la implementación por parte de las empresas prestadoras de un sistema de contabilidad regulatoria a nivel de actividades realizadas para la prestación de los servicios de saneamiento”, a fin de contribuir a una efectiva implementación de la contabilidad regulatoria en las empresas prestadoras.</p>
<p>“Artículo 9.- De la determinación del nivel de aplicación (...) 9.2. Los aspectos señalados en los numerales 1 y 2 del párrafo anterior son evaluados hasta que el puntaje asignado a todos los indicadores sea de uno conforme con lo establecido en los literales a y b del numeral 2 y el numeral 4 del anexo I.</p> <p>9.3. Una vez obtenido el resultado señalado en el párrafo anterior y en base a lo establecido en el literal c) del numeral 2 del anexo I, la Dirección de Regulación Tarifaria en la comunicación señalada en el párrafo 9.1., le indica a la empresa prestadora, la información que como mínimo debe desarrollar durante el siguiente periodo regulatorio y presentar en la siguiente evaluación para determinar si cumple con el aspecto señalado en el numeral 3 del párrafo 9.1. (...)”</p>	<p>42. MVCS: “Se debe tratar de reducir el uso de las múltiples referencias (3) en una frase y mejorar la redacción.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>En tanto en el párrafo 9.1. del proyecto normativo se señala que la evaluación se realiza conforme con la metodología establecida en el anexo I del proyecto normativo, no resulta necesarias las referencias a la referida metodología señaladas en los siguientes párrafos. En ese sentido, el artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 9.- De la determinación del nivel de aplicación</p> <p>9.1. <i>El nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada es determinado por la Dirección de Regulación Tarifaria conforme con la metodología</i></p>

		<p><i>establecida en el anexo I, que comprende la evaluación de los siguientes aspectos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Capacidad de la empresa prestadora para afrontar sus obligaciones.</i><i>2. Capacidad de la empresa prestadora para mejorar la calidad de los servicios de saneamiento.</i><i>3. Disponibilidad de información mínima para el diseño de la empresa modelo.</i> <p><i>9.2. Los aspectos señalados en los numerales 1 y 2 del párrafo anterior son evaluados hasta que el puntaje asignado a cada uno de sus indicadores sea igual a uno.</i></p> <p><i>9.3. Una vez obtenido el resultado señalado en el párrafo anterior, se inicia la evaluación de la <u>disponibilidad de información mínima para el diseño de la empresa modelo.</u></i></p> <p><i>9.4. <u>La Dirección de Regulación Tarifaria le comunica a la empresa prestadora, como máximo diecinueve meses antes del término del periodo regulatorio, el resultado de la evaluación y, de corresponder, la información mínima que se requiere para el diseño de la empresa modelo que debe ser presentada en la siguiente evaluación.</u></i></p> <p><i>9.5. <u>La evaluación se inicia veintidós meses antes del término del periodo regulatorio y se realiza hasta que se determine que el nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada es el de consolidación, el cual es aplicado en los sucesivos periodos regulatorios.</u></i></p>
--	--	---

<p>“Artículo 9.- De la determinación del nivel de aplicación (...) 9.5. La evaluación se inicia veintidós meses antes del término del periodo regulatorio en base a la información remitida, dentro de los primeros diez hábiles, por la Dirección de Fiscalización o la empresa prestadora, según corresponda.”</p>	<p>43. Sedapar: “Se sugiere considerar Numeral 9.5. La evaluación se inicia veintidós meses antes del término del periodo regulatorio en base a la información remitida, <u>dentro de los primeros quince días hábiles</u>, por la Dirección de Fiscalización o la empresa prestadora, según corresponda”</p>	<p>No se recoge el comentario. El plazo previsto es para remitir la información, con lo cual la empresa prestadora puede iniciar antes la elaboración de los documentos respectivos.</p>
<p>“Artículo 10.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel inicial”</p>	<p>44. Fentap: “Adición: 10.4 Se establecerá una metodología de costos de operación y mantenimiento que deberán ser aplicados a los procesos de concesión y tercerización de servicios, donde los sistemas de eficiencia se integren a los costos de las EPS.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 46.</p>
<p>“Artículo 10.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel inicial 10.1. En el nivel inicial, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente: 1. Las actividades imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento. 2. Las actividades imprescindibles que la empresa prestadora no ha podido desarrollar por restricciones presupuestales. 3. La estimación de los costos asociados a las actividades identificadas en los incisos 1 y 2, utilizando la información contable de la empresa prestadora.</p>	<p>45. Sedalib: “En cuanto a las actividades imprescindibles se debería precisar cuáles serían las actividades imprescindibles. También en esta etapa deben reconocerse los costos de OyM asociados a inversiones, y en ningún numeral hace mención a ello. Revisar. Que tratamiento se dará a los costos remunerativos que no son óptimos pero que resultan de juicios laborales, situación real en las empresas prestadoras. Por otro lado, no se conoce la metodología que Sunass empleará para fijar el número óptimo de trabajadores.</p>	<p>No se recoge el comentario. 1. Conforme se establece en la Sexta Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la publicación de la norma, se presentará para aprobación del Consejo Directivo, entre otros, el listado de actividades que son imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento y metodología para determinación del número óptimo de trabajadores por empresa prestadora. 2. Como se señala en el párrafo 17.3 del artículo 17 y el anexo IV del proyecto normativo, la tarifa reconoce los costos de operación y</p>

<p>4. Los costos remunerativos eficientes estimados a partir del número óptimo de trabajadores y un nivel salarial acorde con el marco normativo vigente. El número óptimo de trabajadores se determina conforme con la metodología aprobada por la Sunass, que se actualiza cada cinco años.</p>	<p>En ese punto debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras tienen políticas diferenciadas de tercerización de algunas actividades de acuerdo a su gestión.</p>	<p>mantenimiento de las inversiones y medidas de mejora.</p> <p>3. Ver respuesta de ítem 1.</p> <p>4. Ver la respuesta del comentario N° 46.</p>
<p>5. Un sistema de contabilidad regulatoria a nivel de actividades realizadas para la prestación de los servicios de saneamiento, conforme con los lineamientos establecidos por la Sunass.</p> <p>6. De ser el caso, los costos de implementación de las medidas orientadas a una optimización de los procesos que comprenden los servicios de saneamiento.</p> <p>10.2. La identificación de las actividades señalados en los numerales 1 y 2 del párrafo anterior, se realiza en base al listado de actividades imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento aprobado por la Sunass, que se actualiza cada cinco años.</p> <p>10.3. Los costos asociados a las actividades mencionadas en el inciso 2 del párrafo 10.1. y los costos remunerativos eficientes se reconocen mediante un proceso gradual en la tarifa. El mencionado proceso debe concluir como máximo el primer año del primer periodo regulatorio del nivel de consolidación.”</p>	<p>46. B. Solis:</p> <p>“Sería conveniente precisar cómo es compatible este esquema de determinación de costos con tercerización de personal, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo, remuneración de APP (que incluye tanto inversión como operación y mantenimiento).”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>(i) Conforme se señala en el numeral 3 del párrafo 10.1 del artículo 10 del proyecto normativo, en el nivel inicial, los costos de operación y mantenimiento se estiman a partir de la información contable de la empresa prestadora.</p> <p>(ii) Por otro lado, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del párrafo 11.1 del artículo 11 del proyecto normativo, en el nivel de consolidación se estiman los costos de operación y mantenimiento a partir de funciones de costos y/o la utilización de una empresa modelo.</p> <p>(iii) Respecto de los costos de remuneración de un contrato APP considerando que estos son determinados en el marco de un proceso competitivo que garantiza una asignación eficiente, corresponde que dicho costo sea directamente incorporado en el cálculo tarifario de la empresa prestadora.</p> <p>Adicionalmente, respecto de los otros costos, tales como los costos asociados a tercerización de personal y/o actividades, debe precisarse el proyecto normativo contempla diversos criterios de eficiencia para la determinación de los costos asociados a las actividades imprescindibles los cuales son de aplicación independientemente de</p>

		que, como parte de la gestión interna de la empresa, se decida ya sea realizarlas directamente o tercerizarlas.
<p>“Artículo 10.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel inicial</p> <p>10.1. En el nivel inicial, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente:</p> <p>1. Las actividades imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento.</p> <p>2. Las actividades imprescindibles que la empresa prestadora no ha podido desarrollar por restricciones presupuestales. (...)”</p>	<p>47. Sedapar:</p> <p>“Se propone considerar en este artículo:</p> <p>3. Las actividades imprescindibles que la empresa no ha podido desarrollar por limitada capacidad operativa”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Debe señalarse que, tratándose de costos asociados a actividades imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento, estos podrán considerarse de cara a la determinación de los costos de operación y mantenimiento eficientes. Asimismo, debe señalarse que lo señalado en el comentario ya está siendo abordado mediante el numeral 2 del párrafo 10.1 del artículo 10.</p>
	<p>48. MVCS:</p> <p>“La determinación de las “actividades imprescindibles” dependerá del tipo o tamaño de la empresa, del tipo de sistemas de saneamiento con que cuenta, lo que involucra, personal, equipos e insumos.</p> <p>La determinación de cuáles serían las actividades imprescindibles queda a discreción de las empresas. <u>En tal sentido sería conveniente alcanzar orientaciones o criterios para la identificación de dichas actividades, de tal forma que las que se identifiquen realmente sean imprescindibles”</u></p>	<p>Ver la respuesta 1 del comentario N° 45.</p>
<p>“Artículo 10.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel inicial</p> <p>10.1. En el nivel inicial, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente: (...)”</p>	<p>49. MVCS:</p> <p>“Se indica que se debe emplear información contable de la empresa para estimar los costos de las actividades imprescindibles, lo cual demanda que las</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 41.</p>

<p>3. La estimación de los costos asociados a las actividades identificadas en los incisos 1 y 2, utilizando la información contable de la empresa prestadora. (...)"</p>	<p>empresas cuenten con su contabilidad y estados financieros actualizados y disponibles.</p> <p>En tal sentido es necesario que las empresas cuenten con contabilidad y estados financieros actualizados y disponibles, lo cual puede significar el empleo de mayores recursos, caso contrario se dificultaría el cálculo de los costos señalados."</p>	
<p>"Artículo 10.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel inicial</p> <p>10.1. En el nivel inicial, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente: (...)</p> <p>4. Los costos remunerativos eficientes estimados a partir del número óptimo de trabajadores y un nivel salarial acorde con el marco normativo vigente. El número óptimo de trabajadores se determina conforme con la metodología aprobada por la Sunass, que se actualiza cada cinco años. (...)"</p>	<p>50. MVCS:</p> <p>"La determinación del número óptimo de trabajadores deberá tener en cuenta la existencia de personal capacitado y calificado en el mercado, los que en la mayoría de los casos son difíciles de conseguir. La mayoría del personal técnico calificado son trabajadores mayores que pronto estarán dejando de laborar en la empresa y no se está formando nuevo personal que atienda las necesidades de las EPS."</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>En la metodología para la determinación del número óptimo de trabajadores de la empresa prestadora a ser aprobada por la Sunass, se considerará, entre otros, las disposiciones normativas en la materia, las cuales incluyen las referidas a calificación del personal y certificación de competencias.</p>
	<p>51. MVCS:</p> <p>"Respecto al número óptimo de trabajadores, tener en cuenta la responsabilidad del prestador de asegurar que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias.</p> <p><u>Sustento</u></p> <p>(Ver Art.166.2 - Reglamento de la Ley Marco)</p> <p>El MVCS promueve estos procesos de Certificación de Competencias y el sector saneamiento cuenta ya con más de 2100 trabajadores con competencias certificadas; sin embargo, estos procesos en su mayoría no los financió cada las EPS, sino el OTASS.</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 50.</p>

	<p>Además las certificación obtenida por los trabajadores, están sujetas a una vigencia.”</p> <p>“La determinación del número óptimo de trabajadores deberá tener en cuenta la existencia de personal capacitado y calificado en el mercado, los que en la mayoría de los casos son difíciles de conseguir. La mayoría del personal técnico calificado son trabajadores mayores que pronto estarán dejando de laborar en la empresa y no se está formando nuevo personal que atienda las necesidades de las EPS.”</p>	
	<p>52. MVCS:</p> <p>“14. Respecto de la estimación del número óptimo de trabajadores de las EPS, sería importante conocer cuál sería el procedimiento para su implementación.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el párrafo 10.3 del artículo 10, el reconocimiento de los costos remunerativos en la tarifa se da mediante un proceso gradual, el cual debe concluir como máximo al primer año del primer periodo regulatorio del nivel de consolidación. Sin perjuicio de ello, las disposiciones complementarias respecto a la implementación de los costos remunerativos eficientes serán establecidas mediante la aprobación, por parte de la Sunass, de la metodología para la determinación del número óptimo de trabajadores de la empresa prestadora.</p>
	<p>53. Fentap:</p> <p><i>“Los costos remunerativos eficientes estimados a partir del número óptimo de trabajadores y un nivel salarial acorde con el marco normativo vigente. El número óptimo de trabajadores se determina conforme con la metodología aprobada por la Sunass, que se actualiza cada cinco años.”</i></p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme con lo señalado en el párrafo 167.1. del artículo 167 del Reglamento de la Ley Marco, la regulación tarifaria coadyuva a los objetivos a lograr los objetivos de política pública del sector saneamiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco; a fin de</p>

	<p>Debemos de tener como referencia el estudio de Escala Eficiente para la prestación de los servicios de saneamiento, aprobada por la SUNASS, la misma que a la fecha no ha logrado la integración de ninguna EPS, donde se ha incorporado además el test de subaditividad para integrar EPS de mayor tamaño que estaría por comprobarse su aplicación.</p> <p>Existiendo una distorsión en brechas de infraestructura, lo primero que se debe abordar es darle prioridad a este tema, que no es competencia de la SUNASS, sino del ente rector que es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y luego establecer el enfoque de eficiencia y sostenibilidad no solo orientado a costos, sino a la productividad de las EPS con PMO y tarifas que garanticen estas.</p> <p>Proponemos el siguiente texto: La Sunass determinará con el ente rector, los mecanismos que garanticen el cierre de brechas en el mediano plazo, promoviendo en este proceso el ordenamiento de los niveles salariales por tamaño de empresa y determinar el tamaño óptimo de las EPS para lograr la eficiencia y sostenibilidad de los servicios de saneamiento.”</p>	<p>promover la ampliación de la cobertura para lograr el acceso universal y, asegurar la prestación de los servicios de saneamiento y de los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco.</p> <p>Asimismo, es preciso aclarar que los conceptos de eficiencia y productiva están directamente relacionados, dado que no se puede generar eficiencia sin ganar productividad.</p>
<p>“Artículo 10.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel inicial (...) 10.3. Los costos asociados a las actividades mencionadas en el inciso 2 del párrafo 10.1. y los costos remunerativos eficientes se reconocen mediante un proceso gradual en la tarifa. El mencionado proceso debe concluir como máximo el primer año del primer periodo regulatorio del nivel de consolidación.”</p>	<p>54. OTASS:</p> <p>Entendiendo que los costos indicados están asociados de manera directa con la prestación de los servicios de saneamiento, su reconocimiento gradual ocasiona que las EPS no cumplan actividades básicas normativas, ni realicen el mantenimiento oportuno a la infraestructura y equipos, lo que ocasiona un deterioro, y en el futuro, mayores costos a la EPS, situación contradictoria con la visión de encaminar a la EPS a la eficiencia.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>La gradualidad contemplada para el reconocimiento de los referidos costos radica en la necesidad de modular eventuales impactos tarifarios a fin de no afectar la asequibilidad del servicio.</p>

	<p>55. MVCS:</p> <p>“Al considerar los costos remunerativos eficientes en la determinación de la tarifa puede ocasionar que esta se incremente considerablemente y cuya aplicación podría causar un impacto en la población, por lo que la gradualidad que pueda establecerse en la aplicación de la tarifa de ser tal que considere dicho impacto.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>En línea con lo señalado en el comentario, la gradualidad en el reconocimiento de los costos remunerativos eficientes considerará, entre otros aspectos, el impacto tarifario del mismo.</p>
<p>“Artículo 11.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel de consolidación</p> <p>11.1. En el nivel de consolidación, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actividades imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento. 2. Las actividades imprescindibles que la empresa prestadora no ha podido desarrollar por restricciones presupuestales. 3. La estimación de los costos asociados a las actividades identificadas en los incisos 1 y 2 del párrafo 11.1, utilizando funciones de costos o envoltente de datos por tamaño de empresa calculadas a partir de un benchmarking internacional y/o de las cinco empresas prestadoras de mejor desempeño según tamaño, aprobadas por la Sunass. 4. La estimación de los costos asociados a las actividades identificadas en los incisos 1 y 2 del párrafo 11.1, utilizando una empresa modelo, la cual es diseñada mediante la reingeniería o mejora continua de los procesos que conforman los servicios de saneamiento y la aplicación de un modelo de costos bottom-up. 	<p>56. Sedalib:</p> <p>“Ídem, en cuanto a las actividades imprescindibles se debería precisar cuáles serían las actividades imprescindibles.</p> <p>En cuanto a las funciones de costos, según el Art. 11.1, numeral 3 las funciones de costos son aprobadas por Sunass. Se debe precisar quien elaborará los costos envoltentes, la Sunass o EPS.</p> <p>Tener en cuenta que según Anexo II, las empresas prestadoras deben presentar su propuesta de Modelo de Costos Bottom-up y su plan de implementación.</p> <p>Por tanto, se debe clarificar quien hará el EMA, Sunass o la empresa prestadora.”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto a las actividades imprescindibles, ver la respuesta del comentario N° 45. 2. Respecto a las funciones de costos, no se recoge el comentario. Conforme se señala en la Sexta Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, en un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la publicación de la resolución de Consejo Directivo que aprueba la norma propuesta, se presentará ante el Consejo Directivo las funciones de costos o envoltentes de datos por tamaño de empresa prestadora para estimar costos distintos a los remunerativos, para su aprobación. <p>Dado lo anterior, la elaboración de las referidas funciones de costos o envoltentes de datos, a partir de las cuales las empresas prestadoras podrán elaborar sus propuestas tarifarias, recae sobre la Sunass.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La modelación económica-financiera e ingenieril de la empresa modelo se encuentra a cargo de la Dirección de Regulación Tarifaria de la Sunass. Así, luego de dicha elaboración, corresponde que dicho modelo sea trasladado a

<p>5. Los costos asociados a la construcción y actualización de modelo de costos bottom-up, según la disponibilidad de recursos para el financiamiento para el diseño e implementaciones en cada periodo regulatorio.</p> <p>6. Los costos remunerativos eficientes estimados a partir del número óptimo de trabajadores y un nivel salarial acorde con el marco normativo vigente. El número óptimo de trabajadores se determina conforme con la metodología aprobada por la Sunass, que se actualiza cada cinco años.</p> <p>7. Los costos asociados a las inversiones y medidas de mejora, priorizadas conforme con la metodología establecida en el anexo II, y orientadas a:</p> <p>a. Optimizar los procesos que comprenden los servicios de saneamiento.</p> <p>b. La ganancia de eficiencia mediante una reingeniería o mejora continua de los procesos que comprenden los servicios de saneamiento.</p> <p>11.2. La sustitución de los costos estimados según el inciso 3 del párrafo 10.1 a costos eficientes estimados a partir de funciones de costos o envolvente de datos, es un proceso gradual que inicia el primer año del periodo regulatorio del nivel de consolidación y culmina como máximo el último año del siguiente periodo regulatorio.</p> <p>11.3. Una vez culminado el proceso señalado en el párrafo 11.2. se inicia la sustitución a costos eficientes estimados a partir de una empresa modelo, que debe culminar como máximo el último año del tercer periodo regulatorio del nivel de consolidación.</p> <p>11.4. Las funciones de costos o envolvente de datos se actualizan cada cinco años hasta que todas las empresas prestadoras hayan culminado la sustitución señalada en el párrafo 11.3.”</p>		<p>la empresa prestadora para que, a partir de este, esta última pueda elaborar su propuesta tarifaria. En ese sentido, a fines de precisar lo anterior, incorpora la siguiente disposición:</p> <p>“Artículo 11.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel de consolidación (...) 11.5. La responsabilidad de la modelación económica-financiera e ingenieril de la empresa modelo a la que hace referencia el párrafo 11.3 recae sobre la Dirección de Regulación Tarifaria y dicho modelo debe ser trasladado a la empresa prestadora para, de considerarlo pertinente, la formulación de su propuesta de formula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión.”</p>
---	--	--

<p>“Artículo 11.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel de consolidación</p> <p>11.1. En el nivel de consolidación, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente: (...)”</p>	<p>57. Sedapar:</p> <p>“Se propone considerar en este artículo:</p> <p>3. Las actividades imprescindibles que la empresa no ha podido desarrollar por limitada capacidad operativa”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 47.</p>
<p>Sin</p> <p>“Artículo 11.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel de consolidación</p> <p>11.1. En el nivel de consolidación, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente: (...)</p> <p>3. La estimación de los costos asociados a las actividades identificadas en los incisos 1 y 2 del párrafo 11.1, utilizando funciones de costos o envolvente de datos por tamaño de empresa calculadas a partir de un benchmarking internacional y/o de las cinco empresas prestadoras de mejor desempeño según tamaño, aprobadas por la Sunass.</p> <p>4. La estimación de los costos asociados a las actividades identificadas en los incisos 1 y 2 del párrafo 11.1, utilizando una empresa modelo, la cual es diseñada mediante la reingeniería o mejora continua de los procesos que conforman los servicios de saneamiento y la aplicación de un modelo de costos bottom-up. (...)”</p>	<p>58. OTASS:</p> <p>Las EPS de mejor desempeño, para determinar la función de costos, deben ser medidas por la calidad en la prestación del servicio en similar condición de infraestructura y avance tecnológico. No se debe seleccionar las de menor costo porque podría llevar a la ineficiencia productiva de las EPS.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>La selección de las empresas conformantes de las muestras estará en función del desempeño de estas, medido, entre otros, por la calidad en la que prestan los servicios de saneamiento lo cual puede aproximarse mediante el nivel de cumplimiento de metas de gestión.</p> <p>En se sentido, a fin de precisar lo anterior se modifica el artículo 11 y Sexta Disposición Complementaria Final en el siguiente sentido:</p> <p>“Artículo 11.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel de consolidación</p> <p>11.1. En el nivel de consolidación, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente: (...)</p> <p>3. La estimación de los costos asociados a las actividades identificadas en los incisos 1 y 2 del párrafo 11.1, utilizando funciones de costos o envolvente de datos por tamaño de empresa calculadas a partir de un benchmarking internacional y/o una muestra de empresas prestadoras con mayores niveles de</p>

		<p><u>cumplimiento de las metas de gestión,</u> aprobadas por la Sunass. (...)"</p> <p>“SEXTA. De los instrumentos para la determinación de los costos eficientes En un plazo máximo de nueve meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente reglamento, la Dirección de Regulación Tarifaria elabora para su presentación ante el Consejo Directivo los siguientes instrumentos: (...)</p> <p>3. Funciones de costos o envolvente de datos por tamaño de empresa prestadora, estimadas a partir de un benchmarking internacional y/o <u>una muestra de empresas prestadoras con mayores niveles de cumplimiento de las metas de gestión,</u> para estimar costos distintos a los costos remunerativos. (...)"</p>
	<p>59. MVCS:</p> <p>“Se hace referencia al empleo del Modelo de Costos Bottom-up. Sin embargo, no se define ni se indica en qué consiste dicho método.</p> <p>Por otra parte, el uso de este método implica disponer de conocimiento con detalle por parte de cada una de las áreas de la empresa, para lo cual es necesario que se cuente con la información suficiente que puede no estar disponible o sistematizada en la empresa.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>La referencia al modelo de costos <i>bottom-up</i> se encuentra en la definición contenida en el numeral 12 del artículo IV del proyecto normativo. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse la aplicación de dicho modelo de costos en los procesos de la empresa prestadora estará condicionado a la disponibilidad y accesibilidad de la información.</p>

	<p>60. MVCS:</p> <p>“17. Las estimaciones y supuestos planteados en un Estudio Tarifario pueden diferir de lo que realmente se presenta, por lo que sería recomendable realizar dichas estimaciones incluyendo el análisis de un porcentaje de variación en dichos aspectos en la estimación tarifaria considerando una probabilidad de ocurrencia determinada (por ejemplo 95%). Caso contrario, se presentará una cantidad elevada de solicitudes de revisión tarifaria, lo que reduciría el modelo planteado a uno de costos.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>A fin de contribuir a mitigar posibles escenarios de desequilibrio económico-financiero se precisa que las estimaciones de ingresos y/o costos, realizadas en el marco de la revisión tarifaria, deben contemplar un porcentaje de variación de al menos 5%, previendo que el procedimiento de restitución del equilibrio económico-financiero contempla los instrumentos para atender rupturas por encima del referido umbral, en ese sentido se incorpora la siguiente disposición en el Anexo IV:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO IV CALCULO DE LA TARIFA MEDIA DE MEDIANO Y LARGO PLAZO</p> <p>(...)</p> <p>3. CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA MEDIA DE MEDIANO PLAZO</p> <p>(...)</p> <p><u>d. Las posibles variaciones de hasta el 5% de los ingresos y costos estimados pueden ser incorporadas en el cálculo de la tarifa media de mediano plazo.”</u></p>
<p>“Artículo 11.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel de consolidación</p> <p>11.1. En el nivel de consolidación, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente: (...)</p> <p>6. Los costos remunerativos eficientes estimados a partir del número óptimo de trabajadores y un nivel salarial acorde con el marco normativo vigente. El número óptimo de trabajadores se</p>	<p>61. MVCS:</p> <p>“Respecto al número óptimo de trabajadores, tener en cuenta la responsabilidad del prestador de asegurar que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias.</p> <p><u>Sustento</u></p> <p>(Ver Art.166.2 - Reglamento de la Ley Marco)</p>	<p style="text-align: center;">Ver la respuesta del comentario N° 50.</p>

<p>determina conforme con la metodología aprobada por la Sunass, que se actualiza cada cinco años. (...)"</p>	<p>El MVCS promueve estos procesos de Certificación de Competencias y el sector saneamiento cuenta ya con más de 2100 trabajadores con competencias certificadas; sin embargo, estos procesos en su mayoría no los financió cada las EPS, sino el OTASS. Además las certificación obtenida por los trabajadores, están sujetas a una vigencia."</p>	
	<p>62. Fentap:</p> <p><i>"Los costos remunerativos eficientes estimados a partir del número óptimo de trabajadores y un nivel salarial acorde con el marco normativo vigente. El número óptimo de trabajadores se determina conforme con la metodología aprobada por la Sunass, que se actualiza cada cinco años."</i></p> <p>Cuando tratamos sobre el sector saneamiento, debemos de tener presente la masa laboral de trabajadores que no solo presta servicios en las EPS, también tienen participación en este mercado de servicios, las actividades o procesos a cargo de concesionarios, proveedores de servicios y servicios tercerizados. Por ejemplo, los trabajadores funcionarios, empleados y técnicos de las concesiones tienen un régimen laboral del sector privado y que sus remuneraciones son determinados por su empleador, que pueden ser superiores al mercado laboral de las EPS, sin embargo, los usuarios pagan sus planillas con las tarifas aprobadas por la SUNASS. Por otro lado, las actividades tercerizadas, cuentan en los contratos de servicios que incluyen la remuneración de los trabajadores operativos, muy por debajo de los trabajadores de la EPS que desarrollan las mismas actividades, generando una distorsión en las mismas. Pero ello consideramos que, a igual actividad, se debe otorgar igual remuneración.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>La tarifa media, conforme se señala párrafo 17.3 del artículo 17 del proyecto normativo, reconoce los costos de operación y mantenimiento de la empresa prestadora, dentro de los cuales se encuentran los costos remunerativos eficientes, en ese sentido, estos, conforme se señala en el comentario, deberán ser previstos en el PMO y el Estudio Tarifario aprobado.</p>

	<p>Proponemos el siguiente texto: Los costos remunerativos eficientes estimados a partir del número óptimo de trabajadores y un nivel salarial acorde a las escalas remunerativas aprobadas, que deberán estar previstos en el PMO y estudio tarifario. El número óptimo de trabajadores se determina conforme con la metodología aprobada por la Sunass, que se actualiza cada cinco años”</p>	
<p>“Artículo 11.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel de consolidación</p> <p>11.1. En el nivel de consolidación, los costos de operación y mantenimiento eficientes se determinan considerando lo siguiente: (...) 7. Los costos asociados a las inversiones y medidas de mejora, priorizadas conforme con la metodología establecida en el anexo II, y orientadas a:</p> <p>a. Optimizar los procesos que comprenden los servicios de saneamiento.</p> <p>b. La ganancia de eficiencia mediante una reingeniería o mejora continua de los procesos que comprenden los servicios de saneamiento. (...)”</p>	<p>63. MVCS:</p> <p>“Se recomienda incluir inversiones y medidas de mejora enfocadas a la seguridad del abastecimiento de agua potable frente a los efectos del cambio climático.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el literal B del Anexo II del proyecto normativo “Lineamientos para priorización de inversiones”, la Sostenibilidad Ambiental y Resiliencia (mecanismos de conservación de fuente de agua, gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático) se ha considerado como un criterio para la priorización de inversiones del programa de inversiones de la empresa prestadora.</p>
<p>“Artículo 11.- De los costos de operación y mantenimiento eficientes en el nivel de consolidación (...) 11.3. Una vez culminado el proceso señalado en el párrafo 11.2. se inicia la sustitución a costos eficientes estimados a partir de una empresa modelo, que debe culminar como máximo el último año del tercer periodo regulatorio del nivel de consolidación. (...)”</p>	<p>64. Eps Grau:</p> <p>“En la línea de lo comentado anteriormente para el artículo 4, cómo entender que unas tarifas que no incluyen todos los criterios previsibles en la gestión de los servicios de saneamiento responda a la necesidad de un mejor desempeño.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Ver la respuesta del comentario N° 58.</p> <p>Asimismo, debe considerarse que la determinación de tarifas considera el reconocimiento de los costos asociados a las inversiones y medidas de mejora vinculados al cumplimiento de las metas de gestión. Por otro</p>

	<p>Las empresas de mejor desempeño tienen menores costos que las de menor desempeño, por lo tanto, el esquema de estructura tarifaria debe favorecer a las empresas para que den el gran salto a una gestión de calidad con costos eficientes. Por ello, consideramos que la eficiencia de la gestión en la etapa inicial difícilmente podrá descansar en la estructura tarifaria, a no ser que los costos sean sinceros y reales.”</p>	<p>lado, debe señalarse que la implementación del esquema de empresa modelo adaptada es un proceso gradual, así, en la etapa inicial, la fijación de tarifas considera la información contable de la empresa prestadora para luego, en la etapa de consolidación, contemplar el uso de una empresa modelo.</p>
<p>“Artículo 12.- Del periodo regulatorio</p> <p>12.1. La Dirección de Regulación Tarifaria, como máximo diecinueve meses antes del término del periodo regulatorio en curso de la empresa prestadora, le comunica el horizonte de tiempo del siguiente periodo regulatorio, a partir de la evaluación que realice de los siguientes indicadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Índice de Cumplimiento Global. 2. Porcentaje de uso del Fondo de Inversiones. <p>12.2. La evaluación señalada en el párrafo anterior se inicia veintidós meses antes del término del periodo regulatorio y se realiza conforme con la metodología establecida en el anexo III, para lo cual, dentro de los diez días hábiles siguientes de iniciada la evaluación, la Dirección de Fiscalización remite a la Dirección de Regulación Tarifaria la información señalada en el numeral 5 del referido anexo.</p> <p>12.3. El inicio del periodo regulatorio se computa a partir del primer día del mes calendario siguiente a la publicación de la resolución tarifaria.”</p>	<p>65. Sedalib:</p> <p>“Sunass debe evaluar que los periodos regulatorios coincidan con los años calendario, a efecto de un mejor control por parte de las empresas prestadoras, puesto que tal como está propuesto resulta más oneroso para las empresas porque se requiere más recursos para controles paralelos con la misma información, pero en diferentes periodos.</p> <p>Si hubiera diferencia de meses computados desde la fecha de aprobación de la tarifa con el inicio del año calendario y regulatorio, Sunass debe realizar un control específico de esos meses hasta empalmar el inicio del año calendario.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Debe considerarse que, conforme se señala en el párrafo 12.3 del artículo 12, el periodo regulatorio se computa a partir del primer día del mes calendario siguiente a la publicación de la resolución tarifaria. Asimismo, considerando que las empresas prestadoras realizan cierres de información de forma mensual, la misma que a su vez es recogida en el cierre contable mensual, para ser presentada a diversas entidades (MEF, SUNAT, entre otras) se valora que el establecimiento de un periodo regulatorio anual no coincidente con el periodo anual calendario no modifica y/o agrega cargas administrativas de modo tal que se dificulte su implementación.</p>
<p>“Artículo 12.- Del periodo regulatorio</p> <p>12.1. La Dirección de Regulación Tarifaria, como máximo diecinueve meses antes del término del periodo regulatorio en curso de la empresa prestadora, le comunica el horizonte de</p>	<p>66. MVCS:</p> <p>“12. La incertidumbre en la duración del período regulatorio para las EPS podría impactar en su planificación y consecuentemente en su gestión.”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Conforme se señala en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, los criterios y plazos establecidos para la elaboración del PMO</p>

<p>tiempo del siguiente periodo regulatorio, a partir de la evaluación que realice de los siguientes indicadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Índice de Cumplimiento Global. 2. Porcentaje de uso del Fondo de Inversiones. (...)" 		<p>y Estudio Tarifario, entre ellas, las disposiciones referidas a la duración del periodo regulatorio, se aplican por primera vez a las empresas prestadoras cuyo periodo regulatorio vigente culmina en un plazo mayor al de veintidós meses. En contraste, en caso las empresas no se encuentren en dicho supuesto les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas (en adelante RGT), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD. En ese sentido, a fin de contribuir a disminuir la incertidumbre respecto a la duración del primer periodo regulatorio para las empresas contempladas en el primer supuesto que están más próximas a culminar un periodo regulatorio, se incorpora en la quinta disposición complementaria transitoria lo siguiente:</p> <p>“QUINTA. De la determinación del periodo regulatorio (...) <i>En el caso de las empresas prestadoras que, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento han transcurrido más de dieciocho meses desde el inicio de su periodo regulatorio, por única vez, la Dirección de Regulación Tarifaria, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente reglamento, les comunica la duración de su próximo periodo regulatorio para efectos de la elaboración de su PMO. “</i></p>
<p>“Artículo 12.- Del periodo regulatorio (...)</p>	<p>67. Seda Ayacucho: “Sustento Técnico y Legal:</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 65.</p>

<p>12.3. El inicio del periodo regulatorio se computa a partir del primer día del mes calendario siguiente a la publicación de la resolución tarifaria.”</p>	<p>1.- La ejecución y evaluación de los siguientes documentos de gestión tienen carácter de periodicidad anual dentro de un ejercicio fiscal:</p> <p>a) Presupuesto institucional (PIA-PIM) Decreto Legislativo N° 1440 (Art.2 , numeral 11- Anualidad presupuestaria)</p> <p>b) Plan Anual de Contrataciones(PAC) Resolución N° 014-2019-OSCE/PRE (numeral 6.1 y 6.2)</p> <p>c) Plan Operativo Institucional (POI)</p> <p>d) Estados Financieros(EE.FF) Decreto Legislativo N° 1438 (Artículo 18 y 19) e) Contabilidad Regulatoria,</p> <p>f) Programación Multianual de Inversiones (PMI)</p> <p>g) Plan Estratégico Institucional(PEI)</p> <p>Por lo que, <u>el inicio del periodo regulatorio del quinquenio regulatorio debe computarse desde el inicio de un ejercicio fiscal siguiente a la publicación de la resolución tarifaria</u>, permitiendo también dentro de un ejercicio fiscal la ejecución y evaluación del:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Programa de Inversiones ✓ Deposito y uso del Fondo de Inversiones ✓ Metas de Gestión ✓ Cumplimiento del Índice de Cumplimiento Global” 	
	<p>68. MVCS:</p> <p>“4. Puede generarse un problema en las estimaciones planteadas para la EPS en el Estudio Tarifario, debido al descalce entre el inicio del periodo regulatorio y el inicio de la aplicación de tarifa.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Si bien puede producirse el referido descalce, debe valorarse que este tendría una duración bastante acotada (máximo de un mes) y, por otro lado, debe considerarse que las estimaciones de ingresos y costos se realizan previendo variaciones de hasta el 5% que permitirían mitigar su impacto.</p>

<p>“Artículo 13.- De las metas de gestión</p> <p>13.1. Las metas de gestión se agrupan en función a los siguientes objetivos regulatorios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento del programa de inversiones. 2. Calidad del servicio 3. Solvencia económica y financiera de la empresa prestadora 4. Sostenibilidad de los servicios 5. Ganancia de eficiencia empresarial. 6. Cierre de brechas de cobertura. <p>13.2. Los indicadores que miden las metas de gestión se encuentran establecidos en el Sistema de Indicadores de Gestión de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2006-SUNASS-CD o la que lo reemplace por la Sunass.”</p>	<p>69. Sedapal:</p> <p>“Respecto a las metas de gestión que se aluden en el artículo 13° en comentarios, se recomienda que el Regulador precise cuáles serían los atributos de calidad de servicio que deberían formar parte de los objetivos regulatorios de las metas de gestión.</p> <p>Asimismo, es necesario indicar que al incluir dentro de las metas de gestión el cumplimiento del programa de inversiones se estaría generando un efecto circular, ya que las otras metas de gestión dependen también del cumplimiento del programa de inversiones, lo cual perjudica a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (en adelante “EPS”) con una exigencia doble, toda vez que, en caso no se cumpla con el programa de inversiones, no resultaría factible llegar al cumplimiento de las otras metas previstas.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que los proyectos de inversión, al tratarse de una empresa del Estado está sujeta a la aplicación de normas sobre la materia, como por ejemplo, la relativa inversión pública y de contratación estatal, normas que por su contenido, tales proyectos no son de ejecución inmediata sino que tienen que seguir fases, por lo que tales metas deben inexorablemente estar alineadas a dichas normas y no ser ajenas a tal realidad normativa, de lo contrario existirá una separación de dos elementos (meta y norma aplicable a los proyectos) que redundaran en la aplicación de multas por incumplimientos de dichas metas, lo que no es el fin último de la regulación económica.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con relación a las metas de gestión asociadas al objetivo regulatorio “calidad del servicio”, conforme se señala en el párrafo 13.1. del proyecto normativo, estas se establecerán conforme con lo dispuesto en el párrafo 13.2, es decir de acuerdo con lo previsto en el Sistema de Indicadores de Gestión de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, el cual con relación al objetivo mencionado comprende, continuidad, presión, entre otros. 2. Con relación al objetivo regulatorio “cumplimiento del programa de inversiones, se señala lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Si bien las metas de gestión permiten el seguimiento y evaluación sistémica del cumplimiento del programa de inversiones y las medidas de mejora, lo cual se señala en el numeral 10 del artículo IV del proyecto normativo, la demora o falta de ejecución de inversiones constituye un problema en las empresas prestadoras, por lo que es necesario reforzar el incentivo para el cumplimiento de las inversiones, en particular aquellas financiadas con los ingresos provenientes de la tarifa. • El establecimiento de una meta de gestión asociada al cumplimiento del programa de inversiones no representa mayores actividades ni costos adicionales para las empresas prestadoras (mayores exigencias), dado que la ejecución oportuna de las
---	--	--

		<p>inversiones siempre ha sido su responsabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de la inversión y el cumplimiento de la meta de gestión (por ejemplo, continuidad, incremento de conexiones, etc.) no necesariamente se manifiestan en la misma oportunidad o en el mismo año regulatorio. Por ello, es importante hacer un seguimiento del proceso de inversión y no sólo del resultado. • No todas las inversiones y medidas de mejora se encuentran asociadas a una meta de gestión. <p>3. Respecto al marco normativo que regula la inversión pública y las contrataciones con el Estado, es un aspecto que la empresa prestadora debe tener en cuenta al momento de elaborar su propuesta, en tanto esta contiene la programación para la ejecución de las inversiones y medidas de mejora asociadas a las metas de gestión.</p>
	<p>70. MVCS:</p> <p>“13. Respecto de las metas de gestión planteadas se ha identificado el riesgo de duplicidad de sanción a una EPS por el mismo incumplimiento; por lo que se sugiere evaluar este extremo en salvaguarda de los administrados.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Si bien en el proyecto normativo no se establecen las metas de gestión y en el comentario no se precisa cuáles serían las metas de gestión en las que se presentaría el riesgo de una duplicidad de sanción por el mismo incumplimiento, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a las autoridades a cargo de dicho procedimiento velar por el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en el TUO de la LPAG y el</p>

		<p>Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD.</p>
<p>Artículo 13.- De las metas de gestión</p> <p>13.1. Las metas de gestión se agrupan en función a los siguientes objetivos regulatorios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento del programa de inversiones. 2. Calidad del servicio 3. Solvencia económica y financiera de la empresa prestadora 4. Sostenibilidad de los servicios 5. Ganancia de eficiencia empresarial. 6. Cierre de brechas de cobertura. <p>(...)"</p>	<p>71. Eps Grau:</p> <p>“El Estudio Tarifario aprobado por la SUNASS, no suele definir o marcar proyectos que estén vinculados directamente a las metas de gestión establecidas en la Resolución tarifaria, lo cual complica la ejecución de las metas por parte de las EPS y por ende coadyuva al retraso de la ejecución de las mismas. En efecto, para la ejecución de las inversiones se requiere previamente, de la elaboración de un perfil, a fin de determinar dónde se deben ejecutar, declararse de interés con su respectivo código SNIP, posteriormente requiere la elaboración de un expediente técnico a fin de que la EPS pueda, en acatamiento al TUO de la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y su reglamento, efectuar los respectivos concursos públicos.</p> <p>Estas imprecisiones del estudio tarifario generan demora en el cumplimiento del programa de inversiones y por consiguiente el cumplimiento de las metas. Por ello se recomienda que toda inversión deba contar con su respectivo proyecto de inversión debidamente elaborado y aprobado.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el anexo II del proyecto normativo, denominado “Lineamientos para priorización de inversiones”, la priorización de los proyectos a ser incluidos en el programa de inversiones debe observar, entre otros, aspectos como las restricciones de financiamiento y el avance en el desarrollo de los estudios de los proyectos y su correspondiente nivel de certeza para inicio y término de su ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de ello, respecto de proyectos que no cuenten con nivel de certeza respecto de su inicio y termino de ejecución, estos podrán considerarse, conforme se señala en el artículo 18 del proyecto normativo, en la formula tarifaria con cargo a un incremento tarifario condicionado y consecuentemente al cumplimiento de meta de gestión condicionada.</p>
<p>“Artículo 14.- Tipos de Metas Las metas son de dos tipos:</p> <p>1. Base: Aquellas asociadas a inversiones y medidas de mejora que se tiene certeza de su inicio o termino de ejecución. La Sunass determina la certeza en función a que dependan de la</p>	<p>72. B. Solís:</p> <p>“Dice: “(…) Aquellas asociadas a inversiones y medidas de mejora que se tiene certeza de su inicio o <u>termino</u> de ejecución (...)”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se recoge el comentario respecto al nivel de certeza, así la redacción final del artículo se complementa con lo señalado en el

<p>gestión de la empresa prestadora, la fase alcanzada del ciclo de inversión al inicio del periodo regulatorio, fuente de financiamiento, grado de concertación de préstamos, compromiso de donaciones y/o transferencias u otro criterio que considere pertinente.</p> <p>2. Condicionadas: Aquellas condicionadas al término de ejecución de la inversiones y medidas de mejora distintas a las señaladas en el numeral anterior.”</p>	<p>Se sugiere:</p> <p>“(…) Aquellas asociadas a inversiones y medidas de mejora, cuyo inicio o término de ejecución cuenta con un alto nivel de certeza. Dicho nivel es determinado por la Sunass (…)”</p> <p>Asimismo, no se entiende el primer criterio a ser utilizado por la Sunass para evaluar (“en función a que dependan de la gestión de la empresa prestadora”)</p>	<p>comentario 73 y se presenta en la respuesta respectiva.</p> <p>2. El criterio referido a la gestión de la empresa prestadora hace alusión a que la ejecución y/o puesta en operación del proyecto esté condicionada o no a la gestión de un tercero distinto a la empresa.</p>
	<p>73. Eps Grau:</p> <p>“En el Artículo 14.- Tipo de Metas, inciso 02, el término “condicionadas”, se recomienda incorporar el concepto de término, puesta en operación y recepción de la inversión por parte de la empresa prestadora de servicios”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se modifica el artículo en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 14.- Tipos de Metas <i>Las metas son de dos tipos:</i></p> <p>1. Base: <i>Aquellas asociadas a inversiones y medidas de mejora <u>cuyo inicio o termino de ejecución y entrada en operación cuenta con un alto nivel de certeza. Dicho nivel es determinado por la</u> Sunass en función a que dependan de la gestión de la empresa prestadora, la fase alcanzada del ciclo de inversión al inicio del periodo regulatorio, fuente de financiamiento, grado de concertación de préstamos, compromiso de donaciones y/o transferencias u otro criterio que considere pertinente.</i></p> <p>2. Condicionadas: <i>Aquellas condicionadas al término de ejecución <u>y entrada en operación de las inversiones o ejecución</u> de medidas de mejora distintas a las señaladas en el numeral anterior.”</i></p>

<p>“Artículo 15.- Determinación de las metas de gestión</p> <p>15.1. Las metas de gestión para cada periodo regulatorio se determinan para uno o más de los objetivos regulatorios señalados en el párrafo 13.1., de acuerdo a la situación de la prestación de los servicios de saneamiento en las localidades bajo el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora y considerando la viabilidad de la implementación de inversiones y medidas de mejora.</p> <p>15.2. En el Estudio Tarifario se pueden establecer metas de gestión cuyo cumplimiento durante el periodo regulatorio está sujeto a que la Dirección de Fiscalización verifique que el saldo acumulado en el Fondo de Inversiones o reservas exceda al monto de los ingresos acumulados destinados a estos, y que permita financiar las inversiones y/o medidas de mejora asociadas a dichas metas de gestión. Dichas inversiones y/o medidas de mejora se incorporan al Programa de Inversiones, una vez que se produzca la referida verificación.”</p>	<p>74. Sedapal:</p> <p>“Respecto a las disposiciones para la determinación de las metas de gestión que se aluden en el artículo 15° en comentarios, corresponde revisar y mejorar la redacción del artículo en mención, para lo cual se debe considerar la siguiente interrogante:</p> <p>¿En qué casos el Saldo Acumulado del Fondo de Inversiones excederá el monto de los ingresos acumulados destinados a estos y en qué porcentaje debería exceder (1%, 5%, 10% o más)?</p> <p>Además, es necesario se especifique lo siguiente:</p> <p>¿En qué periodo del año regulatorio verificará los saldos del fondo de inversiones?</p> <p>¿Cuál es el porcentaje del saldo de este fondo en el cual es necesario una modificación del Programa de Inversiones?</p> <p>¿Cuáles serán las acciones que tomará el ente regulador?</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Acorde con los artículos 15 y 99 del proyecto normativo, la exigencia de la meta está condicionada a que, en un momento del periodo regulatorio o periodo de transición, el regulador verifique que el exceso en el saldo acumulado permita financiar las inversiones y/o medidas de mejora asociadas a dichas metas de gestión. En ese sentido, el porcentaje de exceso que determina tanto la incorporación de dichas inversiones y/o medidas al Programa de inversiones, como la exigibilidad de la meta condicionada, dependen de los montos necesarios para establecer la certeza del inicio o termino de ejecución de dichas inversiones y/o medidas bajo los mismos criterios señalados en el ítem 14.1. del artículo 14 del proyecto normativo.</p> <p>Cabe señalar que acorde con el artículo 102 del proyecto normativo, durante el periodo de transición, la empresa prestadora, de ser el caso, podrá ejecutar las inversiones y/o medidas para alcanzar las metas de gestión definidas en el marco de lo señalado en el párrafo 15.2. del artículo 15 del proyecto normativo, siempre que haya ejecutado integralmente el programa de inversiones.</p> <p>De disponer de mayores recursos en el Fondo de Inversiones y/o reservas y de ser el caso, haber cumplido las metas de gestión señaladas en el párrafo anterior, la empresa prestadora puede solicitar el uso de dichos recursos para financiar inversiones y/o medidas no establecidas en el Programa de Inversiones,</p>
--	---	--

		<p>y de ser el caso, la propuesta de metas de gestión asociadas a estas.</p> <p>En dicho caso, la solicitud es evaluada en un plazo máximo de treinta días hábiles por la Dirección de Regulación Tarifaria acorde con lo señalado en el párrafo 102.3. del artículo 102 del proyecto normativo.</p>
<p>“Artículo 15.- Determinación de las metas de gestión (...) 15.2. En el Estudio Tarifario se pueden establecer metas de gestión cuyo cumplimiento durante el periodo regulatorio está sujeto a que la Dirección de Fiscalización verifique que el saldo acumulado en el Fondo de Inversiones o reservas exceda al monto de los ingresos acumulados destinados a estos, y que permita financiar las inversiones y/o medidas de mejora asociadas a dichas de metas de gestión. Dichas inversiones y/o medidas de mejora se incorporan al Programa de Inversiones, una vez que se produzca la referida verificación.”</p>	<p>75. Sedalib:</p> <p>“Procedimiento burocrático largo y engorroso que no permitiría tener agilidad en la gestión.</p> <p>Se propone dar libertad a las EPS para la gestión, más bien cuando cada empresa alcance el nivel de ingresos planificado en el ET, la desactivación de los depósitos al Fondo de Inversiones debe ser automática.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 74.</p>
<p>“Artículo 16.- Del cierre económico y cierre financiero (...) 16.7. Para efectos del cierre financiero únicamente se consideran las siguientes deudas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las asumidas por la empresa prestadora que han sido utilizado para financiar los activos fijos que conforman la base de capital. 2. Las asumidas para financiar inversiones y medidas de mejora del programa de inversiones. 3. Las generadas por el no pago de obligaciones que no fueron reconocidas en la tarifa en los periodos regulatorios anteriores al primer periodo regulatorio del nivel inicial. (...)” 	<p>76. Eps Grau:</p> <p>“Al respecto, se considera necesario se indique el criterio legal que se ha tomado en cuenta para excluir las deudas originadas por el proceso concursal. Ello en razón a la totalidad de la deuda y a la programación de pago anual que realiza la EPS GRAU S.A actualmente hasta el año 2033.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se advierte en el proyecto de Estudio Tarifario de la EPS Grau S.A, de fecha 27 de diciembre del 2019, se establece una reserva para el pago de la deuda concursal.</p> <p>Adicionalmente, cabe resaltar que las reservas pueden ser establecidas para el cumplimiento de obligaciones señaladas en el Estudio Tarifario, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley Marco, tales como el pago de deudas contraídas por la empresa prestadora. En ese sentido, se modifica el párrafo 89.1 del proyecto normativo, el cual queda redactado de la siguiente manera:</p>

		<p>“Artículo 88.- Del uso del fondo de inversiones y reservas</p> <p>88.1. Los recursos del fondo de inversiones y reservas son utilizados íntegramente para cubrir el programa de inversiones, a ser financiado con recursos propios de la empresa prestadora, y las obligaciones establecidas en el Estudio Tarifario. (...)”</p> <p>En el mismo sentido, a fin de considerar la situación específica de la EPS GRAU en la obtención del cierre financiero, se incorpora la Séptima Disposición Complementaria Transitoria:</p> <p>“SEPTIMA. Del cierre financiero de la EPS GRAU S.A.</p> <p><i>En tanto la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima (EPS GRAU S.A.) se mantenga bajo procedimiento concursal, el cierre financiero procurará la creación de reservas para el pago de la deuda asociada a dicho procedimiento. El cierre financiero priorizará las necesidades de inversión para el cierre de brechas de cobertura y calidad de servicio, así como también, el pago de las deudas indicadas en el párrafo 16.7.”</i></p>
<p>“Artículo 17.- Determinación de la tarifa media</p> <p>(...)</p> <p>17.3. La tarifa reconoce los costos de inversión y reposición de los proyectos financiados con recursos propios y préstamos, de manera gradual los costos de reposición de los proyectos financiados con recursos provenientes de donaciones y/o</p>	<p>77. OTASS:</p> <p>Si el reconocimiento de los costos básicos está condicionados a la capacidad de pago de los usuarios, no garantiza la cobertura del costo real del servicio en condiciones óptimas para la EPS. La capacidad de pago de los usuarios debe ser considerada solo para</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Debe señalarse que, conforme se señala en el artículo 16 del proyecto normativo, la tarifa media permite generar los ingresos que cubran el costo económico de la prestación del servicio de saneamiento. No obstante, considerando las</p>

<p>transferencias, y los costos de operación y mantenimiento, de las inversiones y medidas de mejora que se tiene certeza sobre el inicio de su ejecución o de su término, considerando la capacidad de pago de los usuarios. (...)"</p>	<p>la tarifa de clase residencial por lo que el costo medio debe reconocer el costo real del servicio y se debe perfeccionar el subsidio cruzado que permita alcanzar el costo medio de mediano plazo.</p>	<p>distintas capacidades de pago de los usuarios, resulta necesario el diseño de una estructura tarifaria a fin de contribuir a garantizar la equidad en el acceso al servicio sin que ello afecte negativamente la sostenibilidad económica-financiera del mismo.</p> <p>Por otro lado, se precisa que la necesidad de la evaluación de la capacidad de pago de los usuarios de la Clase No Residencial inclusive radica en que la determinación de tarifas, conforme se señala en literal h del párrafo 3.2 del Anexo VII, no deben propiciar el autoabastecimiento.</p> <p>Finalmente, debe señalarse que el Anexo VII del proyecto normativo "Lineamientos para la determinación de la estructura tarifaria y subsidios cruzados" contiene diversas disposiciones para la mejora de la asignación de los subsidios cruzados.</p>
	<p>78. Sedalib:</p> <p>"En el numeral 17.3. sobre el reconocimiento gradual de los costos de reposición de los costos financiados con recursos provenientes de donaciones y/o transferencias, se debe definir el procedimiento de gradualidad.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el literal b) del numeral 3 del anexo IV, denominado "Calculo de la tarifa media de mediano y largo plazo", el reconocimiento de los activos donados y/o transferidos se realiza en función a la capacidad de pago de los usuarios de la empresa prestadora y el requerimiento de recursos para financiar el programa de inversiones. Asimismo, se establece que el reconocimiento de la totalidad de los mencionados activos deberá darse como máximo al primer año del segundo periodo regulatorio del nivel de consolidación.</p>
	<p>79. MVCS:</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p>

	<p>“Precisar el término “tarifa” por “tarifa media”.</p> <p>La determinación de la tarifa media reconoce los costos de inversión y reposición de los proyectos en forma gradual y considerando la capacidad de pago de los usuarios.</p> <p>Dicho reconocimiento de costos en la determinación de la tarifa puede ocasionar que esta se incremente considerablemente y cuya aplicación podría causar un impacto en la población, <u>por lo que la gradualidad que pueda establecerse en la aplicación de la tarifa de ser tal que considere dicho impacto.”</u></p>	<p>1. Se reemplaza “tarifa media” en lugar de “tarifa”.</p> <p>“Artículo 17.- Determinación de la tarifa media</p> <p>(...)</p> <p>17.3. La tarifa media reconoce los costos de inversión y reposición de las inversiones financiadas con recursos propios y préstamos, de manera gradual los costos de reposición de los proyectos financiados con recursos provenientes de donaciones y/o transferencias, y los costos de operación y mantenimiento, de las inversiones y medidas de mejora que se tiene certeza sobre el inicio de su ejecución o de su término, considerando la capacidad de pago de los usuarios.</p> <p>(...)”</p> <p>2. La gradualidad del reconocimiento de los costos de reposición tiene por finalidad mitigar eventuales impactos tarifarios que afecten la asequibilidad del servicio. La respuesta se ve complementada con la respuesta al comentario 78.</p>
<p>“Artículo 17.- Determinación de la tarifa media</p> <p>(...)</p> <p>17.6. La Base de Capital se estima para el inicio y final del periodo regulatorio. Está conformadas por los activos fijos que resulten indispensables para la prestación de los servicios de saneamiento.</p> <p>(...)”</p>	<p>80. OTASS:</p> <p>La determinación de la tarifa media debe reconocer como base capital los activos fijos de la EPS. Considerar los activos fijos que resulten indispensables deja a discreción de la Sunass.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>La base de capital estará conformada por los activos fijos asociados al listado de actividades que son imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento a ser aprobado por la SUNASS, de acuerdo con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del</p>

		<p>proyecto normativo. A fines de precisar lo anterior se modifica el artículo en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 17.- Determinación de la tarifa media (...) 17.6. La Base de Capital se estima para el inicio y final del periodo regulatorio. Está conformada por los activos fijos asociados a las actividades imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento. (...)”</p>
	<p>81. Sedapal:</p> <p>“De la revisión del artículo 17° en comentarios, es preciso indicar que, se ha identificado un error de forma en la redacción de su numeral 17.6, el mismo que deberá quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 17.- Determinación de la tarifa media (...)</p> <p><i>17.6 La Base de Capital se estima para el inicio y final del periodo regulatorio. Está conformada por los activos fijos que resulten indispensables para la prestación de los servicios de saneamiento”.</i></p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 80.</p>
<p>“Artículo 17.- Determinación de la tarifa media (...) 17.7. En caso la empresa prestadora, durante la elaboración del PMO, identifique activos fijos que vienen operando a pesar que su valor contable sea cero, puede realizar la revalorización de activos a fin de determinar la base capital inicial.</p>	<p>82. MVCS:</p> <p>“En el caso de la EPS identifique un activo fijo del valor contable “0”, la revalorización del activo identificado, propuesta en este artículo, debe estar basado en una</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>La revalorización de los activos fijos involucra el procedimiento técnico que permite, adicionalmente a determinar el nuevo valor del activo, determinar el valor de vida útil residual.</p>

<p>(...)"</p>	<p>evaluación técnica para estipular la vida útil restante del activo, antes de la "revalorización".</p>	
<p>"Artículo 18.- Determinación de las fórmulas tarifarias (...)"</p> <p>18.3. Los incrementos tarifarios base son resultado del reconocimiento de los costos económicos eficientes que consideran las inversiones y medidas de mejora que se tiene certeza sobre el inicio de su ejecución o de su término. (...)"</p>	<p>83. B. Solís:</p> <p>"Dice: "Los incrementos tarifarios base son resultado del reconocimiento de los costos económicos eficientes que consideran las inversiones y medidas de mejora que se tiene certeza sobre el inicio de su ejecución o de su término." Se sugiere: "Los incrementos tarifarios base son resultado del reconocimiento de los costos económicos eficientes que consideran las inversiones y medidas de mejora, cuyo inicio o término de ejecución cuenta con un nivel de certeza"</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se modifica el artículo 18 en los términos siguientes y en la línea con las respuestas a los comentarios 72 y 73:</p> <p>"Artículo 18.- Determinación de las fórmulas tarifarias (...)"</p> <p>18.3. Los incrementos tarifarios base son resultado del reconocimiento de los costos económicos eficientes que consideran las inversiones y medidas de mejora, <u>cuyo inicio o término de ejecución y entrada de operación cuenta con un alto nivel de certeza.</u> (...)"</p>
<p>"Artículo 18.- Determinación de las fórmulas tarifarias (...)"</p> <p>18.5. Los incrementos tarifarios condicionados son resultado del reconocimiento de los costos económicos eficientes que consideran las inversiones y medidas de mejora que no se tiene certeza sobre el inicio de su ejecución o de su término. En caso sea técnicamente posible que la ejecución de las inversiones y medidas de mejora se realice por etapas, el incremento puede estructurarse por tramos vinculados a estas. (...)"</p>	<p>84. B. Solís:</p> <p>"Dice: "Los incrementos tarifarios condicionados son resultado del reconocimiento de los costos económicos eficientes que consideran las inversiones y medidas de mejora que no se tiene certeza sobre el inicio de su ejecución o de su término (...)" Se sugiere: "Los incrementos tarifarios condicionados son resultado del reconocimiento de los costos económicos eficientes que consideran las inversiones y medidas de mejora cuyo inicio o término de ejecución no cuenta con un nivel de certeza (...)"</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se modifica el artículo en los términos siguientes y en la línea con las respuestas a los comentarios 72 y 73:</p> <p>"Artículo 18.- Determinación de las fórmulas tarifarias (...)"</p> <p>18.5. Los incrementos tarifarios condicionados son resultado del reconocimiento de los costos económicos eficientes que consideran las inversiones y medidas de mejora, <u>cuyo inicio o término de ejecución y entrada en operación no cuenta con un alto nivel de certeza.</u> En caso sea técnicamente posible que la ejecución de las inversiones y medidas de mejora se</p>

		<p><i>realice por etapas, el incremento puede estructurarse por tramos vinculados a estas. (...)</i></p>
<p>“Artículo 19.- Condiciones para la aplicación de los incrementos tarifarios</p> <p>19.1. La aplicación de los incrementos tarifarios base está sujeta al cumplimiento de metas de gestión. Los incrementos tarifarios producto de la descomposición señalada en el párrafo 18.4. se aplica en función al cumplimiento de la(s) meta(s) de gestión asociada(s).</p> <p>19.2. Las empresas prestadoras aplican los incrementos tarifarios en la oportunidad en que la Sunass verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución tarifaria, en cualquier momento del periodo regulatorio, los cuales se determinan conforme con lo establecido en el numeral 2 del anexo VI, considerando, según corresponda, el cumplimiento de las metas de gestión, los incrementos tarifarios previstos en las fórmulas tarifaria para cada año del periodo regulatorio y los incrementos tarifarios que no hayan sido aplicado en años anteriores.</p> <p>19.3. La empresa prestadora aplica el incremento tarifario condicionado una vez que la Sunass verifique que las inversiones que se cumplan las condiciones establecidas en la respectiva resolución tarifaria.</p> <p>19.4. En caso las tarifas hayan sido reajustadas por efecto de la inflación entre la fecha de inicio de la elaboración del Estudio Tarifario y la fecha de publicación de la resolución tarifaria, el incremento tarifario contemplado en la fórmula tarifaria se aplica sobre la tarifa vigente previa al referido reajuste.”</p>	<p>85. Sedapal:</p> <p>“Con relación a las condiciones previstas para la aplicación de los incrementos tarifarios que se aluden en el artículo 19° en comentarios, se debe señalar que los reajustes por inflación se efectúan para mantener el equilibrio económico financiero de la EPS y para mantener la tarifa en una situación real de equilibrio, considerando el incremento de los costos.</p> <p>Por lo indicado, se recomienda precisar que los costos se reajustarán por IPM desde la fecha que se tomó como base de proyección hasta la fecha de publicación del Estudio Tarifario, lo cual evitará tener un desfase o desequilibrio entre la tarifa aprobada respecto a los costos.</p> <p>Asimismo, debemos indicar también que se ha identificado un error de forma en la redacción de sus numerales 19.2 y 19.3, los mismos que deberán quedar redactados de la siguiente manera:</p> <p><i>“19.2. Las empresas prestadoras aplican los incrementos tarifarios en la oportunidad que la Sunass verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución tarifaria, en cualquier momento del período regulatorio, los cuales se determinan conforme con lo establecido en el numeral 2 del anexo VI, considerando, según corresponda, el cumplimiento de las metas de gestión, los incrementos tarifarios previstos en las fórmulas tarifarias para cada año del periodo regulatorio y los incrementos tarifario que no hayan sido aplicados en años anteriores.</i></p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Ver respuesta al comentario 87.</p> <p>Adicionalmente, conforme se señala en el párrafo 81.2 del artículo 81 del proyecto normativo, para el primer reajuste del IPM, se considera como IPM del mes base al IPM correspondiente al mes anterior en que se publica la resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de la empresa prestadora.</p> <p>Respecto a la redacción de los párrafos 19.2 y 19.3, se recoge el comentario y se incorpora un párrafo a fin de precisar la oportunidad de aplicación de los incrementos tarifarios en línea con lo establecido en los párrafos anteriores:</p> <p>“Artículo 19.- Condiciones para la aplicación de los incrementos tarifarios (...) 19.2. Las empresas prestadoras aplican los incrementos tarifarios en la oportunidad que la Sunass verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución tarifaria, en cualquier momento del periodo regulatorio, los cuales se determinan conforme con lo establecido en el numeral 2 del anexo VI, considerando, según corresponda, el cumplimiento de las metas de gestión, los incrementos tarifarios previstos en las fórmulas tarifarias para cada año del periodo regulatorio y los incrementos tarifarios que no hayan sido aplicados en años anteriores.</p>

	<p>19.3 La empresa prestadora aplica el incremento tarifario condicionado una vez que la Sunass verifique que las inversiones que se cumplan las condiciones establecidas en la respectiva resolución tarifaria”</p>	<p>19.3. La empresa prestadora aplica el incremento tarifario condicionado una vez que la Sunass verifique <u>la ejecución y entrada en operación de las inversiones, la ejecución de las medidas de mejora y/o se cumplan las condiciones establecidas en la respectiva resolución tarifaria.</u></p> <p>19.4. Los incrementos tarifarios base y condicionado se aplican a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la verificación conforme lo señalado en los párrafos 19.2. y 19.3. (...)”</p>
	<p>86. B. Solís:</p> <p>“En general, el desdoblamiento de los incrementos tarifarios (sin descomposición, con descomposición, por objetivo regulatorio) es contrario al principio de simplicidad, y asume que las empresas prestadoras van a responder a ese esquema de incentivos.</p> <p>Se sugiere desvincular aunque sea parcialmente las tarifas de las metas de gestión, penalizando la ineficiencias a través de multas. La denegatoria de tarifas ha agravado la situación financiera de las empresas y por tanto de la calidad del servicio.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El artículo 180 del Reglamento de la Ley Marco señala que la aplicación de los incrementos tarifarios está asociada al cumplimiento de metas de gestión. Sin perjuicio de ello, la propuesta contempla el referido desdoblamiento de los incrementos tarifarios a fin de contribuir a mitigar la posibilidad de afectación de la situación económica-financiera de la empresa a consecuencia del no cumplimiento global de las metas de gestión, ya que se contempla la aplicación de incrementos tarifarios conforme a cumplimientos individuales de las mismas.</p>
<p>“Artículo 19.- Condiciones para la aplicación de los incrementos tarifarios (...)</p> <p>19.4. En caso las tarifas hayan sido reajustadas por efecto de la inflación entre la fecha de inicio de la elaboración del Estudio</p>	<p>87. Eps Grau:</p> <p>“Debe entenderse que el incremento tarifario, aplicado por efecto de inflación, efectuado por la EPS, se pierde por aplicación del estudio tarifario, de ser así, se estaría perjudicando a las EPS; pues el incremento por</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>No corresponde la actualización por IPM en dicho escenario, toda vez que, la nueva tarifa media, producto de la revisión tarifaria, ya recogería el efecto del incremento de los costos</p>

<p>Tarifario y la fecha de publicación de la resolución tarifaria, el incremento tarifario contemplado en la fórmula tarifaria se aplica sobre la tarifa vigente previa al referido reajuste.”</p>	<p>IPM permite actualizar el costo de los insumos y salvaguardar el equilibrio económico financiero de las EPS.”</p>	<p>de producción de la empresa prestadora. Asimismo, debe considerarse que, para fines del primer reajuste por IPM, se utiliza como mes base al mes anterior a la publicación de la resolución tarifaria.</p>
<p>“Artículo 20.- Determinación de la estructura tarifaria (...) 20.1. La estructura tarifaria debe permitir la eficiencia económica y viabilidad financiera de la empresa prestadora y contribuir al logro de los principios de equidad, transparencia y simplicidad y al acceso de los servicios de saneamiento. (...)”</p>	<p>88. Eps Grau: “El artículo en mención, en caso de también incluir el estado financiero de las empresas prestadoras dentro de un proceso concursal como lo es la EPS GRAU S.A., debería estipular un apartado específico para el caso en concreto.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 76.</p>
<p>“Artículo 20.- Determinación de la estructura tarifaria (...) 20.3. La estructura tarifaria se aplica a partir del primer ciclo de facturación siguiente al inicio del periodo regulatorio, salvo disposición distinta en la resolución tarifaria, que se sustenta en el Estudio Tarifario.”</p>	<p>89. Sedapar: “No se especifica si la aplicación para el caso de reajuste de la misma forma se aplica a partir del ciclo de facturación siguiente a la publicación del reajuste.”</p>	<p>No se recoge el comentario. Las disposiciones referidas a la oportunidad de aplicación del reajuste por variación del IPM se encuentran reguladas en el artículo 82 del proyecto normativo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS COLATERALES</p>	<p>90. MVCS: “15. Debe especificarse cuál es el esquema regulatorio aplicable a servicios colaterales.”</p>	<p>Se recoge el comentario. En ese sentido, se modifica el párrafo 25.1. del artículo 25 del proyecto normativo en los siguientes términos: “Artículo 25.- Determinación de los precios de los servicios colaterales 25.1. <i>La empresa prestadora determina el precio de un servicio colateral, sobre la base de un análisis de precios unitarios, sumando los siguientes conceptos:</i></p>

		(…)"
<p>“Artículo 21.- De los servicios colaterales (…) 21.2. Los servicios colaterales son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instalación de conexiones domiciliarias. 2. Reubicación de conexiones domiciliarias. 3. Ampliación de la conexión domiciliaria. 4. Reubicación de la caja del medidor o de la caja de registro. 5. Cierre de conexión domiciliaria. 6. Reapertura de conexión domiciliaria. 7. Factibilidad de servicios. 8. Revisión y aprobación de proyectos. 9. Supervisión de obras. <p>21.3. Antes de iniciar la prestación de un servicio colateral la empresa prestadora debe solicitar la aprobación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar su precio.”</p>	<p>91. Sedapal:</p> <p>“Con relación a los servicios colaterales que se aluden en el artículo 21° en comentarios, debemos precisar que, en atención a lo previsto en el numeral 184.1 del artículo 184° del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento¹, se recomienda la modificación de los numerales 21.2 y 21.3, bajo los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 21.- De los servicios colaterales (…) 21.2 Los servicios colaterales son los siguientes: (…) 10. Otros que determine la Sunass.</p> <p><i>21.3 Antes de iniciar la prestación de un nuevo servicio colateral la empresa prestadora debe solicitar la aprobación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para su precio”.</i></p> <p>Dicha propuesta guarda relación con lo dispuesto en el artículo 22° del presente proyecto normativo, el cual prevé que se aprueben nuevos servicios colaterales; por lo que, nos corresponde señalar que el listado de servicios colaterales que se mencionan en el numeral 21.2 no es taxativo.</p> <p>Asimismo, se debe considerar que los “Grifos contra Incendios” solamente pueden ser instalados, retirados y/o reubicados por una EPS, toda vez que, se requieren ejecutar actividades para la intervención en las redes instaladas para la prestación de los servicios de saneamiento; por lo que, se solicita añadir a la “Lista de servicios colaterales” los siguientes: “Instalación, Retiro y/o Reubicación de Grifos contra Incendio”. Dicho supuesto se aplicará en los casos que</p>	<p>(…)"</p> <p>1. Respecto a la propuesta de modificación del párrafo 21.2., se recoge el comentario. Con el objetivo de aclarar que a la lista se puede incorporar nuevos servicios colaterales, siempre y cuando estos sean previamente calificados como tal por la Sunass en ejercicio de su función normativa, se modifica el párrafo 21.2. queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 21.- De los servicios colaterales (…) 21.2. Los servicios colaterales son los siguientes: (…) 12. Otros que determine la Sunass. (…)"</p> <p>2. Respecto a la propuesta de modificación del párrafo 21.3., se recoge el comentario. Con el objetivo de aclarar que aquellos servicios colaterales calificados como tales por la Sunass y respecto a los cuales no se han aprobado los costos máximos que debe aplicar la empresa prestadora, se modifica el párrafo 21.3. en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 21.- De los servicios colaterales (…) 21.3. Antes de iniciar la prestación de un nuevo servicio colateral la empresa prestadora debe solicitar la aprobación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar su precio.”</p>

	<p>determinadas empresas constructoras tengan a su cargo la ejecución de obras para la edificación de viviendas e instalación de conexiones domiciliarias (Por ejemplo: Habilitaciones Urbanas), siendo dichas empresas las que deberán asumir los costos que demande la instalación de “Grifos contra Incendios”.</p> <p>En esa línea, se solicita también que se incluya a la aludida lista, los siguientes servicios colaterales: (i) servicio de evaluación de medidores y (ii) reposición de medidores en aplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, ya que son servicios que las EPS brindan.</p> <p>De otro lado, se solicita añadir los siguientes servicios colaterales: (i) Obturación de alcantarillado, (ii) Reapertura de alcantarillado, (iii) Levantamiento (retiro) de conexión de agua y/o alcantarillado.</p> <p>Si bien el artículo en comentarios se hace referencia a “conexiones domiciliarias”, de lo cual se entiende que se está refiriendo a las conexiones de agua potable y alcantarillado sanitario, se recomienda se aprecie conforme a las definiciones del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento y las actividades derivadas de los usuarios no domésticos (VMA).”</p>	<p>3. Sobre la incorporación como servicio colateral del servicio de “Instalación, reubicación o retiro de grifos contra incendio” no se recoge el comentario. Cabe indicar que la instalación de un grifo contra incendio responde a una condición exigible en la elaboración de proyectos de redes de agua para consumo humano (Norma OS.050 Redes de distribución de agua para consumo humano) y no al requerimiento de un usuario en particular.</p> <p>4. Sobre la incorporación como servicio colateral el servicio de “Evaluación de medidores”, no se recoge el comentario. El reconocimiento del costo de la mencionada actividad ya se encuentra estipulado en el anexo 4 del Reglamento de Calidad.</p> <p>5. Sobre la incorporación como servicio colateral el servicio de “Reposición de medidores”, se recoge el comentario. De acuerdo con el artículo 104 del Reglamento de Calidad, que regula el reemplazo del medidor en caso de sustracción o mal funcionamiento por daños, contempla supuestos en los cuales el costo de reemplazo debe ser asumido por titular de la conexión o el usuario, tal como se señala en los párrafos 104.2 y 104.3 del referido reglamento. Por lo que, dado que solo la empresa prestadora puede realizar las actividades de instalación del medidor, independientemente que este sea adquirido a través de un tercero, el costo que asumiría el usuario debe ser a través de un servicio colateral, bajo la siguiente denominación</p>
--	---	---

		<p>“reemplazo de medidor en caso de sustracción o malfuncionamiento por daños”.</p> <p>En ese sentido, se modifica el párrafo 21.2 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 21.- De los servicios colaterales (...) 21.2. Los servicios colaterales son los siguientes: (...) 8. <u>Reemplazo de medidor en caso de sustracción o mal funcionamiento por daños.</u> (...)”</p> <p>6. Sobre la incorporación como servicio colateral el servicio de “Obturación de alcantarillado”, no se recoge el comentario. Dicha actividad forma parte del numeral 5 del párrafo 21.2 del artículo 21 del proyecto normativo la cual hace referencia al cierre de una conexión domiciliaria de agua o alcantarillado sanitario, ya sea simple o drástico.</p> <p>7. Sobre la incorporación como servicio colateral el servicio de “Reapertura de alcantarillado”, no se recoge el comentario. Dicha actividad forma parte del numeral 6 del párrafo 21.2 del artículo 21 del proyecto normativo la cual hace referencia a la reapertura de una conexión domiciliaria de agua o alcantarillado.</p> <p>8. Sobre la incorporación como servicio colateral el servicio de “Levantamiento (retiro) de conexión de agua y/o alcantarillado”, se recoge el comentario. De acuerdo con la definición establecida en el el</p>
--	--	--

		<p>anexo 7 (Glosario de Términos) del Reglamento de Calidad, el “levantamiento de la conexión”, implica el cierre de la válvula corporation, retiro de la tubería y de la caja del medidor para el caso de la conexión domiciliaria de agua potable y, para el caso de la conexión domiciliaria de alcantarillado, el retiro de la tubería de alcantarillado desde el límite de la propuesta hasta antes del empalme con la red de alcantarillado (colector público, lo cual comprende actividades que solo pueden ser realizadas por las empresas prestadoras, diferenciándose de otros servicios colaterales.</p> <p>En ese sentido, se modifica el párrafo 21.2 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 21.- De los servicios colaterales (...)</p> <p>21.2. Los servicios colaterales son los siguientes: (...) <u>6. Levantamiento de la conexión domiciliaria. (...)</u>”</p>
	<p>92. Eps Grau:</p> <p>“En el Artículo 21.- De los servicios colaterales, inciso 021.2, se recomienda incorporar el concepto: Revisión y aprobación y/o viabilidad de estudios de pre inversión; toda vez que para dicha acción se requiere de la participación de diferentes profesionales de acuerdo a la dificultad de la inversión y/o proyecto, tomando en consideración que en esta etapa parte el buen planteamiento 001 para un buen expediente técnico, y ejecución de obra, se considera necesario su inclusión.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Las actividades de revisión y aprobación y/o viabilidad de estudios de preinversión es parte de las tareas y responsabilidad de las empresas prestadoras con oficina de proyectos.</p>

<p>“Artículo 21.- De los servicios colaterales (...) 21.3. Antes de iniciar la prestación de un servicio colateral la empresa prestadora debe solicitar la aprobación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar su precio.”</p>	<p>93. Sedapar: “Se hace conjuntamente con la presentación de PMO. Especificar si es posible incorporar algún servicio nuevo identificado en cualquier momento independientemente de lo años de ejecución del periodo regulatorio.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>1. Respecto a la oportunidad para la presentación de la propuesta de costos máximos a la que se refiere el párrafo bajo comentario, efectivamente se realiza conjuntamente a el PMO, tal como se desprende del párrafo 24.1. y del numeral 3 del párrafo 39.2. del proyecto normativo.</p> <p>2. Con relación a la aprobación de nuevos servicios colaterales, lo cual se encuentra regulado en el artículo 22 del proyecto normativo, en tanto no se ha establecido un plazo, debe entenderse que la propuesta puede ser presentada en cualquier momento. En tal sentido, se modifica la redacción del referido párrafo de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 22.- De la aprobación de un nuevo servicio colateral a solicitud (...) 22.2. <u>En cualquier momento, la empresa prestadora puede presentar una propuesta de un nuevo servicio colateral, la cual es evaluada en un plazo máximo de treinta días hábiles. Las direcciones de Políticas y Normas y Regulación Tarifaria presentan un informe ante el Consejo Directivo con el resultado de la evaluación y de ser el caso, el proyecto normativo.</u> (...)”</p>
<p>“Artículo 22.- De la aprobación de un nuevo servicio colateral a solicitud</p>	<p>94. Sedapal: Con relación al procedimiento para la aprobación de nuevos servicios colaterales que se alude en el artículo 22° en comentarios, debemos precisar que, no se está</p>	<p>Ver la respuesta 2 del comentario N° 93.</p>

<p>22.1. La Sunass determina en ejercicio de su función normativa si un servicio distinto a los señalados en el párrafo 21.2. califica como un servicio colateral.</p> <p>22.2. En caso sea a propuesta de una empresa prestadora, esta es evaluada en un plazo máximo de treinta días hábiles. Las direcciones de Políticas y Normas y Regulación Tarifaria presentan un informe ante el Consejo Directivo con el resultado de la evaluación y de ser el caso, el proyecto normativo.</p> <p>22.3. A su solicitud, la empresa prestadora debe adjuntar un informe que contenga la descripción de las actividades que componen el servicio propuesto, precisando como este sería prestado ocasionalmente y en forma exclusiva por la empresa prestadora para viabilizar o concluir la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.”</p>	<p>determinando el momento para que la EPS presente su propuesta de un nuevo servicio colateral; por lo que, debemos entender que la presentación de la misma puede realizarse en cualquier momento del periodo regulatorio.</p> <p>En atención a ello, se sugiere la inclusión del siguiente numeral:</p> <p>“Artículo 22.- De la aprobación de un nuevo servicio colateral a solicitud (...)</p> <p><u>22.4 La empresa prestadora tiene la facultad de presentar su propuesta para la aprobación de un nuevo servicio colateral, distinto a los señalados en el párrafo 21.2, en cualquier momento del periodo regulatorio”</u></p>	
<p>“Artículo 22.- De la aprobación de un nuevo servicio colateral a solicitud (...)</p> <p>22.2. En caso sea a propuesta de una empresa prestadora, esta es evaluada en un plazo máximo de treinta días hábiles. Las direcciones de Políticas y Normas y Regulación Tarifaria presentan un informe ante el Consejo Directivo con el resultado de la evaluación y de ser el caso, el proyecto normativo. (...)”</p>	<p>95. Eps Grau:</p> <p>“Un servicio colateral que en los últimos años cada vez es más recurrente, especialmente por el crecimiento inmobiliario y ampliación de Zonas urbanizadas o loteadas en el país, es la interconexión de nuevas conexiones. Por lo general las empresas inmobiliarias dejan las conexiones de agua y alcantarillado hasta la vereda (caja de medidor y registro de alcantarillado), con el consiguiente costo adicional que significa para los prestadores el material, herramientas y mano de obra para realizar la interconexión de nuevas conexiones entre las cajas y la frontera del predio beneficiario de la conexión de saneamiento, debido a que en este tipo de conexiones no se cobra factibilidad, ni se emite presupuesto por pertenecer a proyectos inmobiliarios y por falta de un colateral aprobado por SUNASS.</p>	<p>1. Sobre la incorporación como servicio colateral del servicio de “interconexión de nuevas conexiones”, no se recoge el comentario. De acuerdo con la descripción proporcionada, la instalación a la que se estaría haciendo referencia sería después de la conexión, debiendo recordar que la empresa prestadora es responsable hasta la caja de la conexión, conforme se señala en el artículo 8 del Reglamento de Calidad. Lo antes señalado, es sin perjuicio de que la empresa prestadora pueda presentar una propuesta conforme con lo establecido en el proyecto.</p> <p>2. Sobre la incorporación como servicio colateral del servicio de “erradicación de conexiones”, ver la respuesta la respuesta 8 del comentario N° 91. Cabe precisar que en el marco de las obligaciones y derechos</p>

	<p>Otro colateral que se debería incluir es erradicación de conexiones, con la finalidad de evitar el alto costo de estas actividades a las EPS y prevenir la ocurrencia de auto reaperturas, más aún cuando la responsabilidad que lleva a esta situación la ocasiona el usuario al negarse a pagar por los servicios y auto reaperturarse o porque simplemente piden la finalización del contrato y cierre de los servicios.”</p>	<p>establecidos en la normativa vigente no se utiliza el término “erradicación de conexiones”.</p>
<p>“Artículo 24.- De la aprobación de los costos máximos (...) 24.2. Excepcionalmente, durante el periodo regulatorio y hasta antes del inicio del último año del periodo regulatorio, la empresa prestadora puede solicitar la aprobación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para la determinar el precio de nuevos servicios colaterales, a partir de la publicación de la resolución de que aprueba un nuevo servicio colateral o por nuevas actividades, conforme con el procedimiento establecido en el capítulo IV del título II. (...)”</p>	<p>96. Sedapal:</p> <p>“De la revisión del artículo 24° en comentarios, es preciso indicar que se ha identificado un error de forma en la redacción de su numeral 24.2, el mismo que deberá quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“24.2 Excepcionalmente, durante el periodo regulatorio y hasta antes del inicio del último año del periodo regulatorio, la empresa prestadora puede solicitar la aprobación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para la determinar el precio de nuevos servicios colaterales, a partir de la publicación de la resolución de que aprueba un nuevo servicio colateral o por nuevas actividades, conforme con el procedimiento establecido en el capítulo IV del Título II”.</i></p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 97.</p>
	<p>97. Sedapal:</p> <p>“Asimismo, debemos indicar que la necesidad de solicitar la aprobación de una nueva actividad para establecer los precios de los servicios colaterales puede efectuarse en cualquier momento (situaciones de emergencia, factores exógenos a la gestión de la empresa, entre otros).</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Considerando que los plazos del procedimiento de aprobación de costos máximos, establecido en el capítulo IV del título II del proyecto normativo, son cortos en comparación con los otros procedimientos, se advierte que estos podrían ser atendidos previamente al inicio del procedimiento de revisión periódica. Asimismo, para facilitar se incorporar al párrafo 24.2., lo</p>

	<p>Al establecer límites para la aprobación de un nuevo colateral, se deja un espacio de más de un año (considerando el periodo de transición), sin aprobar el nuevo requerimiento, lo cual generaría no poder implementarlo, dejando desatendido al usuario y afectando la gestión de la EPS.”</p>	<p>señalado en el párrafo 24.4. del proyecto normativo.</p> <p>“Artículo 24.- De la aprobación de los costos máximos (...)”</p> <p>24.2. <i>Excepcionalmente, durante el periodo regulatorio la empresa prestadora puede solicitar la aprobación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de un nuevo servicio colateral, a partir de la publicación de la resolución que lo aprueba, o por nuevas actividades, conforme con el procedimiento establecido en el capítulo IV del título II. La vigencia de la resolución que aprueba los costos máximos antes señalados es igual a la del periodo regulatorio.”</i> (...)”</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, la empresa prestadora debe procurar presentar su propuesta conforme lo establecido en el párrafo 24.1. del artículo 24 del proyecto normativo.</p>
<p>“Artículo 24.- De la aprobación de los costos máximos (...)”</p> <p>24.3. La Sunass para la evaluación de los costos de los materiales, insumos, mano de obras u otros utilizados por la empresa prestadora para la elaboración de la propuesta señalada en el párrafo 23.1. puede tomar en cuentas otras fuentes acreditadas. (...)”</p>	<p>98. Sedapal:</p> <p>“Asimismo, debemos indicar que el numeral 24.3 faculta a la SUNASS para tomar en consideración “otras fuentes acreditadas” que, a su vez, son distintas a las que, en su oportunidad, la EPS presentó en su propuesta de servicios colaterales; por lo que, resulta ambiguo tener certeza de dichas fuentes acreditadas.</p> <p>Cabe indicar que, la propuesta presentada por la EPS, para la aprobación de los servicios de colaterales, conforme a lo previsto en el artículo 23° del proyecto normativo, se sustenta en un estudio técnico que</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Considerando el principio de eficiencia económica, la Sunass pueda contar con múltiples fuentes de información para contrastar, siempre que se encuentren acreditadas, de cara a reconocer costos eficientes en la determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los servicios colaterales.</p>

	<p>contiene las especificaciones técnicas de cada servicio colateral; por lo que, se sugiere la modificación del numeral 24.3, bajo los siguientes términos:</p> <p><i>“24.3 La Sunass deberá tomar en consideración los costos de los materiales, insumos, mano de obra u otros que se encuentren debidamente sustentados en la propuesta de la empresa prestadora que se alude en el párrafo 23.1”</i></p>	
<p>“Artículo 25.- Determinación de los precios de los servicios colaterales</p> <p>25.1. La empresa prestadora determina el precio de un servicio colateral sumando los siguientes conceptos:</p> <p>1. El costo directo, de acuerdo con el metrado que corresponda a cada servicio colateral y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio del servicio colateral, aprobados por la Sunass.</p> <p>2. Los gastos generales y la utilidad respectiva los que, en conjunto, no pueden exceder al 15% de los costos directos. (...)”</p>	<p>99. P. Horna:</p> <p>“Indican que los gastos generales y las utilidades sumados no pueden exceder el 15%; por lo que se sugiere indicar cuál es el sustento para limitar solo al 15% teniendo en cuenta que, debido a la envergadura de algunas empresas, estas utilizan mayores gastos generales, por lo que obtendrían menores utilidades.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que la referida disposición mantiene el criterio establecido en el RGT. Ahora, si bien la definición de los gastos generales es amplia, para el caso de los servicios colaterales brindados por una empresa prestadora solo debe reconocerse los concernientes a los gastos por concepto de tramitación y administración de dichos servicios, como se indica en el numeral 4.3 del anexo VIII del proyecto normativo, toda vez que los demás gastos forman parte de la estructura de costos de la empresa prestadora.</p>
	<p>100. Sedalib:</p> <p>“Se debe tener en cuenta que, en la tercerización de un servicio colateral, la opinión del órgano de contrataciones no pone límites a los porcentajes de gastos generales y utilidades.</p> <p>De acuerdo a la normativa de licitaciones y contrataciones con el estado, las empresas no pueden definir los porcentajes de gastos generales y utilidades para el concurso de la tercerización.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>De acuerdo con el párrafo 76.1. del artículo 76 del TUO de la Ley Marco, la Sunass establece los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales. Es decir, son precios sujetos a regulación conforme con lo dispuesto por la Sunass.</p> <p>En ese sentido, la normativa que emite la Sunass tienen carácter especial en materia de servicios</p>

	Este aspecto debe incorporarse en la normativa, para efecto de las evaluaciones del órgano supervisor de Sunass”	colaterales y, por tanto, prevalece sobre normas generales referidas a contrataciones con el Estado.
<p>“Artículo 32.- Publicación y notificación de las resoluciones (...) 32.3. Las empresas prestadoras publican en su portal institucional, las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, conjuntamente con los documentos que las sustentan.”</p>	<p>101. MVCS: “Se recomienda considerar la heterogeneidad del nivel educacional en los usuarios, recomendando la elaboración de un resumen ejecutivo de la resolución con la propuesta tarifaria.”</p>	<p>No se recoge el comentario. Si bien lo solicitado tiene por objetivo mejorar la difusión del contenido de las resoluciones tarifarias, no resulta necesario que dichas acciones sean definidas en una norma. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que adicionalmente a la publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i>, las metas de gestión y el impacto tarifario serán difundidos a través de un diario local.</p>
<p>“Artículo 34.- Requerimientos de información 34.1. La Sunass, durante las etapas de evaluación y aprobación puede solicitar información mediante comunicación escrita al Gerente General de la empresa prestadora. (...)”</p>	<p>102. Eps Grau: “Artículo 34.- Requerimiento de información, inciso 34.1, se recomienda incorporar procedimiento administrativo virtual en consecuencia de las medidas de prevención de propagación COVID-19, la misma que no tiene un horizonte de término a corto plazo; esto para todos los trámites administrativos indicados en el proyecto de Resolución.”</p>	<p>No se recoge el comentario. Cabe indicar que en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS, se contempla las modalidades de notificación que se pueden emplear en el marco de los procedimientos administrativos. En ese sentido, no corresponde regular tal aspecto en el presente proyecto normativo. Sin perjuicio de lo antes señalado, en el marco de la Emergencia Sanitaria y las medidas dispuestas en ese contexto, a la fecha la Sunass cuenta con una Mesa de Partes Virtual para facilitar la presentación de documentos de manera no presencial. Finalmente, hay que mencionar que el Estado viene implementando el uso de las tecnologías digitales, conforme con lo establecido en las normas de la materia, como son el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto</p>

		Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.
<p>“Artículo 34.- Requerimientos de información (...) 34.2. La empresa prestadora remite la información solicitada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, el cual puede ser prorrogado, por única vez, cuando así solicite antes de su vencimiento. (...)”</p>	<p>103. Sedapar:</p> <p>“Se propone ampliar el plazo</p> <p>34.2. La empresa prestadora remite la información solicitada dentro del plazo máximo de quince días hábiles, el cual puede ser prologado, por única vez, cuando así solicite antes de su Vencimiento.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El plazo establecido es concordante con lo señalado en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG.</p> <p>Asimismo, sin perjuicio de que no se haya brindado mayores alcances respecto a la dificultad para cumplir con el plazo propuesto, cabe recordar que la empresa prestadora puede solicitar una ampliación.</p>
	<p>104. Eps Grau:</p> <p>“En el Artículo 34.- Requerimiento de información, inciso 34.2, se recomienda, desde la perspectiva de los funcionarios y servidores públicos que trabajan la información para proporcionarla, incorporar un plazo de atención administrativa que contemple la recepción del área usuaria, con la finalidad de evitar que por diferentes motivos, las áreas que trabajan la información cuenten con un plazo menor a los días hábiles necesarios para presentar un buen producto, así mismo incorporar procedimiento administrativo virtual para solicitar ampliación de plazo antes del vencimiento.”</p>	<p>1. Respecto a incorporar un plazo que contemple la recepción del área usuaria, no se recoge el comentario. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 143 del TUO de la LPAG, la recepción y derivación de un documento a la unidad competente se da dentro del mismo día de su presentación y, conforme con lo establecido en el párrafo 144.1 del artículo 144 de la referida ley, el plazo se computa a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación. En ese sentido, el plazo para la atención no debe verse afectada por la atención administrativa del documento.</p> <p>2. Respecto a la implementación de procedimientos administrativos virtuales, ver la respuesta del comentario N° 102.</p>
<p>“Artículo 36.- De la revisión periódica</p>	<p>105. Sedapal:</p>	<p>No se recoge el comentario.</p>

<p>El procedimiento de revisión periódica de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales, es motivado por el inicio de un nuevo periodo regulatorio, es iniciado a solicitud de la empresa prestadora o, excepcionalmente, de oficio.”</p>	<p>“Se sugiere la siguiente redacción, a fin de que la misma no tenga diversas interpretaciones, sobre todo en el supuesto iniciado por la empresa prestadora y el momento de su petición.</p> <p>Artículo 36.- De la revisión periódica El procedimiento de revisión periódica de la fórmula tarifaria, la estructura tarifaria, las metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales, es motivado por:</p> <p>i) el inicio de un nuevo periodo regulatorio; ii) la solicitud de la empresa prestadora en cualquier momento del quinquenio regulatorio. iii) o, excepcionalmente, de oficio.”</p>	<p>El denominado “<i>procedimiento de revisión periódica de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales</i>”, se ha establecido en atención a lo dispuesto en el párrafo 74.1. del artículo 74 del TUO de la Ley Marco que precisa que las tarifas “<i>tienen una vigencia no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años</i>”. En ese sentido, la revisión tarifaria no se inicia en cualquier momento del periodo regulatorio sino en una fecha próxima a su culminación, que como se indica en el párrafo 38.1. del artículo 38 del proyecto normativo, será a más tardar diez meses antes del término del periodo regulatorio.</p> <p>Por otro lado, cabe recordar que es obligación de las empresas prestadoras presentar el PMO conforme lo establece la Sunass, tal como se señala en el numeral 4 del artículo 42 del Reglamento de la Ley Marco, referido a las funciones de las empresas prestadoras.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a fin de aclarar la redacción del referido artículo 36, se modifica este de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 36.- De la revisión periódica</p> <p>36.1. <i>El procedimiento de revisión periódica <u>se inicia para aprobar</u> la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales de un nuevo periodo regulatorio.</i></p>
---	--	---

		<p>36.2. <u>La Dirección de Regulación Tarifaria determina el inicio del procedimiento de revisión periódica, a solicitud de la empresa prestadora o, excepcionalmente, de oficio.</u></p>
<p>“Artículo 37.- Del inicio de oficio</p> <p>37.1. El procedimiento de revisión periódica puede ser iniciado de oficio cuando se presenten conjuntamente las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Habiendo transcurrido el plazo previsto, la empresa prestadora no presentó solicitud de inicio o esta fue declarada inadmisible o improcedente. 2. Se cuenta con suficiente información económica-financiera, comercial y operacional necesaria para la elaboración del Estudio Tarifario. <p>(...)”</p>	<p>106. Sedapal:</p> <p>“Con relación al numeral 37.1, se consulta al Regulador por qué exigir la presencia conjunta de dos (02) condiciones, si sólo bastaría con una (01) de éstas que es: cuando la EPS no haya presentado en el plazo previsto su solicitud o haya sido declarada inadmisible o improcedente, puesto que en el sub numeral 2 del numeral 37.1, se indica que en caso se cuente con la información suficiente, lo que se entendería también como información no suficiente, al haber sido esta la causa por la que se declaró inadmisible o improcedente el procedimiento de revisión.</p> <p>En ese sentido, se sugiere modificar el numeral 37.1 de acuerdo al siguiente texto:</p> <p><i>“37.1. El procedimiento de revisión periódica puede ser iniciado de oficio cuando:</i></p> <p><i>1. Habiendo transcurrido el plazo previsto, la empresa prestadora no presentó solicitud de inicio o esta fue declarada inadmisible o improcedente”</i></p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Para disponer el procedimiento de revisión periódica se requiere contar con información que permita formular el Estudio Tarifario. Por ello, en caso la empresa prestadora no cumpla con presentar el PMO, la Dirección de Regulación Tarifaria recopila información de carácter económica-financiera, comercial y operacional. Ahora bien, en caso se haya formulado observaciones al documento presentado por la empresa prestadora o el PMO no haya sido elaborado conforme con lo establecido por la Sunass, la Dirección de Regulación Tarifaria puede disponer de tal información.</p> <p>En ese sentido, sigue siendo una condición necesaria, contar con información.</p>
<p>“Artículo 37.- Del inicio de oficio (...)</p> <p>37.3. En el marco de un procedimiento iniciado de oficio, se tienen las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solamente se consideran las inversiones que puedan ser financiadas vía generación interna de recursos y créditos ya concertados debidamente sustentados por la empresa 	<p>107. MVCS:</p> <p>“16. En el procedimiento de revisión periódica iniciado de oficio se plantean restricciones que podrían afectar la sostenibilidad de las EPS.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>1. Respecto a las inversiones, se debe tener en cuenta que el inicio de oficio es una situación excepcional que se produce ante la falta de presentación del PMO, lo cual implica elaborar el Estudio Tarifario con la información disponible. Así, la restricción indicada en el numeral 1 del</p>

<p>prestadora y las transferencias efectuadas por terceros que hayan sido incorporadas a las cuentas de la empresa prestadora, con el objetivo de alcanzar el mantenimiento y sostenibilidad del servicio.</p> <p>2. Las fórmulas tarifarias no comprenden pago alguno por concepto de dividendos a sus accionistas durante el periodo regulatorio. (...)"</p>		<p>párrafo 37.3 busca garantizar que el programa de inversiones formulado en el Estudio Tarifario de oficio cuente con fuentes de financiamiento ciertas. De no establecerse dicha restricción habría incertidumbre respecto de contar con las fuentes de financiamiento que dependen de la gestión de la empresa prestadora y como consecuencia, afectarse el cumplimiento de las metas de gestión y por ende la aplicación de incrementos tarifarios repercutiendo negativamente en la sostenibilidad del servicio como la sostenibilidad económica financiera de la empresa.</p> <p>2. Respecto a los dividendos, al no ser recursos que financien los costos económicos de la prestación de los servicios de saneamiento, no ponen en riesgo la sostenibilidad de la empresa prestadora.</p>
<p>“Artículo 38.- Del plazo para la presentación de la solicitud</p> <p>38.1. La empresa prestadora presenta la solicitud de inicio de revisión periódica a más tardar diez meses antes del término de su periodo regulatorio.</p> <p>38.2. La Dirección de Regulación Tarifaria, como máximo diecinueve meses antes del término del periodo regulatorio, comunica a la empresa prestadora la fecha máxima para la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica, conjuntamente con la información señala en los párrafos 9.1. y 12.1.”</p>	<p>108. Sedapal:</p> <p>“En el numeral 38.2, se presenta un error material debiendo cambiarse la palabra “señala” por “señalada”.</p> <p>De otro lado, en el numeral 38.2, si los párrafos 9.7 y 12.1, hacen referencia al numeral 9.7 del artículo 9 y al numeral 12.1 del artículo 12, se indica que el artículo 9 del proyecto no presenta un numeral 9.7.”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>En el párrafo 38.2 no hay una referencia al párrafo 9.7. Sin embargo, en atención a la respuesta del comentario 42 corresponde actualizar la referencia al párrafo 9.4. En ese sentido, el párrafo 38.2 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 38.- Del plazo para la presentación de la solicitud (...) 38.2. La Dirección de Regulación Tarifaria, como máximo diecinueve meses antes del término del periodo regulatorio, comunica a la empresa prestadora la fecha máxima para la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica,</p>

		<i>conjuntamente a la información <u>señalada</u> en los párrafos 9.4. y 12.1.”</i>
<p>“Artículo 39.- De la solicitud de inicio (...) 39.2. A la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica, se debe adjuntar los siguientes documentos: 1. El PMO. (...)”</p>	<p>109. Eps Grau: “En el Artículo 39.- Tipo de Metas, inciso 39.02, se recomienda poner en consideración, en base a las medidas de austeridad y gestión de tiempo del personal, obviar la entrega de información con la que ya cuenta SUNASS y que es de conocimiento público en la página Web de dicha entidad, como el PMO, el cual consta de bastante contenido físico.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>De acuerdo con el párrafo 173.1. del artículo 173 del Reglamento de la Ley Marco, el PMO es un documento utilizado por la Sunass para determinar las tarifas que estarán vigentes durante el periodo regulatorio de la empresa prestadora. En ese sentido, este documento es actualizado por la empresa prestadora cada vez que solicite el inicio del procedimiento de revisión periódica.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el PMO no sería un documento prohibido de solicitar, según lo establecido en el párrafo 48.1.1 del artículo 48 del TUO de la LPAG, el cual establece que las entidades están prohibidas de solicitar la documentación que genere producto de sus funciones públicas o deba poseer como producto de un procedimiento administrativo anterior o del ejercicio del procedimiento de fiscalización, siempre que los datos no hubieren sufrido variación.</p>
<p>“Artículo 39.- De la solicitud de inicio (...) 39.3. Los documentos a presentar deben estar foliados y ser presentados en formato impreso y digital. (...)”</p>	<p>110. MVCS: “Se recomienda presentar los archivos de cálculos en formato editable (Excel).”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Con la finalidad de precisar que en el caso de los archivos que contienen los cálculos efectuados y que se presentan en formato digital deben ser editables. En ese sentido, el párrafo 39.3. queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 39.- De la solicitud de inicio (...)</p>

		<p>39.3. <i>Los documentos señalados en el párrafo anterior deben estar foliados y ser presentados en formato impreso y digital. Los archivos de cálculo deben ser editables. (...)</i></p>
<p>“Artículo 39.- De la solicitud de inicio (...) 39.4. La Dirección de Regulación Tarifaria puede proporcionar formatos para la presentación de la información señalada en el inciso 2 del párrafo 39.2.”</p>	<p>111. Sedapar: “Se considera en el proyecto la posibilidad de solicitar Asistencia técnica, pero consideramos que SUNASS debe guiar el proceso, tomando en cuenta que se están considerando modificaciones sustanciales a la formulación de PMOs anteriores”</p>	<p>No se recoge el comentario. De acuerdo con el párrafo del 176.2 del artículo 176 del Reglamento de la Ley Marco, la elaboración del PMO lo realiza la empresa prestadora, con la asistencia técnica de la Sunass.</p>
<p style="text-align: center;">SUBCAPÍTULO II DEL PMO Y LA CONSULTA PÚBLICA</p>	<p>112. Sedalib: “En este acápite, proponemos que la consulta pública sólo debe ser efectuada por Sunass y no por las EP, por ser un ente imparcial. De hacerlo las EP, el proceso sería más largo.”</p>	<p>No se recoge el comentario. Es importante que los usuarios conozcan tanto el PMO como el proyecto de Estudio Tarifario. Sin embargo, este último documento es el único que es socializado en el marco del procedimiento de fijación de tarifas, a pesar de que se encuentra previsto en el artículo 22 del RGT la celebración de una audiencia pública para la presentación del PMO. En ese sentido, dado que el PMO contiene y sustenta la propuesta tarifaria de la empresa prestadora, lo cual sirve para la elaboración del proyecto de Estudio Tarifario, es que se ha considerado en el proyecto normativo, implementar la consulta pública como parte del proceso de elaboración de dicho documento, es decir antes del inicio del procedimiento, generando espacios que promuevan la participación de los usuarios.</p>

		<p>Cabe destacar que, para la implementación de la consulta pública, se ha previsto que sea un proceso planificado, dar asistencia técnica a las empresas prestadoras, y la emisión de lineamientos que en conjunto permitan alcanzar el objetivo en los plazos previstos.</p>
<p>“Artículo 42.- De los mecanismos de consulta pública</p> <p>42.1. Los mecanismos para la consulta pública son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Grupo de consulta. 2. Encuesta y/o sondeos de satisfacción. 3. Grupo focal y/o entrevistas. 4. Visita guiada. 5. Taller de participación. 6. Audiencia pública. 7. Aviso público para comentarios. <p>(...)”</p>	<p>113. Sedapar:</p> <p>“Reemplazar el mecanismo de Audiencia Pública o Taller de participación, por canales virtuales de opinión ciudadana, toda vez que los mecanismos presenciales se constituyen en espacios de confrontación social que podrían generar incluso el rechazo social organizado con la consecuente postergación/anulación de aprobación de PMO e incrementos tarifarios.”</p> <p>“Comentario</p> <p>Los mecanismos señalados, requieren incorporación de funciones nuevas en los manuales de la empresa, así como costos adicionales en los que se incurrirá.”</p>	<p>1. Respecto a reemplazar el mecanismo de audiencia pública o taller de participación por canales virtuales de opinión ciudadana, no se recoge el comentario. No se puede afirmar que la realización de los mecanismos de consulta de manera presencial de por sí constituyen espacios de confrontación y de rechazo a la propuesta. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que la forma de ejecución de los mecanismos (presencial y/o virtual), entre otros aspectos, será evaluado en el marco de la elaboración de los lineamientos a los que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final del proyecto normativo.</p> <p>Adicionalmente, corresponde señalar que el objetivo de la consulta pública para la elaboración del PMO, es generar información que sirva de insumo en la evaluación de las inversiones y medidas de mejora a ser consideradas, lo que hemos denominado “diseño del PMO”, y posteriormente, dar conocer la propuesta tarifaria, para recibir las opiniones de los usuarios, las cuales serían evaluadas antes de presentar el PMO a la Sunass.</p> <p>2. Respecto a los mecanismos de consulta pública generan costos adicionales, se debe tener en cuenta que la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto Normativo establece que la empresa prestadora,</p>

		<p>cuando por primera vez elabore su PMO aplicando lo dispuesto en el presente reglamento, solo le será exigible la programación y la elaboración del presupuesto para la ejecución de los mecanismos de consulta pública. De esta manera, se procura que en el siguiente proceso para la elaboración del PMO se cuente con los recursos necesarios para que la empresa prestadora pueda ejecutar estos mecanismos de consulta pública.</p>
	<p>114. MVCS:</p> <p>“Analizar si es oportuno de incluir medidas virtuales para ejecutar la consulta pública, como: foros virtuales, encuestas online, entre otros.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Estos aspectos serán evaluados en el marco de la elaboración lineamientos a los que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final del proyecto normativo.</p>
<p>“Artículo 43.- De la asistencia técnica</p> <p>43.1. La empresa prestadora puede solicitar, a la Dirección de Regulación Tarifaria, asistencia técnica para la elaboración del contenido PMO, dentro de los veinte días hábiles siguientes de notificada la comunicación señalada en el párrafo 38.1. (...)”</p>	<p>115. Sedapar:</p> <p>“El Decreto Legislativo N°1280 en su Artículo 176 establece:</p> <p>176.2. La elaboración del PMO está a cargo de la empresa prestadora, con asistencia técnica de la Sunass. El PMO es aprobado por el Directorio de la empresa prestadora.</p> <p>En ese sentido el numeral 43.1 debería decir:</p> <p>43.1. La Dirección de Regulación Tarifaria brindará asistencia técnica durante todo el proceso de elaboración del contenido del PMO”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>La asistencia técnica para la elaboración del PMO se brinda en tanto la empresa prestadora lo considere necesario, y de ser el caso, el objetivo es apoyar a la empresa prestadora en dicho proceso y que cumpla con presentar el PMO conforme con lo dispuesto por la Sunass y en el plazo previsto.</p> <p>Sin perjuicio de la antes señalado, con la finalidad de que las empresas prestadoras puedan identificar el tiempo que requiera la asistencia técnica y la Dirección de Regulación Tarifaria pueda programar sus actividades, se incorpora la presentación de un cronograma. Asimismo, se corrige la referencia normativa, debe decir párrafo 38.2. En ese sentido, el párrafo 43.1. queda redactado en los siguientes términos:</p>

		<p>“Artículo 43.- De la asistencia técnica</p> <p>43.1. La empresa prestadora puede solicitar, a la Dirección de Regulación Tarifaria, asistencia técnica para la elaboración del contenido <u>del PMO</u>, dentro de los veinte días hábiles siguientes de notificada la comunicación señalada en el párrafo 38.2., <u>adjuntando una propuesta de cronograma de trabajo.</u> (...)”</p>
<p>“Artículo 45.- De la etapa de inicio</p> <p>45.1. En la etapa de inicio, la Dirección de Regulación Tarifaria evalúa la admisibilidad y procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de inicio.</p> <p>45.2. Dentro de los diez primeros días hábiles del plazo señalado en el párrafo anterior, en una sola oportunidad, la Dirección de Regulación Tarifaria puede formular observaciones por incumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo 39.2, las cuales deben ser subsanadas por la empresa prestadora en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Mientras esté pendiente la subsanación, se suspende el plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>45.3. Una vez efectuada la subsanación, la Dirección de Regulación Tarifaria evalúa la procedencia de la solicitud. En caso la empresa prestadora no subsane las observaciones dentro del plazo otorgado o la documentación presentada no se ajuste a lo requerido, la Dirección de Regulación Tarifaria, mediante resolución, declara inadmisibles la solicitud y dispone su archivo. (...)”</p>	<p>116. Sedapal:</p> <p>“Con relación al numeral 4.2, se indica el término “<i>en una sola oportunidad se formularán observaciones</i>”, lo cual quiere decir que en caso se requiera una subsanación y esta sea absuelta por parte de la EPS pero no resulte suficiente para el regulador, se procederá a denegar el pedido?</p> <p>Al respecto se recomienda eliminar el término “en una sola oportunidad”, quedando el numeral redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>45.2. Dentro de los diez primeros días hábiles del plazo señalado en el párrafo anterior, en una sola oportunidad, la Dirección de Regulación Tarifaria puede formular observaciones (...)</i></p> <p>Con relación al numeral 45.3, se debería agregar el siguiente párrafo:</p> <p><i>“La referida Dirección podrá efectuar requerimiento sobre la base de la información materia de subsanación presentada por la empresa prestadora.”</i></p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>1. Respecto a la subsanación de observaciones, conforme se señala en el párrafo 45.3 del artículo 45 del proyecto normativo, en caso la empresa prestadora no levante las observaciones con la documentación remitida, la solicitud se declarará inadmisibles y se procederá a su archivo.</p> <p>Asimismo, acorde con lo establecido en el párrafo 137.2 del artículo 137 del TUO de la LPAG, las observaciones solo se pueden formular en una sola oportunidad.</p> <p>2. Respecto al párrafo 45.3., cabe indicar que lo solicitado ya se encuentra regulado en el párrafo 137.2 del artículo 137 del TUO de la LPAG, en el cual se precisa que es facultad de la entidad requerir la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria.</p>

<p>“Artículo 45.- De la etapa de inicio (...) 45.4. En caso sea procedente la solicitud, mediante resolución, la Dirección de Regulación Tarifaria dispone el inicio del procedimiento de revisión periódica. En caso se advierta que la propuesta de fórmula tarifaria no coincide con los archivos de cálculo o la información económica-financiera que la sustenta, se declara improcedente la solicitud de inicio y dispone su archivo.”</p>	<p>117. MVCS:</p> <p>“Sugerimos que se precise expresamente que, en caso se declare improcedente la solicitud, quede expedito el derecho de la EPS de volver a presentar una nueva, siempre que se encuentre dentro del plazo establecido para la revisión periódica.”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Efectivamente, en caso la solicitud de inicio es declarada inadmisibles o improcedente, pueden volver a presentar, lo cual puede ocurrir habiendo transcurrido el plazo previsto, como se advierte de los procedimientos iniciados a la fecha.</p> <p>En ese sentido, se incorpora al artículo 45 del proyecto normativo, el siguiente párrafo:</p> <p>“Artículo 45.- De la etapa de inicio (...) 45.5. <u>En caso la solicitud de inicio haya sido declarada inadmisibles o improcedente, la empresa prestadora puede presentar una nueva solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica.</u>”</p>
<p>“Artículo 48.- De la audiencia pública</p> <p>48.1. Las audiencias públicas pueden celebrarse de manera presencial o virtual, siempre que permitan la participación con voz de los asistentes. (...)”</p>	<p>118. Sedapar:</p> <p>“Con el fin de evitar confrontación social y rechazo colectivo a la propuesta del PMO y estructura tarifaria, <u>las audiencias deberán ser únicamente virtuales</u> garantizando la participación con voz de los asistentes”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>No se puede afirmar que una audiencia pública presencial está asociada a una confrontación social y rechazo de una propuesta. Por el contrario, dicho mecanismo de participación en el marco de los procedimientos de fijación de tarifas, previsto en el artículo 7 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, sea celebrada de manera presencial o virtual, tiene por objetivo dar a conocer la propuesta tarifaria del regulador, como resultado de la revisión del PMO de la empresa prestadora, y recibir comentarios y aportes de los usuarios e</p>

		interesados, que posteriormente serán evaluados.
<p>“Artículo 49.- De la etapa de aprobación (...) 49.3. La etapa de evaluación se desarrolla en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de transcurrido el plazo señalado en el párrafo 47.5. (...)”</p>	<p>119. Sedapal: “Con relación al numeral 49.3, se precisa la siguiente redacción: 49.3 La etapa de aprobación se desarrolla en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de transcurrido el plazo señalado en el párrafo 47.5.”</p>	<p>Se recoge el comentario. En ese sentido, el párrafo 49.3 del proyecto normativo queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 49.- De la etapa de aprobación (...) 49.3. La etapa de <u>aprobación</u> se desarrolla en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de transcurrido el plazo señalado en el párrafo 47.5. (...)”</p>
<p>“Subcapítulo II Ruptura del Equilibrio Económico Financiero”</p>	<p>120. MVCS: “19. Debe revisarse la sección referida a Equilibrio Económico Financiero tomando en cuenta la naturaleza pública de las EPS, el entorno que enfrentan y el esquema regulatorio planteado.”</p>	<p>No se recoge el comentario. El comentario no contempla una propuesta que permita realizar su evaluación y, de corresponder, la modificación del proyecto normativo. Sin perjuicio a lo señalado, el diseño del proyecto normativo contempla la naturaleza pública de las empresas prestadoras y el entorno al que se enfrentan.</p>
<p>“Artículo 53.- De la ruptura del equilibrio económico financiero 53.1. Existe ruptura del equilibrio económico financiero cuando los cambios sustanciales en los supuestos efectuados para la formulación de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y estructura tarifaria, generen, durante un periodo de dos años del periodo regulatorio, uno de los siguientes efectos:</p>	<p>121. Sedapal: “Consulta al Regulador: ¿Los efectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 son excluyentes o complementarios?”</p>	<p>No se recoge el comentario. Las causales recogidas en los numerales 1 y 2 del párrafo 53.1 son excluyentes, sin embargo, en caso se presenten variaciones en ingresos operacionales y costos de operación y mantenimiento de manera simultánea, la solicitud para evaluación de la ruptura del</p>

<p>1. Una variación acumulada mayor o igual al 5% en términos reales respecto a lo expresado en el Estudio Tarifario en los ingresos operacionales de la empresa prestadora.</p> <p>2. Una variación acumulada mayor o igual al 5% en términos reales respecto a lo expresado en el Estudio Tarifario en los costos de operación y mantenimiento.</p> <p>3. Una variación neta acumulada mayor o igual al 5% en términos reales respecto a los ingresos operacionales y los costos de operación y mantenimiento previstos en el Estudio Tarifario. (...)"</p>		<p>equilibrio económico deberá enmarcarse en la causal prevista en el numeral 3.</p>
<p>“Artículo 55.- Del plazo para la presentación de la solicitud La solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional se puede presentar a partir del término del segundo año del periodo regulatorio, solo por la empresa prestadora cuyo periodo regulatorio es de cuatro o cinco años, salvo por lo previsto en el párrafo 53.3, en el cual la solicitud de inicio puede ser presentada en cualquier momento del periodo regulatorio.”</p>	<p>122. OTASS: “Las desviaciones entre la proyección de ingresos y/o gastos deben ser0 corregidas de manera oportuna, mayor plazo en desequilibrio de la EPS representa mayor deterioro en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado. Se recomienda reducir el plazo para el inicio del procedimiento de revisión excepcional hacia el término del primer año regulatorio.”</p>	<p>No se recoge el comentario. La determinación del plazo para poder iniciar el procedimiento de revisión excepcional está asociada a un escenario de mayor probabilidad de ocurrencia de un eventual desequilibrio económico-financiero, en ese sentido, se considera pertinente el plazo propuesto en el presente artículo. Por otro lado, dicho plazo responde a verificar que la afectación sea permanente a fin de que amerite su evaluación y, de corresponder, su restablecimiento. Asimismo, debe señalarse que el procedimiento, conforme se señala en el artículo 58, contempla medidas adicionales para abordar la problemática de forma expeditiva.</p>
<p>“Artículo 56.- De los requisitos de la solicitud de inicio A la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero, se debe adjuntar los siguientes documentos:</p>	<p>123. Sedapal: “Observación de redacción. Debería decir: <i>“d. Propuesta de modificación de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y/o metas de gestión, y</i></p>	<p>Se recoge el comentario. En ese sentido, el inciso d. del numeral 1 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:</p>

<p>1. Un informe que contenga como mínimo la siguiente información: (...) d. Propuesta de modificación de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y/o metas de gestión, y de las obligaciones a estas, para lo que años que restan del periodo regulatorio. (...)"</p>	<p>de las obligaciones a estas, <u>para los años que restan del periodo regulatorio</u>"</p>	<p>"Artículo 56.- De los requisitos de la solicitud de inicio (...) 1. Un informe que contenga como mínimo la siguiente información: (...) d. Propuesta de modificación de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y/o metas de gestión, y de las obligaciones a estas, para <u>los años que restan del periodo regulatorio.</u> (...)"</p>
<p>"Artículo 56.- De los requisitos de la solicitud de inicio A la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero, se debe adjuntar los siguientes documentos: (...) 2. Los archivos de cálculo de las estimaciones contenidas en el informe señalado en el numeral anterior. (...)"</p>	<p>124. MVCS: "Se recomienda precisar el formato de los archivos de cálculo, que deben ser editables."</p>	<p>Se recoge el comentario. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 56 queda redactado en los siguientes términos: "Artículo 56.- De los requisitos de la solicitud de inicio A la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero, se debe adjuntar los siguientes documentos: (...) 2. Los archivos de cálculo de las estimaciones contenidas en el informe señalado en el numeral anterior, <u>en formato digital editable.</u> (...)"</p>
<p>"Artículo 57.- De la procedencia de la solicitud de inicio Durante la evaluación de la procedencia de la solicitud de inicio, la Dirección de Regulación Tarifaria verifica que los archivos de cálculo sean consistentes con las estimaciones presentadas en el informe señalado en el numeral 1 del párrafo 55.1."</p>	<p>125. Sedapal: "En el presente artículo se está citando el párrafo 55, el cual expone los plazos de presentación de la solicitud, sin embargo, debería citar al numeral 1 del</p>	<p>Se recoge el comentario. En ese sentido, el artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:</p>

	<p>párrafo 56 donde sí se establece los componentes del informe que se debe presentar.</p> <p>“Durante la evaluación de la procedencia de la solicitud de inicio, la Dirección de Regulación Tarifaria verifica que los archivos de cálculo sean consistentes con las estimaciones presentadas en el informe señalado en el numeral 1 del párrafo 56.”</p>	<p>“Artículo 57.- De la procedencia de la solicitud de inicio <i>Durante la evaluación de la procedencia de la solicitud de inicio, la Dirección de Regulación Tarifaria verifica que los archivos de cálculo sean consistentes con las estimaciones presentadas en el informe señalado en el numeral 1 del párrafo 56.</i>”</p>
<p>“Artículo 58.- Medidas para el restablecimiento del equilibrio financiero durante el procedimiento Dentro de los treinta hábiles siguientes de iniciado el procedimiento de revisión excepcional, en caso las variaciones establecidas en el párrafo 53.1. superen el 10%, mediante resolución de Consejo Directivo, se pueden adoptar las siguientes medidas hasta la aprobación de la nueva fórmula tarifaria, estructura tarifaria y/o metas de gestión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La determinación de nuevos porcentajes de depósito mensual al Fondo de Inversiones y reservas. 2. El cambio de una o más de las metas de gestión, acorde con la medida señalada en el numeral anterior, sin alterar la continuidad promedio del servicio de agua potable alcanzada en el año regulatorio anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional.” 	<p>126. Sedapal:</p> <p>“Se recomienda incluir como causal de restablecimiento equilibrio económico financiero y poder solicitarlo en cualquier momento del periodo regulatorio, el siguiente supuesto:</p> <p>(...)</p> <p>3. <i>Los casos de emergencia declarada por la autoridad competente, casos fortuitos, entre otros, que afecten la situación económica financiera de la EPS.</i>”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Las causales para que las empresas prestadoras soliciten el restablecimiento del equilibrio económico financiero se encuentran señaladas en los párrafos 53.2. y 53.3. del proyecto normativo, entre los que se encuentra eventos de caso fortuito o fuerza mayor, así como aquellos asociados a la declaratoria de estado de emergencia.</p> <p>Respecto a la oportunidad para presentar la solicitud, según el supuesto, esta se encuentra prevista en los párrafos 53.1 y 53.3. Para un mayor alcance ver la respuesta del comentario N° 122.</p> <p>Cabe aclarar que el artículo bajo comentario regula las medidas que se pueden iniciar una vez iniciado el procedimiento de revisión excepcional.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de proceder de manera más expeditiva ante eventuales rupturas del equilibrio económico financiero, se suprime la necesidad de que la afectación sea mayor al 10% para disponer de medidas para el restablecimiento del equilibrio financiero durante el procedimiento y se incorpora una medida</p>

		<p>adicional referida a la suspensión y/o reprogramación de la aplicación de incrementos tarifarios, quedando redactado el artículo 58 de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 58.- Medidas para el restablecimiento del equilibrio financiero durante el procedimiento</p> <p><i>Dentro de los treinta días hábiles siguientes de iniciado el procedimiento de revisión excepcional, mediante resolución del Consejo Directivo, se pueden adoptar las siguientes medidas hasta la aprobación de la nueva fórmula tarifaria, estructura tarifaria y/o metas de gestión:</i></p> <p>(...)</p> <p><u>3. La suspensión o reprogramación de la aplicación de los incrementos tarifarios.”</u></p>
<p>“Artículo 64.- De las nuevas inversiones o medidas de mejora</p> <p>La empresa prestadora puede solicitar una revisión excepcional por incorporación de una o más nuevas inversiones y/o medidas de mejora que no hayan sido consideradas en la determinación de la fórmula tarifaria aprobada y que cumplan con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectos de inversión financiados, ejecutados y/o transferidos por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU), los gobiernos Regionales y/o Locales o terceros. 2. Proyectos de inversión financiados y/o ejecutados a través del mecanismo de Obras por Impuestos en aplicación de la normatividad vigente que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado. 3. Proyectos de inversión bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP), incluidos en el PMO, que con 	<p>127. Sedapal:</p> <p>“Se debería contemplar un supuesto que permita incluir inversiones que se ejecuten mediante otros mecanismos que puedan implementarse, tal como el modelo de Proyecto Especial de Inversión Pública - PEIP, regulado principalmente en el Decreto de Urgencia N° 021-2020. Actualmente, SEDAPAL se encuentra evaluando la viabilidad de aplicar dicho modelo para determinadas inversiones públicas.”</p> <p>128. MVCS:</p> <p>“Incluir entre las medidas de mejora, aquellas que puedan desprenderse del Plan de Fortalecimiento de Capacidades-PFC y vincular su respectivo desarrollo en los ART. 67, ART. 69, ART 70 y otros que corresponda.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>No se contempla dicho supuesto considerando que el referido mecanismo aún no cuenta con experiencia relevante de aplicación en el sector. Sin perjuicio de ello, podrá evaluarse su incorporación a partir del desarrollo de experiencias en el sector.</p> <p>1. Respecto al Plan de Fortalecimiento de Capacidades (PFC), no se recoge el comentario. En el numeral 24 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, se señala lo siguiente:</p>

<p>posterioridad a la aprobación del Estudio Tarifario han sido adjudicados o sus contratos han sido modificados, según lo establecido en el marco normativo vigente.</p> <p>4. Proyectos de inversión que hayan sido incluidos en el PMO, financiados por organismos multilaterales de crédito y concertados con posterioridad a la aprobación del Estudio Tarifario.</p> <p>5. MRSE Hídricos o cambios en los montos o en los componentes de proyectos de MRSE Hídricos incluidos en la fórmula tarifaria que requieran un incremento tarifario, de conformidad con el marco normativo vigente.</p> <p>6. El pago de deudas directas contraídas con el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), COLFONAVI, UTE-FONAVI o la Comisión Ad-Hoc (deuda directa con FONAVI) que cuenten con un convenio suscrito de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>7. Proyectos de inversión o inversiones vinculadas a la gestión de riesgo de desastres.</p> <p>8. Actividades relacionadas al Plan de Control de Calidad (PCC).</p> <p>9. Inversiones contempladas en el Programa de Adecuación Sanitaria (PAS).</p> <p>10. Actividades para la implementación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada durante el nivel inicial.</p> <p>11. Mejoras del esquema de empresa modelo adaptada.</p> <p>12. Abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual según lo establecido en el Título IX del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA."</p>	<p><u>Sustento</u> (Ver Art.165 - Reglamento de la Ley Marco)</p> <p>Incluir los mecanismos de compensación a favor de las empresas prestadoras, por Inclusión Social en la prestación de los servicios de saneamiento, en aplicación de los programas de asistencia técnica que ejecuten a favor de las organizaciones comunales. Vincular su respectivo desarrollo en los ART. 67, ART. 69, ART. 70 y otros que corresponda.</p> <p><u>Sustento</u> (Ver Art. 127 - Reglamento de la Ley Marco)</p> <p>Respecto del numeral 64.7 del artículo 64. Se sugiere considerar además proyectos adicionales que contribuyen a la seguridad de abastecimiento de agua potable bajo el panorama de los efectos de cambio climático.</p> <p>Se sugiere incorporar "Otras actividades vinculadas a la preparación y respuesta ante epidemias o pandemias".</p> <p>La finalidad de incorporar este ítem es para que los prestadores urbanos estén preparadas ante cualquier actividad de Epidemias o Pandemias para asegurar la prestación de los servicios de saneamiento durante emergencia sanitaria, identificando y mejorando los procesos críticos de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, tomando en cuenta las características organizativas, técnicas, sociales y ambientales propias de su empresa."</p>	<p>"Artículo 4.- Definiciones (...)</p> <p>24. Plan de Fortalecimiento de Capacidades: <i>Instrumento de gestión de los prestadores de servicios de saneamiento orientados al fortalecimiento de sus capacidades individuales y de la organización, que contempla en forma planificada y sistémica los objetivos, metas, estrategias y actividades que conducirán a mejorar el desempeño en la gestión empresarial, gestión económico financiera y gestión técnico operativa de los prestadores."</i></p> <p>Asimismo, en el párrafo 165.4. del artículo 165 del mencionado reglamento, se precisa que las acciones y actividades consideradas en el PFC son incorporadas en los PMO, y que corresponde a la Sunass evaluar su inclusión en el Estudio Tarifario.</p> <p>En ese sentido, el reconocimiento de las acciones y actividades del PFC incorporadas en el PMO corresponde sean evaluadas en el marco del procedimiento de revisión periódica, lo cual es consistente con el proceso de planificación al que responde la elaboración del referido plan.</p> <p>2. Con relación a los mecanismos de compensación a favor de las empresas prestadoras que ejecuten programas de asistencia técnica a las organizaciones comunales, no se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el párrafo 127.1. del artículo 127 del Reglamento de la Ley Marco, provienen de las transferencias de recursos</p>
--	--	--

		<p>que realice el Ente Rector, los gobiernos regionales, los gobiernos locales o a cooperación internacional (no reembolsable). En ese sentido, siendo que a través del procedimiento de revisión excepcional se reconocen los costos que las empresas prestadoras deben asumir, no corresponde sean incorporado como un supuesto. Sin perjuicio de lo antes señalado, ver la respuesta 4 del comentario N° 17.</p> <p>3. Respecto a proyectos que contribuyen a la seguridad de abastecimiento de agua potable bajo el panorama de los efectos de cambio climático, se recoge el comentario.</p> <p>Se modifican los siguientes artículos a fin de incorporar en el alcance del procedimiento los proyectos de inversión o inversiones vinculadas a la adaptación al cambio climático:</p> <p>“Artículo 64.- De las nuevas inversiones o medidas de mejora</p> <p><i>La empresa prestadora puede solicitar una revisión excepcional por incorporación de una o más nuevas inversiones y/o medidas de mejora que no hayan sido consideradas en la determinación de la fórmula tarifaria aprobada y que cumplan con las siguientes características:</i></p> <p>(...)</p> <p>7. <u>Inversiones vinculadas a la gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático.</u></p> <p>(...)”</p>
--	--	--

		<p>“Artículo 69.- Determinación de la Tarifa Incremental (...) 69.6. En el caso del numeral 7 del artículo 64, la Tarifa Incremental debe permitir afrontar el pago de las <u>inversiones</u> vinculadas a la gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, conforme al expediente técnico o equivalente.</p> <p>69.7. En el caso del numeral 7 del artículo 64, la Tarifa Incremental debe permitir cubrir los costos de operación y mantenimiento asociados a las <u>inversiones</u> vinculadas a la gestión de riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, conforme al expediente técnico o equivalente. (...)”</p> <p>4. Con la relación a la incorporación del supuesto “Otras actividades vinculadas a la preparación y respuesta ante epidemias o pandemias”, no se recoge el comentario. El proyecto normativo contempla medidas para situaciones de emergencia, tales como el “uso excepcional del fondo de inversiones y reservas” o la revisión tarifaria por ruptura del equilibrio económico financiero.</p>
	<p>129. Eps Grau:</p> <p>“En el Artículo 64.- De las nuevas inversiones o medidas de mejora, se recomienda incorporar el concepto similar a Cambios en los montos o en los componentes de inversiones incluidos en la fórmula tarifaria que requieran un incremento tarifario, de conformidad con el marco normativo vigente., toda vez</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se considera como causal adicional para iniciar el procedimiento a los cambios mayores a 10% del monto de inversión del programa de inversiones, en ese sentido, se modifican los artículos en los siguientes términos:</p>

que, es de conocimiento público que los expedientes técnicos, sobre todo, sufren de actualizaciones e incorporación de procedimientos para cumplir el objetivo de ejecutar dicha inversión, el cual puede ser sustentado mediante Informe técnico a nivel de detalle o resolución de Gerencia General de la empresa prestadora de servicios sobre la aprobación de la inversión; esto es muy importante para que no afecte el cumplimiento de metas de gestión relacionadas a las inversiones.”

“Artículo 64.- De las nuevas inversiones o medidas de mejora

*La empresa prestadora puede solicitar una revisión excepcional por incorporación de una o más nuevas inversiones y/o medidas de mejora que no hayan sido consideradas en la determinación de la fórmula tarifaria aprobada y que cumplan con las siguientes características:
(...)*

13. Cambios en el monto de inversión del programa de inversiones superiores al 10%.”

“Artículo 66.- De los plazos para la presentación de la solicitud

*La solicitud de revisión excepcional por incorporación de nuevas inversiones y/o medidas de mejora señaladas en el artículo **64**, debe ser presentada, en los siguientes plazos:*

- 1. En el caso de los numerales 1 y 2, a partir de los ciento noventa y cinco días hábiles previos a la culminación de la obra.*
- 2. En el caso del numeral 3, a partir de la fecha de suscripción o modificación del contrato APP.*
- 3. En el caso del numeral 4, a partir de la fecha de suscripción del contrato de préstamo.*
- 4. En el caso de los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 **y 13** en cualquier momento del periodo regulatorio.*
- 5. En el caso del numeral 6, a partir de suscrito el convenio contemplado en la normativa vigente.”*

“Artículo 67.- De los requisitos de la solicitud de inicio

A la solicitud de revisión excepcional se debe adjuntar los siguientes documentos:

		<p>(...) <u>16. En el caso del numeral 13 del artículo 64, la documentación que sustente la variación del monto de inversión del Programa de Inversiones.</u></p> <p>“Artículo 69.- Determinación de la Tarifa Incremental (...)</p> <p><u>69.11. En el caso del numeral 13 del artículo 64, la Tarifa Incremental debe permitir afrontar el pago del costo incremental por mayor monto de inversión del Programa de Inversiones.</u></p> <p>“Artículo 70.- De la aplicación de la Tarifa Incremental</p> <p><i>La Tarifa Incremental aprobada por la Sunass es incorporada durante el periodo regulatorio en el comprobante de pago de manera desagregada, de acuerdo con su entrada en vigencia, la cual en función a la inversión y/o medida de mejora establecida en el artículo 64 debe coincidir:</i> (...) 2. En el caso de los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, con la oportunidad en la que esté prevista la implementación de las inversiones o medidas de mejora. (...)”</p>
<p>“Artículo 65.- Del procedimiento</p> <p>65.1. Las etapas de evaluación y aprobación se desarrollan en un plazo máximo de treinta días hábiles, respectivamente, cuando se requiere reconocer costos de operación y</p>	<p>130. Sedapal:</p> <p>“En el numeral 65.1, se utiliza el término “respectivamente”, no quedando claro si se refiere a que: i) Ambas etapas (evaluación y aprobación) se desarrollarán en un plazo de 30 días hábiles; o, ii) Cada</p>	<p>No se recoge el comentario:</p> <p>La palabra “respectivamente” busca indicar que tanto la etapa de evaluación como la de aprobación tienen un plazo de treinta días hábiles y no, por el contrario, señalar que ambas</p>

<p>mantenimiento de inversiones no considerados en el Estudio Tarifario.</p> <p>65.2. La resolución tarifaria se sustenta mediante un informe técnico. La Dirección de Regulación Tarifaria para la elaboración del informe técnico puede emplear los archivos de cálculos que sirvieron para las estimaciones de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y la estructura tarifaria aprobada para el periodo regulatorio en curso, manteniendo los supuestos que no han sufrido cambios sustanciales.”</p>	<p>una de las etapas demorará el referido plazo. En nuestra opinión, debería aplicar que ambas etapas durarán un plazo de 30 días hábiles.”</p>	<p>etapas deben desarrollarse en dicho plazo. Considerar esta última alternativa, no resulta viable, en tanto que cada etapa tiene un objetivo diferente, y deben tener un determinado plazo, Por último, cabe mencionar, que estos son plazos máximos, es decir pueden darse en menos tiempo.</p>
<p>Artículo 66.- De los plazos para la presentación de la solicitud</p> <p>La solicitud de revisión excepcional por incorporación de nuevas inversiones y/o medidas de mejora señaladas en el artículo 63, debe ser presentada, en los siguientes plazos: (...)”</p>	<p>131. Sedapal:</p> <p>“En los artículos 66 (De los plazos para la presentación de la solicitud), 67 (De los requisitos de la solicitud de inicio), 69 (Determinación de la Tarifa Incremental) y 70 (De la aplicación de la Tarifa Incremental) citan al artículo 63, el cual trata sobre la elaboración del Plan de replotamiento, sin embargo, debería referirse al ‘artículo 64’, donde describen los procedimientos de incorporación de nuevas inversiones.</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Debe decir artículo 64.</p>
<p>“Artículo 66.- De los plazos para la presentación de la solicitud</p> <p>La solicitud de revisión excepcional por incorporación de nuevas inversiones y/o medidas de mejora señaladas en el artículo 63, debe ser presentada, en los siguientes plazos:</p> <p>1. En el caso de los numerales 1 y 2, a partir de los ciento noventa y cinco días hábiles previos a la culminación de la obra. 2. En el caso del numeral 3, a partir de la fecha de suscripción del contrato APP o, si es una modificación contractual, a partir de los ciento noventa y cinco días hábiles previos al inicio de la prestación. (...)”</p>	<p>132. Sedapal:</p> <p>“En el caso de las modificaciones contractuales, consideramos que debería regir la misma regla o criterio aplicable al Contrato APP, es decir, que el plazo se contabilice a partir de la suscripción de la modificación contractual”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>A fin de mantener la misma regla dispuesta para la suscripción de contratos APP, se modifica el plazo para la presentación de la solicitud de revisión excepcional para el caso de modificaciones a contratos APP modificándose el artículo 66 en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 66.- De los plazos para la presentación de la solicitud</p> <p><i>La solicitud de revisión excepcional por incorporación de nuevas inversiones y/o</i></p>

		<p><i>medidas de mejora señaladas en el artículo 64, debe ser presentada, en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>1. En el caso de los numerales 1 y 2, a partir de los ciento noventa y cinco días hábiles previos a la culminación de la obra.</i></p> <p><i>2. En el caso del numeral 3, a partir de la fecha de suscripción o modificación del contrato APP. (...)"</i></p>
<p>Artículo 67.- De los requisitos de la solicitud de inicio</p>	<p>133. Sedalib:</p> <p>“En varios numerales hace referencia al numeral 3 del artículo 63.</p> <p>Revisar porque el artículo 63 sólo tiene un numeral, debe ser artículo 64.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Debe decir artículo 64.</p>
	<p>134. Sedapal:</p> <p>“En los artículos 66 (De los plazos para la presentación de la solicitud), 67 (De los requisitos de la solicitud de inicio), 69 (Determinación de la Tarifa Incremental) y 70 (De la aplicación de la Tarifa Incremental) citan al artículo 63, el cual trata sobre la elaboración del Plan de reflotamiento, sin embargo, debería referirse al ‘artículo 64’, donde describen los procedimientos de incorporación de nuevas inversiones.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 133.</p>
	<p>135. MVCS:</p> <p>“Revisar, en los requisitos de la solicitud de inicio de Revisión excepcional, numerales del 1 al 15, <u>hacen mención al Art. 63, cuando corresponde referirse al Art. 64</u> (que es el que precisa los criterios en sub numerales)</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 133.</p>

	<p><u>Sustento</u> Revisar artículos correlativos.</p>	
<p>“Artículo 67.- De los requisitos de la solicitud de inicio A la solicitud de revisión excepcional se debe adjuntar los siguientes documentos: (...) 5. Los archivos de cálculo en los cuales se han desarrollado las estimaciones de la propuesta de Tarifa Incremental. 6. Copia del acuerdo del órgano competente que aprueba la propuesta de Tarifa Incremental. (...)”</p>	<p>136. MVCS: “Respecto del numeral 67.6 del artículo 67 se recomienda precisar el formato de los archivos de cálculo, que deben ser editables.”</p>	<p>Se recoge el comentario. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 67 del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos “Artículo 67.- De los requisitos de la solicitud de inicio <i>A la solicitud de revisión excepcional se debe adjuntar los siguientes documentos:</i> (...) 5. Los archivos de cálculo en los cuales se han desarrollado las estimaciones de la propuesta de Tarifa Incremental, <u>en formato digital editable.</u> (...)”</p>
<p>“Artículo 67.- De los requisitos de la solicitud de inicio A la solicitud de revisión excepcional se debe adjuntar los siguientes documentos: (...) 8. En el caso del numeral 3 del artículo 63, si es un proyecto APP recién adjudicado: (...) c) Un informe que describa el impacto que genera la incorporación del proyecto APP y su respectivo sustento. 9. En el caso del numeral 3 del artículo 63, si es una modificación contractual, los documentos señalados en los literales c) y d) del numeral anterior. (...)”</p>	<p>137. Sedapal: “Considerando que al momento en el que se pediría la revisión excepcional se tiene un proyecto APP adjudicado o contrato firmado, es decir, el Estado peruano mantiene un compromiso firme (económico) frente al eventual inversionista, somos de la opinión que los requisitos a solicitarse al prestador de servicio no deberían estar referidos a que pueda implicar una revisión respecto a si el proyecto se encuentra sustentado o no (generando incertidumbre respecto al incremento tarifario). En este sentido, consideramos que no correspondería que el prestador de servicio presente un informe que describa el impacto que genera la incorporación del proyecto APP y su respectivo sustento. En todo caso,</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario. Considerando que la incorporación del proyecto APP puede tener incidencia en el cumplimiento de las metas de gestión, resulta necesario conocer el referido impacto, dado lo anterior, se precisa que el mismo deberá estar acotado al cumplimiento de metas de gestión de la empresa prestadora, modificándose el artículo 67 en los términos siguientes: “Artículo 67.- De los requisitos de la solicitud de inicio <i>A la solicitud de revisión excepcional se debe adjuntar los siguientes documentos:</i> (...)</p>

	<p>esta información se debería solicitar y evaluar antes de la adjudicación del proyecto APP.</p> <p>Lo expresado anteriormente también aplicaría para los casos de modificación contractual.”</p>	<p>8. En el caso del numeral 3 del artículo 64, si es un proyecto APP recién adjudicado: (...) c) Un informe que describa el impacto que genera la incorporación del proyecto APP <u>en el cumplimiento de las metas de gestión aprobadas.</u> (...) 9. En el caso del numeral 3 del artículo 64, si es una modificación contractual, los documentos señalados en los literales c) y d) del numeral anterior. (...)”</p>
<p>Artículo 69.- Determinación de la Tarifa Incremental</p>	<p>138. Sedalib:</p> <p>“En varios numerales hace referencia al numeral 3 del artículo 63.</p> <p>Revisar porque el artículo 63 sólo tiene un numeral, debe ser artículo 64.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Debe decir artículo 64.</p>
	<p>139. Sedapal:</p> <p>“En los artículos 66 (De los plazos para la presentación de la solicitud), 67 (De los requisitos de la solicitud de inicio), 69 (Determinación de la Tarifa Incremental) y 70 (De la aplicación de la Tarifa Incremental) citan al artículo 63, el cual trata sobre la elaboración del Plan de reflotamiento, sin embargo, debería referirse al ‘artículo 64’, donde describen los procedimientos de incorporación de nuevas inversiones.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 138.</p>

	<p>140. MVCS:</p> <p>“Revisar, de igual forma a la observación anterior, el Artículo 69, párrafos del 69.1 al 69.10; hacen mención al Art. 63, <u>cuando corresponde referirse al Art. 64</u></p> <p><u>Sustento</u> Revisar artículos correlativos.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 138.</p>
<p>“Artículo 69.- Determinación de la Tarifa Incremental (...) 69.2. La tarifa incremental permite a la empresa prestadora cubrir el costo incremental que se calcula sobre la base de la información remitida por la empresa prestadora conforme al artículo 65, la información y supuestos del modelo utilizado en la determinación de la fórmula tarifaria vigente, los costos incrementales que sean eficientes y la capacidad de pago de los usuarios. (...)”</p>	<p>141. B. Solís:</p> <p>“Tarifa Incremental no se encuentra en mayúsculas”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El proyecto normativo no contiene una definición de tarifa incremental, por lo tanto, no corresponde que se encuentre en mayúsculas.</p>
<p>“Artículo 69.- Determinación de la Tarifa Incremental (...) 69.6. En el caso del numeral 7 del artículo 63, la Tarifa Incremental debe permitir afrontar el pago del proyecto de inversión o inversiones vinculadas a la gestión de riesgo de desastres, conforme al expediente técnico o equivalente. (...)”</p>	<p>142. MVCS:</p> <p>“Respecto del numeral 69.6 del artículo 69, se sugiere considerar de incluir el pago de proyectos de inversión para garantizar la seguridad del abastecimiento de agua potable frente a los efectos del cambio climático.”</p>	<p>Ver la respuesta 3 del comentario N° 128.</p>
<p>Artículo 69.- Determinación de la Tarifa Incremental</p>	<p>143. Sedalib:</p> <p>“En varios numerales hace referencia al numeral 3 del artículo 63.</p> <p>Revisar porque el artículo 63 sólo tiene un numeral, debe ser artículo 64.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 138.</p>

<p>Artículo 70.- De la aplicación de la Tarifa Incremental</p>	<p>144. Sedapal:</p> <p>“En los artículos 66 (De los plazos para la presentación de la solicitud), 67 (De los requisitos de la solicitud de inicio), 69 (Determinación de la Tarifa Incremental) y 70 (De la aplicación de la Tarifa Incremental) citan al artículo 63, el cual trata sobre la elaboración del Plan de reflatamiento, sin embargo, debería referirse al ‘artículo 64’, donde describen los procedimientos de incorporación de nuevas inversiones.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Debe decir artículo 64.</p>
	<p>145. MVCS:</p> <p>“Ídem al comentario del Art. 67 y 69.</p> <p><u>Sustento</u> Revisar artículos correlativos”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 144.</p>
<p>“Artículo 70.- De la aplicación de la Tarifa Incremental La Tarifa Incremental aprobada por la Sunass es incorporada durante el periodo regulatorio en el comprobante de pago de manera desagregada, de acuerdo a su entrada en vigencia, la cual en función a la inversión y/o medida de mejora establecida en el artículo 63 debe coincidir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de los numerales 1, 2, 3, 4 y 12, con la oportunidad en la que esté previsto el inicio efectivo de la prestación de los servicios de saneamiento. 2. En el caso de los numerales 5, 7, 8, 9, 10 y 11, con la oportunidad en la que esté prevista la implementación de las inversiones o medidas de mejora. 3. En el caso del numeral 6, con la fecha de pago prevista en el cronograma respectivo.” 	<p>146. B. Solís:</p> <p>“Se sugiere revisar la oportunidad, ya que muchas veces las necesidades financieras de la empresa prestadora se generan con anterioridad al “inicio efectivo de la prestación de los servicios de saneamiento”, como es el caso de las APP, en las cuales podría existir el aporte previo a fideicomisos respectivo o el pago de remuneración por inversión.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el artículo 70 tienen como propósito priorizar el calce del pago de la tarifa incremental con la oportunidad de la obtención de los beneficios de la implementación de los proyectos por parte de los usuarios, la cual se daría de acuerdo a los plazos señalados en el referido artículo.</p>

<p>“Artículo 74.- De los requisitos de la solicitud de inicio A la solicitud de inicio del procedimiento revisión excepcional por mejoras en el esquema de subsidio cruzado, la empresa prestadora debe adjuntar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que sustente la propuesta considerando los lineamientos establecidos en el anexo VII. 2. Los archivos de cálculo de las estimaciones contenidas en la propuesta. 3. El acuerdo del Directorio de la empresa prestadora que aprueba la propuesta de modificación de la estructura tarifaria. 4. La base comercial de los doce últimos meses. 5. Impacto de la propuesta sobre la equidad.” 	<p>147. Sedapal:</p> <p>“De la revisión del artículo 74° en comentarios, es preciso indicar que se ha identificado un error de forma en la redacción de su primer párrafo, el mismo que deberá quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 74.- De los requisitos de la solicitud de oficio <i>A la solicitud de inicio de procedimiento <u>de</u> revisión excepcional por mejoras en el sistema de subsidio cruzado, la empresa prestadora debe adjuntar los siguientes documentos:</i></p> <p>(...)”</p>	<p>Se recoge el comentario. En ese sentido, el primer párrafo del artículo 74 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 74.- De los requisitos de la solicitud de oficio <i>A la solicitud de inicio de procedimiento <u>de</u> revisión excepcional por mejoras en el sistema de subsidio cruzado, la empresa prestadora debe adjuntar los siguientes documentos:</i> (...)”</p>
<p>“Artículo 81.- Cálculo de la variación del IPM (...) 81.2. Para el primer reajuste el IPMo es el del mes anterior en que se publica la resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los servicios colaterales.</p> <p>81.3. En los sucesivos reajustes, el IPMo es el del mes anterior utilizado en el último cálculo de reajuste automático realizado por la empresa prestadora.”</p>	<p>148. Sedapar:</p> <p>“Para el caso de empresas que ya han presentado su PMO para revisión y formulación de ET, y que se encuentran en dicho proceso, sería necesario especificar si cuando acumulen 3% o más de Inflación y corresponda realizar reajuste se aplica lo señalado en el párrafo anterior o sigue utilizando como base el índice de la última acumulación al que se tuvo derecho.</p> <p>Asimismo, no especifica si el reajuste por inflación se aplica también al Cargo Fijo.</p> <p>Debe especificarse el más claramente que luego de la publicación de un reajuste por inflación debe cumplirse un ciclo de facturación para poder aplicar posterior a la publicación.”</p>	<p>1. Respecto al IPMo a utilizar durante el desarrollo del procedimiento de revisión periódica, se recoge el comentario. Al respecto, corresponde indicar que se aplicaría lo señalado en el párrafo 81.3. hasta la entrada en vigencia de la nueva resolución tarifaria, lo cual se ha de precisar en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 81.- Cálculo de la variación del IPM (...) 81.3. <i>En los sucesivos reajustes <u>y hasta la entrada en vigencia de la resolución tarifaria para el siguiente periodo regulatorio, el IPMo es el del mes anterior <u>al</u> utilizado en el último cálculo de reajuste automático realizado por la empresa prestadora.</u></i>”</p> <p>2. Respecto al cargo fijo, se recoge el comentario. En ese sentido se modifica el párrafo 82.2. del artículo 82 del proyecto normativo en los siguientes términos:</p>

		<p>“Artículo 82.- Aplicación y difusión del reajuste automático (...) 82.2. La empresa prestadora aplica de manera uniforme el reajuste automático en todas las categorías de usuarios y localidades, <u>tanto en el cargo fijo como en el cargo variable.</u> (...)”</p> <p>3. Respecto a la publicación y aplicación del reajuste automático, se recoge el comentario. Sobre el particular en el párrafo 82.3. del proyecto normativo se señala que la empresa prestadora cuenta con un plazo máximo de noventa días calendario para aplicar el reajuste automático. Asimismo, en el párrafo 83.1. se precisa que antes de su aplicación, se debe proceder a la publicación del reajuste automático, así como, en el primer ciclo de facturación que se aplique el reajuste automático se debe indicar en el comprobante de pago. Es decir, son eventos consecutivos, con lo cual, efectivamente la aplicación debe realizar en el siguiente ciclo de facturación de efectuada la publicación. En ese sentido, para generar una mejor comprensión sobre su aplicación y difusión se unen los artículos 82 y 83 en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 82.- Aplicación y difusión del reajuste automático (...) 82.3. El plazo máximo para aplicar el reajuste automático de tarifas y precios por variación del IPM es de noventa días calendario posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló una variación de por lo menos tres por ciento (3%) por IPM, <u>previa publicación en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación de</u></p>
--	--	--

		<p><u>su ámbito de responsabilidad, dando cuenta de ello a la Sunass.</u></p> <p><u>82.4. El reajuste automático de tarifas se aplica a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación a la que se refiere el párrafo 82.3. En el momento de su primera aplicación la empresa prestadora debe indicar en el comprobante de pago la aplicación del reajuste automático.</u></p> <p><u>82.5. El reajuste automático de precios se aplica a partir del día siguiente de la publicación a la que se refiere el párrafo 82.3.</u></p> <p><u>82.6. La inaplicación total o parcial del reajuste dentro de plazo señalado en el párrafo 82.3. no acarrea su pérdida ni genera recuperos en la facturación.”</u></p> <p>Finalmente, en la línea de las precisiones antes realizadas y conforme con lo dispuesto en el artículo 64 del RGT, se modifican los artículos 99 y 100 del proyecto normativo en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 98.- Régimen aplicable durante la transición entre periodos regulatorios</p> <p>98.1. Vencido el periodo regulatorio y hasta el inicio de uno nuevo, el régimen aplicable a las empresas prestadoras es el siguiente: (...)</p> <p>5. <u>Se mantiene la aplicación de las disposiciones relativas al reajuste automático de las tarifas por los servicios de saneamiento y de los precios de los servicios colaterales.</u> (...)”</p>
--	--	--

		<p>“Artículo 99.- De la tarifa provisional (...)</p> <p><u>99.2. La tarifa provisional se reajusta automáticamente por efecto de la inflación conforme con las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título III. Para el primer reajuste, el IPMo es el del mes anterior en que se publica la resolución que aprueba la tarifa provisional.”</u></p>
<p>“Artículo 82.- Aplicación del reajuste automático (...)</p> <p>82.3. El plazo máximo para aplicar el reajuste automático de tarifas y precios por variación del IPM es de noventa días calendario posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló una variación de por lo menos tres por ciento (3%) por IPM. (...)”</p>	<p>149. Eps Grau:</p> <p>“Al respecto se debe precisar que cuando se refiriere al reajuste automático, quiere decir, como lo señala la dirección de fiscalización de SUNASS, a que para “su aplicación no requiere gestión de autorización ante otros organismos u órgano societario” y que el requisito previo para la aplicación del reajuste automático de tarifas por IPM es que se publiquen las nuevas tarifas en el diario oficial el peruano o en uno de mayor circulación de la región y se apliquen en el ciclo de facturación siguiente a la publicación. Por consiguiente, el plazo de noventa (90) días calendarios posteriores al vencimiento del mes en que se acumuló una variación de por lo menos tres por ciento (3%) por IPM, debe incluir tanto su publicación en el diario oficial el peruano o en un diario de mayor circulación de la región y que se aplique en el ciclo de facturación siguiente a la publicación.”</p>	<p>Ver la respuesta 3 del comentario N° 148.</p>
<p>“Artículo 84.- De la inaplicación del reajuste automático</p> <p>84.1. En caso la empresa prestadora no aplique el reajuste automático, en el plazo señalado en el párrafo 79.3., la Sunass procede a realizar las acciones de fiscalización y sanción correspondientes.</p>	<p>150. Sedapal:</p> <p>“Con relación al procedimiento para la aprobación de nuevos servicios colaterales que se alude en el artículo 84° en comentarios, debemos indicar que, en su numeral 84.1, se precisa que: “<i>En caso la empresa prestadora no aplique el reajuste automático, en el</i></p>	<p>Se recoge el comentario:</p> <p>En ese sentido, los párrafos 84.1 y 84.3 del artículo 84 quedan redactados de la siguiente manera:</p>

<p>84.2. En caso que en ejercicio de la función sancionadora se determina el incumplimiento señalado en el párrafo anterior, se informa al Órgano de Control Institucional de la empresa prestadora y a la Controlaría General de la República para que actúen de acuerdo a sus competencias.</p> <p>84.3. La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Socios, son responsables del perjuicio económico que sufra esta por la falta de ingresos como resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste automático.”</p>	<p><i>plazo señalado en el párrafo 79.3, la Sunass procede a realizar las acciones de fiscalización y sanción correspondientes”.</i></p> <p>Sin embargo, debemos indicar que, en el numeral 79.3 del artículo 79° del presente proyecto no se hace alusión al plazo que las empresas prestadoras deben cumplir para aplicar el reajuste automática; por lo que, hemos procedido con la revisión de las demás disposiciones, encontrando que dicho plazo ha sido establecido en el numeral 82.3 del artículo 82°, razón por la cual se procede con la siguiente modificación</p> <p>“Artículo 84.- De la inaplicación del reajuste automático</p> <p><i>84.1 En caso la empresa prestadora no aplique el reajuste automático, en el plazo señalado en el párrafo 82.3, la Sunass procede a realizar las acciones de fiscalización y sanción correspondientes”.</i></p> <p>Asimismo, debemos indicar también que se ha identificado un error de forma en la redacción del numeral 84.3, el mismo que deberá quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“84.3 La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Socios, son responsables del perjuicio económico que sufra la empresa prestadora esta por la falta de ingresos como resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste automático”</i></p>	<p>“Artículo 83.- De la inaplicación del reajuste automático</p> <p>83.1. <i>En caso la empresa prestadora no aplique el reajuste automático, en el plazo señalado en el párrafo 82.3, la Sunass procede a realizar las acciones de fiscalización y sanción correspondientes.</i> (...)</p> <p>83.3. <i>La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Socios, son responsables del perjuicio económico que sufra la empresa prestadora por la falta de ingresos como resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste automático.”</i></p>
	<p>151. MVCS:</p> <p>“El párrafo 79.3 no hace referencia a plazos. Revisar correlación de artículos.”</p>	<p>Ver la respuesta 1 del comentario N° 150.</p>

<p style="text-align: center;">Subcapítulo I Del fondo de inversiones y reservas</p>	<p>152. Sedapal:</p> <p>“En el Estudio Tarifario no se debería considerar una excesiva creación y dispersión de fondos y reservas para financiar por ejemplo (para SEDAPAL) Pagos de Operación y Mantenimiento de Infraestructura operadas por la Empresa (caso Huachipa) o infraestructura Concesionada, toda vez que los contratos de concesión presentan fideicomisos que velan por el pago a estas concesiones, por lo que crear otros fondos sería duplicar los montos reservados, que provocan restricciones en la caja operativa de la empresa, en razón de que SUNASS hace sus proyecciones en función de estimados y no de acuerdo a la ejecución de proyectos, como resultado en los últimos años, se ha constatado que se produce desfases en la caja, generando fondos restringidos.</p> <p>Asimismo, los porcentajes reservados a los fondos y reservas debería ser respecto a lo efectivamente cobrado (caja) y no a lo facturado, ya que se cómo se sabe la recaudación de la Empresas de Saneamiento presentan niveles no óptimos.</p> <p>Como ejemplo se puede indicar, en el caso de SEDAPAL hasta antes del quinquenio 2015-2020, sólo existía un Fondo de Inversión y, a partir del 2015 se han creado adicional al Fondo de Inversión, seis fondos y reservas con aplicación de altos porcentajes sobre nuestras ventas.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El establecimiento de fondos y reservas tiene como fin diferenciar el propósito específico de los recursos generados a partir de las tarifas a fin de contribuir a velar por la efectiva y oportuna implementación de las inversiones y actividades vinculadas a estos.</p> <p>Por otro lado, debe señalarse que el establecimiento de los porcentajes reservados a los fondos y reservas se realizan sobre los ingresos facturados. Asimismo, en el modelo tarifario se realiza un cierre económico y financiero que le permite a la empresa prestadora mantener solvencia económica y financiera.</p>
	<p>153. B. Solís:</p> <p>“Se sugiere precisar qué sucede con los saldos del Fondo de Inversiones de un periodo regulatorio anterior (estos deberían ser intangibles también en el nuevo periodo regulatorio, y ser considerados en la</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el numeral 1 del Anexo XI “Lineamientos para el cálculo del fondo de inversiones y reservas”, el saldo disponible al inicio del año regulatorio es considerando en la</p>

	determinación de las inversiones con recursos propios).”	conformación del fondo de inversiones y por ende para el financiamiento del programa de inversiones del periodo regulatorio.
<p>“Artículo 85.- De los ingresos al fondo de inversiones y reservas</p> <p>85.1. Los ingresos a ser considerados para el cálculo del porcentaje a transferir al fondo de inversiones y reservas son los ingresos por facturación de los servicios de saneamiento que brinda la empresa prestadora, incluido el cargo fijo, sin incluir el Impuesto General a la Ventas (IGV), resultantes de la aplicación de la fórmula tarifaria y estructura tarifaria aprobadas para un periodo regulatorio. (...)”</p>	<p>154. Sedalib:</p> <p>“El art.85.1 debe calzar con la propuesta planteada de año regulatorio, igual a año calendario.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 65.</p>
	<p>155. Sedapal:</p> <p>“Sobre el numeral 85.1, debería incluirse en la sección de definiciones, los conceptos de Fondo de Inversiones y Reservas e indicar los tipos de Reservas.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El establecimiento de fondos de inversiones y reservas responde a la realidad específica de cada empresa, por lo cual, los detalles asociados a estos serán parte de los Estudios Tarifarios aprobados por la SUNASS.</p>
	<p>156. Eps Grau:</p> <p>“Considerando una situación atípica como lo es la Emergencia Sanitaria (COVID-19), en donde existe una disminución significativa de la cobranza dada la coyuntura, sin embargo, en el Proyecto de Reglamento no lo están contemplando, y continúan solicitando a las EPS mayor compromiso, sin considerar la situación que actualmente se atraviesa, en donde no se cuenta con dinero para transferir al fondo de inversiones y reservas, y esto conlleva a que las metas de gestión asociadas al Programa de Inversiones se tornen inalcanzables o sean deficientes. Se debería contemplar este suceso atípico en la cual se vive y considerar que muchas EPS podrían estar cayendo en riesgo de insolvencia económica y financiera dada la incobrabilidad de la facturación.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Como bien se señala en el comentario, los eventos asociados a la declaración de Emergencia Sanitaria, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y Estado de Emergencia Nacional, por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, son producto de un evento atípico, ante lo cual se han dispuesto medidas extraordinarias en respuesta al escenario actual.</p> <p>Ahora bien, el proyecto normativo contiene disposiciones de carácter permanente, sin dejar de considerar posibles escenarios que impliquen una revisión de la tarifa y de las obligaciones asociadas a estas, por ejemplo, el procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero o el procedimiento de uso excepcional del fondo de inversiones y reservas,</p>

		ante la ocurrencia de evento de caso fortuito o fuerza mayor.
<p>“Artículo 85.- De los ingresos al fondo de inversiones y reservas (...) 85.2. La empresa prestadora debe considerar los ingresos por facturación registrados en su Estado resultado o de Ganancias y Pérdidas. (...)”</p>	<p>157. B. Solis: “Dice: “(…) Estado resultado o de Ganancias y Pérdidas (…)” Debe decir: “(…) Estado de Resultados.(…)”</p>	<p>Se recoge el comentario. En ese sentido, el párrafo 85.2. del artículo 85 del proyecto normativo queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 84.- De los ingresos al fondo de inversiones y reservas (...) 84.2. La empresa prestadora debe considerar los ingresos por facturación registrados en su Estado de Resultados o de Ganancias y Pérdidas. (...)”</p>
<p>“Artículo 86.- Conformación del fondo de inversiones y reservas (...) 86.2. La demora en la implementación de la nueva estructura tarifaria en los sistemas de facturación de la empresa prestadora no debe generar retrasos en el inicio de los aportes al fondo de inversiones y reservas. (...)”</p>	<p>158. Sedapal: “En el caso del numeral 86.2, si lo que el Regulador requiere es que se siga aportando a los fondos y reservas, a pesar de no contar con la estructura tarifaria implementada: - ¿La continuidad de la aportación se debería realizar en el mismo porcentaje que el quinquenio culminado?, - En caso de existir variación, ¿cómo deberá realizarse la subsanación del saldo pendiente o excedente, según sea el caso?”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 74. No se recoge el comentario. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 20.3 del artículo 20 del proyecto normativo, la nueva estructura tarifaria debe ser aplicada a partir del primer ciclo de facturación siguiente al inicio del periodo regulatorio. Por lo tanto, la empresa prestadora tiene un periodo de tiempo para adecuar sus sistemas a fin de realizar la aplicación de la nueva estructura tarifaria, sin que ello sea un motivo de retraso en el inicio de los aportes de los fondos de inversiones y reservas. En el caso del periodo de transición, una vez culminado el periodo regulatorio, y según lo establecido en el numeral 3 del párrafo 99.1 del</p>

		<p>artículo 99 del proyecto normativo, se mantendrá el aporte mensual de los porcentajes de sus ingresos para el fondo de inversiones y reservas establecidos para el último año del periodo regulatorio vencido.</p>
<p>“Artículo 86.- Conformación del fondo de inversiones y reservas (...) 86.4. La empresa prestadora tiene un plazo máximo de treinta días, contados a partir del inicio del año regulatorio, para comunicar a la Sunass, según corresponda, la siguiente información: (...)”</p>	<p>159. Sedapal: “El numeral 86.4 señala un plazo máximo de 30 días, se solicita precisar si son días calendarios o hábiles”</p>	<p>Se recoge el comentario, teniendo en consideración lo establecido a la fecha en el numeral 4 del apartado II del anexo 12 del RGT, el párrafo 86.4 del artículo 86 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 85.- Conformación del fondo de inversiones y reservas (...) 85.4. La empresa prestadora tiene un plazo máximo de treinta días <u>calendario</u>, contados a partir del inicio del año regulatorio, para comunicar a la Sunass, según corresponda, la siguiente información: (...)”</p>
<p>“Artículo 88.- Obligación de remisión de información (...) 88.2. La empresa prestadora debe mantener archivos específicos de forma mensualizada respecto de la documentación que sustentan los desembolsos efectuados del fondo de inversiones y reservas. (...)”</p>	<p>160. B. Solís: “Dice: “que sustentan los desembolsos efectuados del fondo de inversiones y reservas.” Dice: “que sustentan los desembolsos efectuados con cargo a los recursos del fondo de inversiones y reservas.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>En este sentido, el párrafo 88.2 del artículo 88 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 87.- Obligación de remisión de información (...) 87.2. La empresa prestadora debe mantener archivos específicos de forma mensualizada respecto de la documentación que sustentan los desembolsos efectuados <u>con cargo a los recursos</u> del fondo de inversiones y reservas. (...)”</p>

<p>“Artículo 88.- Obligación de remisión de información</p> <p>88.1. La Sunass puede solicitar información referida a la gestión de los recursos del fondo de inversiones y reservas cuando así lo considere pertinente.</p> <p>88.2. La empresa prestadora debe mantener archivos específicos de forma mensualizada respecto de la documentación que sustentan los desembolsos efectuados del fondo de inversiones y reservas.</p> <p>88.3. Por cada uno de los movimientos efectuados del fondo de inversiones y reservas se debe contar con la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Movimiento bancario que indique el número de cheque y monto girado. 2. Orden de compra 3. Comprobante de caja – bancos – egresos 4. Factura o recibo. <p>88.4. Por el fondo y cada una de las reservas, la empresa prestadora debe confeccionar cuadros mensualizados que relacione el desembolso realizado por cada código de proyecto determinado por la Sunass y la numeración de la documentación que sustenta el egreso, con el siguiente detalle.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de cheque, fecha, monto girado. 2. Número de orden de compra. 3. Número de comprobante de caja – bancos – egresos. 4. Número de factura o recibo indicando por separado el valor de venta, el IGV y el precio de venta. 5. Descripción de la naturaleza del desembolso.” 	<p>161. Sedapal:</p> <p>“Se solicita modificar el enunciado y no crear y/o asignar códigos a componentes de proyectos, sino al proyecto de inversión (o inversiones) integral. Es el caso de SEDAPAL que para mejor control presupuestal, se le asigna nombres y códigos a componentes de proyectos, lo cual ha generado confusión y/o problemas de identificación en la Dirección de Fiscalización de SUNASS.</p> <p>Es necesario indicar, que por falta de esta especificación, actualmente la Empresa se encuentra en un proceso administrativo sancionador, en el cual la Dirección de Fiscalización de SUNASS desconoce que se trata de un solo proyecto, aduciendo que se ha usado el fondo de inversiones a “proyectos” no considerados en el Estudio tarifario, lo cual no es correcto ya que como se informó se he ejecutado a componentes de proyectos que si están considerados en el Estudio Tarifario, pero que tiene una codificación propia de la Empresa.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el párrafo 88.4 del artículo 88 del proyecto normativo, la codificación se realiza a nivel de proyecto más no a nivel de componentes del proyecto.</p>
--	--	---

<p>“Artículo 89.- Del uso del fondo de inversiones y reservas</p> <p>89.1. Los recursos del fondo de inversiones y reservas son utilizados íntegramente para cubrir el programa de inversiones a ser financiado con recursos propios de la empresa prestadora y aprobado en el Estudio Tarifario.</p> <p>89.2. La empresa prestadora es responsable de la administración de los recursos del fondo de inversiones y reservas.</p> <p>89.3. Los recursos del fondo de inversiones y reservas no pueden ser destinados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De manera permanente al pago por concepto de Impuesto General a las Ventas correspondiente al monto de inversión de los proyectos ejecutados con recursos propios incluidos en el Estudio Tarifario. 2. Financiar proyectos de inversión aprobados en el Estudio Tarifario con cargo a otras fuentes de financiamiento sin autorización de la Sunass. 3. Financiar proyectos de inversión no contemplados dentro del programa de inversiones aprobado en el Estudio Tarifario sin autorización de la Sunass. 4. Pago de obras ya ejecutadas. 5. Proyectos con cargo a incremento tarifario condicionado financiados con recursos propios sin autorización de la Sunass. 6. Pago de costos operativos de la empresa prestadora, contratación de personal bajo cualquier modalidad laboral, civil o administrativa, negociaciones colectivas que terminan en un laudo arbitral y que generan mayores desembolsos a los proyectados inicialmente, ni aumento de 	<p>162. Sedapal:</p> <p>“El ente regulador debe precisar la definición del programa de inversiones, es decir precisar si el "programa de inversiones" y el "uso del fondo de inversiones" está referido a todos los proyectos relacionados a la tarifa media de mediano plazo, o todos los proyectos de largo plazo, o solo a los proyectos relacionados a las metas base.</p> <p>Además, es necesario establecer un procedimiento que especifique los plazos que SUNASS tendrá para autorizar el uso de fondo de inversiones, se recomienda sea dentro de 5 días hábiles debido a la necesidad de ejecutar las inversiones y cumplir con los objetivos que describen en este proyecto de norma.</p> <p>Los proyectos de inversión financiados con endeudamiento externo, necesitan una contrapartida de ejecución que se financia con recursos propios (unidad ejecutora, estudios de preinversión, adicionales, entre otros), dichos gastos por su naturaleza no son identificados en las etapas de elaboración del PMO y Estudio Tarifario, por lo que es necesario que se precise que este tipo de gastos puedan ser financiados con recursos del fondo de inversiones.</p> <p>Se solicita especificar y definir qué proyectos comprenden el Programa de Inversiones, todos los proyectos considerados en el PMO (30 años), o sólo los proyectos considerados en el cálculo tarifario (5 años o menos).</p> <p>Se solicita especificar con que fondos se financiará los pagos de obras ya culminadas, toda vez que la liquidación de obras y/o arbitrajes en su mayoría duran años, y representan desembolsos considerables.</p>	<p>1. Respecto al alcance del Programa de Inversiones y del fondo de inversiones, se recoge parcialmente.</p> <p>El programa de inversiones es el conjunto de inversiones y medidas de mejora programadas para el periodo regulatorio. En ese sentido, se está adicionando una definición (Ver comentario 14).</p> <p>Asimismo, en el literal B del numeral 2 del Anexo II del proyecto normativo, se hace la siguiente precisión.</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO II LINEAMIENTOS PARA PRIORIZACIÓN DE INVERSIONES</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">2. FASES DE LA METODOLOGÍA</p> <p>(...)</p> <p>B. SEGUNDA FASE</p> <p><i>La segunda fase tiene como objetivo la priorización de inversiones <u>y medidas de mejora para el mediano plazo, las cuales constituirán el Programa de Inversiones.</u></i> (...)”</p> <p>Debe señalarse que según el mencionado anexo II, el conjunto de inversiones de largo plazo se denomina “plan de inversiones de largo plazo”</p> <p>Finalmente, según el anexo XI del proyecto normativo, el Fondo de Inversiones está asociado a las inversiones y medidas de mejoras financiadas con recursos propios.</p> <p>2. Respecto al plazo para autorizar el uso del fondo de inversiones, no se recoge el comentario. Al respecto, en el artículo 90 del proyecto normativo publicado se establece el</p>
--	---	---

<p>los montos aprobados en el presupuesto de la empresa prestadora para la compra de bienes y contratación de servicios gastos de personal.”</p>	<p>Sin perjuicio de lo señalado, consideramos que la SUNASS no se encuentra habilitada legalmente para crear este tipo de fondos, aun cuando pueda tener un fin positivo; puesto que ello implica que la SUNASS estaría interviniendo en la gestión interna de los prestadores de servicios de Saneamiento, lo cual configuraría una vulneración al derecho constitucional de Libertad de Empresa. Cabe precisar que, este derecho implica la libertad de dirección, la misma que se encuentra referida a la producción, inversión, entre otros.</p> <p>Asimismo, se debe considerar que, por ejemplo, en el caso de la regulación bancaria y, a pesar que la SBS y el BCR tienen autonomía constitucional, no pueden obligar a las empresas a establecer el encaje; la obligación nace de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, siendo que se delega al BCRP la facultad de regular el mismo, bajo criterios técnicos. En efecto, ningún regulador, tiene poderes en sí mismo para ingresar a regular la creación de un fondo con un destino específico, pues el rol del regulador se estaría viendo trastocado.</p> <p>En atención a lo anterior, los prestadores tienen libertad para utilizar libremente los recursos que reciba, en tanto estén destinados a proyectos de inversión en el ámbito de su competencia, no requiriendo autorización del regulador, siempre que se dé este supuesto.</p> <p>En ese sentido, debe precisarse que las metas asignadas a los prestadores de servicios se tendrán por cumplidas, considerando también el aporte que origine a la misma los proyectos de inversión efectivamente ejecutados.”</p>	<p>plazo para el procedimiento de uso excepcional del fondo de inversiones y reservas, el cual será de treinta días hábiles como máximo, considerando lo señalado en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>3. Respecto al uso de los recursos del fondo de inversiones para financiar gastos asociados a proyectos financiados con endeudamiento externo y el pago de obras ya culminadas, no se recoge el comentario. El proyecto normativo contempla el procedimiento de cambios al programa de inversiones por lo que la empresa prestadora podrá acogerse, ante los supuestos señalados, de acuerdo con lo indicado en los artículos 93 y 94.</p> <p>4. Respecto a la constitución del fondo de inversiones y reservas y su regulación por parte de la Sunass, no se recoge el comentario.</p> <p>Conforme establece el párrafo 68.1 del artículo 68 del TUO de la Ley Marco, la Sunass es competente en forma exclusiva y excluyente para regular los servicios de saneamiento, la cual de acuerdo con el párrafo 69.1 del artículo 69 de la referida Ley Marco tiene como objetivo <u>garantizar la disponibilidad y gestión eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento.</u></p> <p>Asimismo, corresponde a la Sunass en aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 del TUO de la Ley Marco, <u>establecer la normatividad y los procedimientos aplicables</u> a la regulación</p>
--	---	--

		<p>económica, conforme a lo dispuesto en la referida ley.</p> <p>Por tanto, es claro que la función reguladora atribuida a la Sunass le permite establecer una serie de mecanismos destinados a cumplir con el objetivo trasado por ley.</p> <p>Lo antes señalado en modo alguno no implica gestionar a las empresas prestadoras ni menos aún atentar contra la libertad de empresa. En efecto, son las empresas las responsables de presentar su PMO, el cual <u>debe contener la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia cualquier sea la fuente de financiamiento</u> y es sobre la base de dicho plan que la Sunass determina, en otros, la tarifa, el programa referencial de inversiones y el porcentaje a transferir al fondo de inversiones. Este último con el propósito de garantizar que los servicios de saneamiento no sean afectados por incumplimiento de la ejecución de inversiones.</p> <p>De manera concordante con lo antes señalado el párrafo 39.2. del Reglamento de la Ley Marco establece lo siguiente:</p> <p><i><u>“39.2. Los prestadores de servicios del ámbito urbano deben constituir y usar los fondos y reservas que garanticen la ejecución de las inversiones y obligaciones previstas en el estudio tarifario aprobado por la Sunass, conforme a la normativa que esta emita.”</u></i></p> <p>[subrayado agregado]</p>
--	--	--

		<p>A mayor abundamiento, el párrafo 45.1. del artículo 45 del Reglamento de la Ley Marco, dispone:</p> <p><i><u>“45.1. El gerente general de la empresa prestadora tiene la responsabilidad de custodiar los fondos y reservas considerados por la Sunass, así como efectuar la aplicación conforme a lo previsto en los estudios tarifarios y resolución tarifaria, salvo las excepciones que establezca la Sunass en su normativa regulatoria. La Sunass supervisa y fiscaliza su adecuado cumplimiento y sanciona su incumplimiento.”</u></i></p> <p>[subrayado agregado]</p> <p>En consecuencia, en atención al marco normativo antes citado, la Sunass es competente para regular la gestión de los fondos y reservas y las empresas prestadoras se encuentran obligadas a crearlos con el objetivo que los recursos provenientes de la tarifa sean destinados para la ejecución de las inversiones y obligaciones previstas en el Estudio Tarifario, el cual es elaborado considerando la propuesta e información proporcionada por las empresas prestadoras, y el marco legal vigente.</p> <p>En ese sentido, dada la relación con la función reguladora se modifica el órgano a cargo del procedimiento, de forma tal que sea el Consejo Directivo que resuelve la solicitud de uso excepcional del fondo de inversiones y reservas en los siguientes términos:</p>
--	--	---

		<p>“Artículo 89.-Uso excepcional del fondo de inversiones y reservas (...)</p> <p>89.3. La Dirección de Regulación Tarifaria y la Oficina de Asesoría Jurídica son responsables de la elaboración del informe técnico legal que contiene la evaluación de la solicitud, y de ser el caso, la forma y plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de la devolución, y del proyecto de resolución, los cuales son elevados a la Gerencia General.</p> <p>89.4. De estar conforme, la Gerencia General presenta ante el Consejo Directivo los documentos señalados en el párrafo anterior para su evaluación.</p> <p>89.5. El Consejo Directivo, de ser el caso, mediante resolución aprueba el uso excepcional de los recursos del fondo de inversiones o reservas, determinando en cada caso la forma y plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de la devolución. (...)</p> <p>89.7. La tramitación del procedimiento administrativo tiene una duración máxima de treinta días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 87.3 del artículo 87 y el párrafo 147.4. del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2019-JUS o la norma que lo sustituya.</p> <p>89.8. El procedimiento administrativo está sujeto a silencio administrativo positivo. La empresa prestadora puede interponer un recurso de reconsideración, conforme con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,</p>
--	--	---

		<p><i>Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o la norma que lo sustituya.”</i></p> <p>En esa misma línea, corresponde modificar el órgano a cargo del procedimiento de cambios del programa de inversiones, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 93.- Cambio al programa de inversiones a solicitud de la empresa prestadora (...)</p> <p>93.4. La Dirección de Regulación Tarifaria es responsable de elaborar el informe técnico que contiene la evaluación de la solicitud y el proyecto de resolución, los cuales son elevados a la Gerencia General.</p> <p>93.5. De estar conforme, la Gerencia General presenta ante el Consejo Directivo los documentos señalados en el párrafo anterior para su evaluación.</p> <p>93.6. El Consejo Directivo, de ser el caso, autoriza, mediante resolución, el cambio del programa de inversiones. (...)</p> <p>93.8. La tramitación del procedimiento administrativo tiene una duración máxima de treinta días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 87.3 del artículo 87 y el párrafo 147.4. del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2019-JUS o la norma que lo sustituya.</p>
--	--	---

		<p>93.9. <i>El procedimiento administrativo está sujeto a silencio administrativo positivo. La empresa prestadora puede interponer un recurso reconsideración, conforme con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o la norma que lo sustituya.”</i></p> <p>5. Respecto a las metas de gestión, no se recoge el comentario. El proyecto normativo contempla el procedimiento de cambios al programa de inversiones siempre que no implique un cambio a las metas de gestión.</p>
<p>“Artículo 89.- Del uso del fondo de inversiones y reservas (...) 89.3. Los recursos del fondo de inversiones y reservas no pueden ser destinados a:</p> <p>1. De manera permanente al pago por concepto de Impuesto General a las Ventas correspondiente al monto de inversión de los proyectos ejecutados con recursos propios incluidos en el Estudio Tarifario. (...)”</p>	<p>163. Sedalib:</p> <p>“89.3, numeral 1. Dice que de manera permanente no se puede destinar al pago del IGV, pero no se especifica cuando si se podría usar, porque en el artículo 90° no lo indica.</p> <p>En todo caso precisarlo en el artículo 90°. Y debe ser un procedimiento ágil para su uso.</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>A fin de precisar la restricción contenida en el numeral 1, se señala que los recursos del fondo de inversiones y reservas no podrán destinarse al pago de IGV correspondiente al monto de inversión de los proyectos ejecutados con recursos propios, toda vez que dicho componente de costo está incorporado en la determinación de la tarifa media, más no, es considerado en la determinación de los porcentajes asociados al fondo de inversiones y reservas, en ese sentido, se modifica el párrafo 88.3 en el siguiente sentido:</p> <p>“Artículo 88.- Del uso del fondo de inversiones y reservas (...) 88.3. <i>Los recursos del fondo de inversiones y reservas no pueden ser destinados a:</i></p> <p>1. <i>Pago por concepto de Impuesto General a las Ventas correspondiente al monto de inversión de</i></p>

		<i>los proyectos ejecutados con recursos propios incluidos en el Estudio Tarifario. (...)</i>
<p>“Artículo 89.- Del uso del fondo de inversiones y reservas (...) 89.3. Los recursos del fondo de inversiones y reservas no pueden ser destinados a: (...)” 3. Financiar proyectos de inversión no contemplados dentro del programa de inversiones aprobado en el Estudio Tarifario sin autorización de la Sunass. (...)”</p>	<p>164. OTASS:</p> <p>Es función de la Sunass determinar la tarifa y dentro de esta determinación considerar un porcentaje para el fondo de inversiones que garantice a las empresas la realización de sus inversiones programadas.</p> <p>De otra parte, las empresas, de acuerdo a sus leyes de creación, tienen autonomía administrativa para poder hacer uso de sus recursos en el marco de la Ley; sin embargo, en ninguna norma con rango de Ley se establece que deban solicitar autorización a Sunass para el uso de sus fondos de inversiones en proyectos de inversión. Mantener este esquema podría interpretarse como otorgarle una facultad adicional a la Sunass además de la fiscalizadora y supervisora, establecidas en el TUO del DL N° 1280.</p>	<p>Ver la respuesta 4 del comentario 162.</p> <p>Cabe precisar, que la función fiscalizadora y sancionadora son atribuidas a la Sunass, en su condición de organismo regulador, mediante la Ley N° 27333, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y cuyo alcance en relación a la prestación de los servicios de saneamiento se delimita a partir de lo establecido en el TUO de la Ley Marco y su reglamento, que comprende, entre otros aspectos, la gestión de los fondos y reservas que se constituyen conforme con lo establecido en las resoluciones tarifarias y la normativa emitida por este organismo regulador para dicho fin.</p>
<p>“Artículo 90.- Uso excepcional del fondo de inversiones y reservas</p> <p>90.1. Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la empresa prestadora puede solicitar autorización para el uso excepcional de los recursos del Fondo de Inversiones o reservas.</p> <p>90.2. A la solicitud, la empresa prestadora debe adjuntar los siguientes documentos:</p> <p>1. Informe sobre la propuesta de uso excepcional que explicita el caso fortuito o de fuerza mayor.</p>	<p>165. Sedalib:</p> <p>“89.3, numeral 1. Dice que de manera permanente no se puede destinar al pago del IGV, pero no se especifica cuando si se podría usar, porque en el artículo 90° no lo indica.</p> <p>En todo caso precisarlo en el artículo 90°. Y debe ser un procedimiento ágil para su uso.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 163.</p>

<p>2. Documentos que sustenten la propuesta de uso excepcional.</p> <p>3. Propuesta de devolución o la exoneración, parcial o total de la devolución.</p> <p>90.3. La Dirección de Regulación Tarifaria y la Oficina de Asesoría Jurídica son responsables de la elaboración del informe técnico legal que contiene la evaluación de la solicitud, y de ser el caso, la forma y plazo devolución o la exoneración, parcial o total, de la devolución.</p> <p>90.4. La Gerencia General, de ser el caso, mediante resolución aprueba el uso excepcional de los recursos del fondo de inversiones o reservas, determinando en cada caso la forma y plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de la devolución, en un plazo máximo de treinta días hábiles.</p> <p>90.5. La Dirección de Regulación Tarifaria puede solicitar a la empresa prestadora información adicional para la evaluación de la solicitud, para lo cual le otorga un plazo de hasta diez días hábiles, el cual puede ser prorrogado, por única vez, cuando así solicite antes de su vencimiento, y con ello se suspende el plazo.</p> <p>90.6. El procedimiento de uso excepcional está sujeto a silencio administrativo positivo. La empresa prestadora puede interponer un recurso reconsideración o, ante el Consejo Directivo, un recurso de apelación, conforme con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”</p>		
<p>“Artículo 90.- Uso excepcional del fondo de inversiones y reservas (...) 90.4. La Gerencia General, de ser el caso, mediante resolución aprueba el uso excepcional de los recursos del fondo de inversiones o reservas, determinando en cada caso la forma y</p>	<p>166. Sedapal: “Respecto al presente artículo, el numeral 5.203 del Informe N° 041-2021-SUNASS-DPN, señala las causas que pueden generar la ruptura del equilibrio económico financiero, señalando entre éstos a los</p>	<p>No se recoge el comentario. Conforme se señala en el artículo 90 del proyecto normativo, tratándose de un uso excepcional por caso fortuito o fuerza mayor, la empresa prestadora debe acompañar a su</p>

<p>plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de la devolución, en un plazo máximo de treinta días hábiles. (...)"</p>	<p>eventos de caso fortuito o fuerza mayor, supuesto en el cual se estaría comprendido los casos de emergencia.</p> <p>En ese sentido, en los casos de emergencia donde amerite el uso de fondos y reservas, éstos NO deberán ser devueltos, si es que no se asegura el equilibrio económico financiero de la EPS con la aprobación de un incremento tarifario u otra fuente de ingresos que permita cubrir el déficit que implique el uso de dichos fondos.</p> <p>Por tanto, en el artículo en comentarios, debería establecerse los supuestos que podrían considerarse Casos Excepcionales para uso de los Fondos."</p>	<p>solicitud una propuesta de devolución o la exoneración, parcial o total de la misma para evaluación de la SUNASS. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que, en caso la SUNASS determine que corresponde la devolución parcial o total de los recursos del fondo, se velará por que esta se encuentre respaldada por el flujo de ingresos de la empresa prestadora.</p>
<p>“Artículo 92.- Uso no autorizado del fondo de inversiones y reservas (...) 92.2. La Sunass determina el plazo máximo para que la empresa prestadora devuelva los recursos utilizados sin autorización al fondo de inversiones y reservas, según corresponda, sin perjuicio del ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora.”</p>	<p>167. Sedapal:</p> <p>“Con relación al citado numeral, la devolución de los recursos utilizados no debería proceder en caso estos hubieran sido destinados a proyectos de inversión, independientemente, si se contó o no con autorización de la SUNASS; más aún, si se tiene en cuenta que se estaría cumpliendo con un fin público (prestación de servicios de saneamiento). Asimismo, bajo este mismo contexto, tampoco correspondería la imposición de una sanción ni multa alguna.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>En los casos que durante el periodo regulatorio la empresa prestadora identifique otras inversiones corresponde que solicite el cambio del programa de inversiones.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el uso no autorizado es evaluado determinado en el marco de las acciones de fiscalización y sanción de la Sunass, así como la adopción de las medidas que corresponda. En ese sentido, se precisa la redacción del párrafo 92.2. del artículo 92 del proyecto normativo en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 91.- Uso no autorizado del fondo de inversiones y reservas (...) 91.2. La Sunass determina el plazo máximo para que la empresa prestadora devuelva los recursos utilizados sin autorización al fondo de</p>

		<i>inversiones y reservas, en ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora.”</i>
<p>“Artículo 94.- Cambio al programa de inversiones a solicitud de la empresa prestadora (...) 94.3. A su solicitud, la empresa prestadora debe adjuntar un informe indicando y sustentando la causal que corresponde según lo señalado en el párrafo 91.1., y los documentos que respalden su contenido. (...)”</p>	<p>168. Sedalib: “Dice párrafo 91.1, debe ser 94.1”</p>	<p>Se recoge el comentario. En ese sentido, el párrafo 94.3 del artículo 94 queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 93.- Cambio al programa de inversiones a solicitud de la empresa prestadora (...) 93.3. A su solicitud, la empresa prestadora debe adjuntar un informe indicando y sustentando la causal que corresponde según lo señalado en el párrafo 93.1., y los documentos que respalden su contenido. (...)”</p>
	<p>169. Sedapal: “Debe hacer referencia al numeral 94.1 en vez de 91.1, el cual hace referencia al uso excepcional por declaratoria de emergencia. 94.3. A su solicitud, la empresa prestadora debe adjuntar un informe indicando y sustentando la causal que corresponde según lo señalado en el párrafo 94.1, y los documentos que respalden su contenido.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 141.</p>
<p>“Artículo 94.- Cambio al programa de inversiones a solicitud de la empresa prestadora (...) 94.5 La Dirección de Regulación Tarifaria puede solicitar a la empresa prestadora información adicional para la evaluación de</p>	<p>170. Eps Grau: “El Artículo 94.5 no concuerda con lo indicado en el punto 5.5. del Informe N° 001- 2021-SUNASS-DPN de fecha 06 de enero del 2021 adjunto al Oficio Múltiple</p>	<p>No se recoge el comentario. Cabe indicar que en el párrafo 5.5. del Informe N° 001-2021-SUNASS-CD se precisa el cambio introducido a la sexta disposición</p>

<p>la solicitud, para lo cual le otorga un plazo de hasta diez días hábiles, el cual puede ser prorrogado, por única vez, a pedido de la empresa prestadora, siempre que lo solicite antes de su vencimiento, y con ello se suspende el plazo de evaluación de la solicitud. (...)"</p>	<p>N° 002- 2021-ANEPSSAPERÚ/PCD. - No se hace mención a integración de los costos de operación y mantenimiento a la implementación de los MRSE Hídricos, tomando en cuenta que el personal y capacidades para tal fin son diferentes a las que se acostumbra a realizar. - Se recomienda incorporar un costo por elaboración de PMO o participación en estudios tarifarios, toda vez que, las empresas prestadoras, destinan recursos para su elaboración tanto en personal, equipamiento e infraestructura."</p>	<p>complementaria final del proyecto normativo antes de su publicación, respecto al plazo para la presentación de los instrumentos para la determinación de los costos eficientes, por lo cual, no se encuentra vinculado a lo señalado en el comentario.</p>
<p>“Artículo 95.- Cambio al programa de inversiones solo con comunicación a Sunass Los cambios al Programa de Inversiones solo con comunicación a la Sunass se realizan en los siguientes casos: (...)"</p>	<p>171. Sedapal: “A efectos de poder comunicar el cambio de programa de inversiones, debe precisarse la forma o medio de cómo realizar la comunicación a la SUNASS o de lo contrario, aclarar si resultaría suficiente con el envío de información mensual sobre la ejecución de inversiones y/o uso de fondo de inversiones.”</p>	<p>Se recoge el comentario. Se contempla el siguiente ajuste: “Artículo 94.- Cambio al programa de inversiones solo con comunicación a Sunass <i>Los cambios al Programa de Inversiones solo con comunicación <u>mediante oficio dirigido al Gerente General de</u> la Sunass se realizan en los siguientes casos: (...)"</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN DE MEDIO TÉRMINO</p>	<p>172. B. Solís: “La revisión de medio término es un figura nueva que no resulta clara: se introduce terminado el segundo año regulatorio con el fin de identificar una posible ruptura del equilibrio económico-financiero. Para cumplir con el criterio de dos años consecutivos, tendría que haber existido un cambio normativo el primer día del primer año regulatorio. Adicionalmente se menciona el retraso de inversiones cuando esta no se constituye como una causal de ruptura según lo descrito en los artículos pertinentes.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario. Conforme se señala en el párrafo 96.1, la revisión de medio término tiene como propósito evaluar si se han producido cambios en ingresos y/o costos que originen la ruptura del equilibrio económico financiero o retrasos en la ejecución del programa de inversiones. En ese sentido, no debe entenderse que el retraso en la ejecución del programa de inversiones constituye una causal de ruptura del equilibrio económico financiero, sin embargo, debe señalarse que los instrumentos para abordar dicha problemática si</p>

	<p>Si el objetivo es identificar una posible ruptura del equilibrio, ello implica un monitoreo constante de las empresas prestadoras en lugar de una revisión de medio término. Resulta probable que una afectación negativa sea reportada por las empresas, mientras que las afectaciones positivas probablemente no sean reportadas. Esto podría ser incluido en la sección de equilibrio económico-financiero sin necesidad de crear un capítulo de revisión de medio término.”</p>	<p>corresponderían a los establecidos para restituir el referido equilibrio.</p> <p>Asimismo, en línea con el comentario y, a fines de viabilizar el mecanismo, se suprime la exigencia del periodo de dos años consecutivos, y se modifican los artículos en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 95.- De la revisión de medio término</p> <p>95.1. <i>La revisión de medio término es la evaluación de los dos primeros años del periodo regulatorio de la empresa prestadora, para verificar si se han producido cambios en los costos e ingresos operacionales que origine la ruptura del equilibrio económico financiero, <u>sin ser exigible que esta afectación haya permanecido durante el periodo de dos años consecutivos, o retrasos en la ejecución del programa de inversiones, sin perjuicio del ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora</u> de la Sunass.</i></p> <p>(...)”</p>
<p>“Artículo 96.- De la revisión de medio término (...) 96.2. La revisión de medio término aplica a las empresas prestadoras cuyo periodo regulatorio es de cinco años.”</p>	<p>173. MVCS:</p> <p>“Se recomienda regular la revisión de medio término de las EPS cuyo periodo regulatorio es menor a cinco años.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Para periodos regulatorios menores a 5 años, la revisión tarifaria puede atender de manera más oportuna posibles desfases de la tarifa.</p>
<p>“Artículo 97.- Del procedimiento En un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del inicio del tercer año del periodo regulatorio, la Dirección de</p>	<p>174. Sedalib:</p> <p>“Revisar la articulación con art.93.1°, porque no existe.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Debe decir “párrafo 95.1.”</p>

<p>Regulación Tarifaria emite un informe con el resultado de la evaluación señalada en el párrafo 93.1.”</p>	<p>175. Sedapal:</p> <p>“Corresponde eliminar el numeral 93.1, toda vez que el artículo no cuenta con dicho numeral y modificarlo por el 96.1, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p>“En un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del inicio del tercer año del periodo regulatorio, la Dirección de Regulación Tarifaria emite un informe con el resultado de la evaluación señalada en el párrafo 96.1”.</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 174.</p>
<p>“Artículo 98.- Del resultado de la revisión de medio término En caso se verifique la ruptura del equilibrio económico o que el retraso en la ejecución del programa de inversiones haya afectado la viabilidad financiera de la empresa prestadora, la Dirección de Regulación Tarifaria, de oficio, inicia el procedimiento de revisión excepcional por restablecimiento de equilibrio económico-financiero previsto en el subcapítulo I del capítulo III del título II.”</p>	<p>176. Sedapal:</p> <p>“Se debe corregir la redacción del articulado, de acuerdo al siguiente texto:</p> <p>“En caso se verifique la ruptura del equilibrio económico o que el retraso en la ejecución del programa de inversiones haya afectado la viabilidad financiera de la empresa prestadora, la Dirección de Regulación Tarifaria, de oficio, inicia el procedimiento de revisión excepcional por restablecimiento del equilibrio económico-financiero previsto en el subcapítulo II: Ruptura del Equilibrio Económico Financiero del título II”.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>En este sentido, el artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 97.- Del resultado de la revisión de medio término</p> <p><i>En caso se verifique la ruptura del equilibrio económico o que el retraso en la ejecución del programa de inversiones haya afectado la viabilidad financiera de la empresa prestadora, la Dirección de Regulación Tarifaria, de oficio, inicia el procedimiento de revisión excepcional por restablecimiento de equilibrio económico-financiero previsto en el subcapítulo II del capítulo III del título II.”</i></p>
<p>CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ENTRE PERIODOS REGULATORIOS (Artículos del 99 al 103)</p>	<p>177. Sedalib:</p> <p>“Debe tenerse en cuenta lo expresado en el punto 15.3.</p> <p>Después de cumplir con los aportes planificados en el quinquenio anterior, y mientras no exista nueva fórmula</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 74.</p>

	<p>tarifaria, la obligación de realizar los depósitos debe culminar, para dejar libertad a las EP de ejecutar proyectos en la etapa de transición.”</p>	
<p>“Artículo 100.- De la tarifa provisional La tarifa provisional es igual a la estructura tarifaria y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los servicios colaterales, vigentes al término del último año del periodo regulatorio, ajustados por un factor polinómico u otra metodología.”</p>	<p>178. MVCS: “Abrir la posibilidad de ajustar la tarifa provisional con cualquier metodología no es recomendable por razones de fiscalización y se propone precisar qué otras metodologías de ajuste pueden ser utilizadas.”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario. A fin de mejorar la predictibilidad respecto de la metodología a utilizar para el cálculo de la tarifa provisional se modifica el artículo en los siguientes términos: “Artículo 99.- De la tarifa provisional 99.1. <i>La tarifa provisional es igual a la estructura tarifaria y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades que componen los servicios colaterales, vigentes al término del último año del periodo regulatorio, ajustados por un <u>factor polinómico</u>.</i> (...)”</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) “SEXTA. De los instrumentos para la determinación de los costos eficientes En un plazo máximo de nueve meses, contados a partir del día siguientes a la publicación del presente reglamento, la Dirección de Regulación Tarifaria presenta para aprobación del Consejo Directivo los siguientes instrumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Listado de actividades que son imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento. 2. (...) 	<p>179. Sedapal: “Con relación numeral 1., sobre el listado de actividades que el Regulador considerará como “imprescindibles”, previo a su evaluación y calificación, dicha información deberá ser requerida y acordada con las Empresas Prestadoras de Servicios, quedando redactado dicho numeral de la siguiente manera:</p> <p><i>1. “Listado de actividades que son imprescindibles para la prestación de los servicios de saneamiento. Previo a la calificación de las actividades imprescindibles, la SUNASS deberá requerir la información correspondiente a las Empresas Prestadoras de Servicios y remitir, previo a su aprobación, el listado de las actividades calificadas como tal”.</i></p>	<p>No se recoge el comentario. Cabe precisar que los instrumentos serán republicados, oportunidad en la cual podrán participar las empresas prestadoras, así como otros agentes interesados. Sin perjuicio de las acciones que se puedan determinar en el marco de su elaboración.</p>

	<p>180. MVCS:</p> <p>“2. Aprobar una lista taxativa de costos imprescindibles podría generar un problema en su aplicación, debido a la variedad de casos que se podrían presentar.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 179.</p>
<p>“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) SEXTA. De los instrumentos para la determinación de los costos eficientes En un plazo máximo de nueve meses, contados a partir del día siguientes a la publicación del presente reglamento, la Dirección de Regulación Tarifaria presenta para aprobación del Consejo Directivo los siguientes instrumentos: (...) 4. Metodología para la determinación del número óptimo de trabajadores por empresa prestadora.”</p>	<p>181. Sedapal:</p> <p>“Asimismo, con relación al numeral 4, esta información debe ser coordinada y consensuada previamente con las Empresas Prestadoras de Servicios, por lo que, se propone la siguiente redacción:</p> <p>4. Metodología para la determinación del número óptimo de trabajadores por empresa prestadora. <i>Esta información será consultada y consensuada previamente con cada Empresa Prestadora de Servicios.</i>”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 179.</p>
<p>“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (...) SEGUNDA. De la aplicación de los nuevos criterios y plazos para la elaboración del PMO y Estudio Tarifario Los criterios y plazos establecidos para la elaboración del PMO y Estudio Tarifario se aplican por primera vez a las empresas prestadora cuyo periodo regulatorio culmina en un plazo mayor al de veintidós meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. En el caso de las empresas prestadoras que a la fecha antes indicada no se encuentren dentro de dicho supuesto, por única vez, rigen lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD. (...)”</p>	<p>182. MVCS:</p> <p>“23. Considerando lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria será aplicable recién a EPS cuyo periodo regulatorio culmine en plazos mayores a 22 meses, resulta necesario que este proyecto de Reglamento sea socializado con los diversos actores involucrados y expertos previo a su aprobación.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Como parte del proceso de elaboración de normas se publicó el proyecto normativo, etapa que nos ha permitido contar con aportes para la elaboración de la versión final, que han sido plasmados en el presente documento.</p>

<p style="text-align: center;">“ANEXO I METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE APLICACIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO DE EMPRESA MODELO ADAPTADA</p> <p>(...)</p> <p>2. DE LOS INDICADORES</p> <p>Los indicadores para determinar el nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada, según el aspecto a evaluar, son los siguientes:</p> <p>a) Capacidad de la empresa prestadora para afrontar sus obligaciones</p> <p>i. Ratio de endeudamiento (RE): Mide la capacidad de la empresa prestadora para afrontar sus pasivos de corto y largo plazo con sus recursos propios.</p> <p>ii. Relación de trabajo (RT): Mide el porcentaje de los ingresos que son destinados a financiar los costos y gastos operativos desembolsables de la empresa prestadora a fin de asegurar la operatividad de los servicios. (...)”</p>	<p>183. Sedapal:</p> <p>“Para ser consistente con el ítem 4.5 del numeral 4 denominado “Indicadores de sostenibilidad de los servicios” de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2006-SUNASS-CD, se recomienda que la redacción sea la siguiente:</p> <p><i>“i. Ratio de endeudamiento (RE): Mide la capacidad de la empresa prestadora para afrontar sus pasivos de corto y largo plazo con sus propios recursos <u>o patrimonio</u>”.</i></p> <p>Para ser consistente con el ítem 4.5 del numeral 4 denominado “Indicadores de sostenibilidad de los servicios” de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2006-SUNASS-CD, se debería precisar:</p> <p><i>“ii. Relación de trabajo (RT): Mide el porcentaje de los ingresos <u>operativos</u> que son destinados a financiar los costos y gastos operativos desembolsables de la empresa prestadora a fin de asegurar la operatividad de los servicios”.</i></p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se modifica el texto en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO I METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE APLICACIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO DE EMPRESA MODELO ADAPTADA</p> <p>(...)</p> <p>2. DE LOS INDICADORES</p> <p>Los indicadores para determinar el nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada, según el aspecto a evaluar, son los siguientes:</p> <p>a) Capacidad de la empresa prestadora para afrontar sus obligaciones</p> <p>i. Ratio de endeudamiento (RE): Mide la capacidad de la empresa prestadora para afrontar sus pasivos de corto y largo plazo con sus recursos propios <u>o patrimonio</u>.</p> <p>ii. Relación de trabajo (RT): Mide el porcentaje de los ingresos <u>operativos</u> que son destinados a financiar los costos y gastos operativos desembolsables de la empresa prestadora a fin de asegurar la operatividad de los servicios. (...)”</p>
<p style="text-align: center;">“ANEXO I METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE APLICACIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO DE EMPRESA MODELO ADAPTADA (...)</p> <p>2. DE LOS INDICADORES</p>	<p>184. Sedapal:</p> <p>“Se solicita que la norma precise, cuáles serían los lineamientos para proponer el modelo plan de implementación de costos Bottom-up.”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>A fines de precisar el periodo máximo en que debe implementarse el modelo de costos <i>bottom-up</i> se modifica el texto en los siguientes términos:</p>

<p>Los indicadores para determinar el nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada, según el aspecto a evaluar, son los siguientes: (...) c) Disponibilidad de información mínima para el diseño de una empresa eficiente La información mínima para el diseño de la empresa eficiente comprende: (...) ii. Propuesta de Modelo de Costos Bottom-up a ser incorporado en los próximos periodos regulatorios. iii. Plan de implementación de un Modelo de Costos Bottom-up que contenga un cronograma y presupuesto. (...)"</p>		<p style="text-align: center;">“ANEXO I METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE APLICACIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO DE EMPRESA MODELO ADAPTADA</p> <p>(...) 2. DE LOS INDICADORES <i>Los indicadores para determinar el nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada, según el aspecto a evaluar, son los siguientes:</i> (...) c) Disponibilidad de información mínima para el diseño de una empresa eficiente <i>La información mínima para el diseño de la empresa eficiente comprende:</i> (...) <i>ii. Propuesta de Modelo de Costos Bottom-up a ser incorporado en los próximos periodos regulatorios.</i> <i>iii. Plan de implementación de un Modelo de Costos Bottom-up que contenga un cronograma, <u>cuyo plazo no debe exceder un periodo regulatorio</u>, y presupuesto.</i> (...)"</p>
	<p>185. MVCS:</p> <p>“Se hace referencia al empleo del Modelo de Costos Bottom-up. Sin embargo, no se define ni se indica en qué consiste dicho método.</p> <p>Por otra parte, el uso de este método implica disponer de conocimiento con detalle por parte de cada una de las áreas de la empresa, para lo cual es necesario que</p>	<p style="text-align: center;">Ver la respuesta del comentario N° 59.</p>

	<p>se cuente con la información suficiente que puede no estar disponible o sistematizada en la empresa.”</p>	
<p style="text-align: center;">“ANEXO I METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE APLICACIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO DE EMPRESA MODELO ADAPTADA</p> <p>(...) 3. DE LA FORMA DE CÁLCULO DE LOS INDICADORES (...) b) Relación de trabajo El indicador “Relación de Trabajo (RT)” se calcula utilizando la siguiente fórmula:</p> $RT = \frac{\text{Costos operativos desembolsables}}{\text{Ingresos operativos}}$ <p>Donde:</p> <p>Costos operativos desembolsables: Son los costos totales de operación deducidos de depreciación, amortización de intangibles, costos por servicios colaterales, provisión por cobranza dudosa y los devengados relacionados a las reservas y al programa de inversiones con recursos propios y transferencias financieras. (...)”</p>	<p>186. Sedapal:</p> <p>“Se recomienda incluir la deducción de los costos relacionados al Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas.</p> <p>Asimismo, se solicita precisar y/o modificar de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Costos operativos desembolsables: Son los costos totales de operación y <u>mantenimiento</u> deducidos de depreciación, amortización de intangibles, costos de servicios colaterales, provisión de cobranza dudosa, <u>otras provisiones no desembolsables</u> y los devengados relacionados a las reservas y al programa de inversiones con recursos propios y transferencias financieras.</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Considerando que el referido indicador se calcula a fin de evaluar la sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, no corresponde la deducción de costos relacionados al Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas toda vez que este no es un servicio de saneamiento.</p> <p>Por otro lado, se modifica el texto a fin de incorporar las siguientes precisiones:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO I METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE APLICACIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO DE EMPRESA MODELO ADAPTADA</p> <p>(...) 3. DE LA FORMA DE CÁLCULO DE LOS INDICADORES (...) b) Relación de trabajo El indicador “Relación de trabajo (RT)” se calcula utilizando la siguiente fórmula:</p> $RT = \frac{\text{Costos operativos desembolsables}}{\text{Ingresos operativos}}$ <p>Donde:</p> <p>Costos operativos desembolsables: Son los costos totales de operación <u>y mantenimiento</u> deducidos de depreciación, amortización de intangibles, costos por servicios colaterales,</p>

		<p><i>provisión por cobranza dudosa y los devengados relacionados a las reservas y al Programa de Inversiones con recursos propios y transferencias financieras. (...)</i></p>
<p align="center">“ANEXO I METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE APLICACIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO DE EMPRESA MODELO ADAPTADA</p> <p>(...)</p> <p>3. DE LA FORMA DE CÁLCULO DE LOS INDICADORES</p> <p>(...)</p> <p>c) Otros indicadores Los indicadores “Continuidad”, “Presión”, “Densidad de rotura” y “Densidad de atoro” se calculan utilizando la metodología establecida en el Sistema de Indicadores de Gestión de las Empresas de Servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2006-SUNASS-CD. (...)</p>	<p>187. Sedapal:</p> <p>Se debe actualizar la metodología para determinar el cálculo de la Continuidad y Presión, considerando las nuevas técnicas que se ejecutan en SEDAPAL, esto es, el que toma al minuto el dato de presión y realiza 2880 registros en 02 días de continuidad con presiones mayores a 5 m.c.a. como muestras validas que dan lugar a declarar que en ese lugar hay continuidad 24hrs.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El sistema de indicadores de gestión de las empresas prestadoras se encuentra en proceso de actualización, así este deberá contemplar, entre otras consideraciones, las tecnologías disponibles para medición de aspectos tales como la continuidad y presión.</p>
<p align="center">“ANEXO I METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE APLICACIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO DE EMPRESA MODELO ADAPTADA</p> <p>(...)</p> <p>4. DE LA PUNTUACIÓN DE LOS INDICADORES</p> <p>(...)</p> <p>b) Relación de trabajo En función al promedio del Índice de Cumplimiento Individual de la meta de gestión “Relación de Trabajo” (ICI Relación de trabajo) de los últimos tres años regulatorios previos al inicio de la evaluación se asigna un puntaje según lo señalado en la Tabla 2.</p> <p align="right">Tabla 2</p>	<p>188. OTASS:</p> <p>“De acuerdo al benchmarking elaborado por SUNASS el año 2020, las empresas de tamaño grandes, medianas y pequeñas se encuentran por encima del 80% en los últimos 5 años; sin embargo, en la propuesta normativa indica que solo tendrán calificación si este indicador es menor al 80%, esto podría tener como resultado que ninguna empresa, con excepción de Sedapal, obtenga puntaje en este calificación, sobre todo las medianas y pequeñas que tienen una relación trabajo promedio en los últimos 5 años de 88% y 87.8%, respectivamente. Se propone que la calificación de indicadores se realice por tamaño de empresa.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el literal b) del numeral 4 del Anexo I del proyecto normativo, debe precisarse que la utilización del umbral de 80% para la evaluación del indicador corresponde a la situación en donde la empresa prestadora tiene como una de sus metas de gestión a la “Relación de trabajo”. Por otro lado, en caso no tenga la referida meta de gestión, la evaluación se realiza a partir de la comparación del valor de dicho indicador en el último año calendario respecto al valor promedio considerando los tres últimos años calendario anteriores. Sin perjuicio, de lo anterior debe considerarse que el indicador</p>

Indicador	Valor	Puntaje asignado
ICI Relación de trabajo	Mayor a 80%	0
	Igual o menor a 80%.	1

En caso la empresa prestadora no cuente con metas de gestión del indicador de relación de trabajo, se utiliza la información de relación de trabajo de los Informes anuales del Benchmarking Regulatorio de las EPS. Para la evaluación, se compara la relación de trabajo del año calendario transcurrido más próximo al inicio de evaluación (RT1) con la relación de trabajo promedio de los tres últimos años calendarios anteriores a dicho inicio (RT2). En función a la comparación se asigna un puntaje según lo señalado en la Tabla 3.

Tabla 3

Criterio	Puntaje asignado
RT 1 > RT2	0
RT 1 ≤ RT2	1

(...)"

“Relación de Trabajo” tiene como propósito aproximar la capacidad de la empresa para afrontar sus obligaciones, en ese sentido, resulta pertinente que en tanto las empresas mejoren (reduzcan) dicho indicador estas sean mejor consideradas para pasar a un nivel de consolidación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada.

189. Sedapal:

Se sugiere la modificación de la Tabla 2, bajo los siguientes términos:

Indicador	Valor	Puntaje asignado
ICI Relación de Trabajo	Menor a 80%	0
	Igual o mayor a 80%	1

Ver la respuesta del comentario N° 188.

**ANEXO I
METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE APLICACIÓN DEL ESQUEMA REGULATORIO DE EMPRESA MODELO ADAPTADA**

(...)
4. DE LA PUNTUACIÓN DE LOS INDICADORES
(...)

c) Continuidad

En función al promedio del Índice de Cumplimiento Individual de la meta de gestión “Continuidad” (ICI Continuidad) de los últimos tres años regulatorios previos al inicio de la evaluación, se asigna un puntaje según lo señalado en la Tabla 4.

190. Sedapal:

“La continuidad debe estar asociada no solamente a formulismos matemáticos sino también a los posibles eventos climatológicos como tiempos de avenidas y estiajes, huaycos y sequías, toda vez que éstos se constituyen como factores de riesgo.

Asimismo, debe evaluarse dicho indicador tomando en cuenta que los volúmenes distribuidos están directamente vinculados con la continuidad del servicio. Sin embargo, si este indicador tiene

Ver la respuesta del comentario N° 187.

<p>(...)"</p>	<p>restricción, tienen un efecto rebote directamente en la continuidad."</p>	
<p style="text-align: center;">ANEXO II</p> <p>LINEAMIENTO PARA PRIORIZACIÓN DE INVERSIONES</p> <p>(...)</p> <p>2. FASES DE LA METODOLOGÍA</p> <p>A. PRIMERA FASE</p> <p>(...)</p> <p>Lo antes señalado comprende los siguientes pasos:</p> <p>i. Determinación del balance oferta-demanda de largo plazo para cada etapa del proceso productivo: Determinar la brecha de cobertura respecto a la captación de agua, tratamiento de agua potable, almacenamiento de agua potable y tratamiento de aguas residuales.</p> <p>(...)</p> <p>iii. Elaboración del plan de inversiones de largo plazo</p> <p>Identificar un conjunto referencial de proyectos que permitan alcanzar un escenario que considera eficiencia y sostenibilidad en la prestación de los servicios de saneamiento, y el cierre de las brechas de cobertura y calidad previamente determinadas, sin tener en cuenta las restricciones para su financiamiento.</p> <p>Se debe considerar el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, el Plan Multianual de Inversiones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Plan Nacional de Saneamiento, los Planes Regionales de Saneamiento u otros similares que contengan inversiones dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.</p>	<p>191. MVCS:</p> <p>"Se recomienda incorporar en la determinación del balance oferta-demanda el concepto de la seguridad del abastecimiento de agua potable frente a los efectos del cambio climático para los servicios de saneamiento en el futuro del país. Para tal motivo se debe considera la información disponible en www.ipcc-data.org/maps/; www.climatewizard.org u otras fuentes confiables."</p>	<p style="text-align: center;">Ver la respuesta del comentario N° 63.</p>

<p>Para la identificación de inversiones y el diseño del escenario deseado se puede utilizar la información provista en los estudios de área de la prestación de la Sunass.</p> <p>(...)</p>		
<p style="text-align: center;">ANEXO II</p> <p style="text-align: center;">LINEAMIENTO PARA PRIORIZACIÓN DE INVERSIONES</p> <p>(...)</p> <p>2. FASES DE LA METODOLOGÍA</p> <p>A. PRIMERA FASE</p> <p>(...)</p> <p>iii. Elaboración del plan de inversiones de largo plazo</p> <p>(...)</p> <p>Se debe considerar el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, el Plan Multianual de Inversiones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Plan Nacional de Saneamiento, los Planes Regionales de Saneamiento u otros similares que contengan inversiones dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.</p> <p>(...)"</p>	<p>192. Sedapal:</p> <p>“Tal como el proyecto de norma específica, para un eficiente alineamiento a los planes expuestos, los años regulatorios deberían ser concordantes con años fiscales (enero a diciembre) toda vez que los planes, metas e inversiones que hace mención el proyecto de norma están establecidos por años calendario (y en su mayoría no tiene metas mensuales ni a mitad de año, solo al final del año – diciembre). A su vez los Planes Estratégicos, Planes Operativos y Presupuestos de las Empresa Prestadoras se establecen en años calendario, lo cual para el eficiente alineamiento de inversiones y metas es necesario que los años regulatorios sean concordantes con años calendarios, lo cual generará eficiencia en el seguimiento, control y en la ejecución de los Planes, Programa de inversiones y metas del Estudio Tarifario.”</p>	<p style="text-align: center;">Ver la respuesta del comentario N° 65.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO II</p> <p style="text-align: center;">LINEAMIENTO PARA PRIORIZACIÓN DE INVERSIONES</p> <p>(...)</p> <p>2. FASES DE LA METODOLOGÍA</p> <p>(...)</p> <p>B. SEGUNDA FASE</p> <p>La segunda fase tiene como objetivo la priorización de inversiones para el mediano plazo.</p> <p>Criterios de elección</p>	<p>193. P. Horna:</p> <p>“De lo señalado en el literal a) del literal B) del numeral 2 del Anexo II del Proyecto Normativo, se está considerando como inversión a los “<u>mantenimientos</u>”; sin embargo, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, <u>los gastos de mantenimiento no son inversiones</u>. Por lo que se estaría vulnerando la normativa del Invierte.pe.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se modifica el texto contemplando adicionalmente lo señalado mediante el comentario 194. La redacción final de texto se presenta en la respuesta de dicho comentario.</p>

<p>Los criterios de elección representados como objetivos de mediano plazo tienen el siguiente orden de prioridad/prelación:</p> <p>a. <u>Sostenibilidad operativa del servicio v calidad de agua</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantenimiento • Renovación <p>(...)</p>	<p>194. MVCS:</p> <p>“Se propone de cambiar la palabra “elección” por “selección”. Mientras elección es la acción y efecto de elegir, la selección es la acción y efecto de elegir a una o varias personas o cosas entre otras, separándolas de ellas y prefiriéndolas, acción que se está proponiendo en este artículo.”</p> <p>“Se propone precisar y ampliar los criterios de selección del inciso a. de la siguiente manera, con el fin de poder alcanzar los objetivos del mediano plazo:</p> <p>a. Sostenibilidad operativa y calidad del servicio de saneamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerimientos de operación y mantenimiento. • Vida útil y periodo de renovación. • Requerimiento de la capacidad técnica local. • Disponibilidad y acceso de los materiales e insumos necesario (químicos, energía, etc.)” 	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Debe señalarse que los aspectos referidos a calidad de servicio de saneamiento ya se encuentran recogidos mediante el criterio de selección del literal f) “Cierre de brechas de calidad” Por otro lado, se recoge el comentario respecto a la utilización del término “selección”, en ese sentido, se modifica el texto:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO II LINEAMIENTO PARA PRIORIZACIÓN DE INVERSIONES</p> <p>(...)</p> <p>2. FASES DE LA METODOLOGÍA</p> <p>(...)</p> <p>B. SEGUNDA FASE</p> <p>(...)</p> <p><u>Criterios de selección</u></p> <p><i>Los criterios de <u>selección</u> representados como objetivos de mediano plazo tienen el siguiente orden de prioridad/prelación:</i></p> <p><u>a. Sostenibilidad operativa del servicio v calidad del agua potable</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Mejoramiento</u> • <u>Renovación</u> <p>(...)”</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO II LINEAMIENTO PARA PRIORIZACIÓN DE INVERSIONES</p> <p>(...)</p> <p>2. FASES DE LA METODOLOGÍA</p> <p>(...)</p> <p>B. SEGUNDA FASE</p> <p>(...)</p>	<p>195. MVCS:</p> <p>“En el párrafo “Priorización de inversiones para el mediano plazo” incluir el siguiente aspecto:</p> <p>e. Medidas necesarias para asegurar el servicio de abastecimiento de agua potable, afectados por el</p>	<p style="text-align: center;">Ver la respuesta del comentario N° 63.</p>

<p>Priorización de inversiones para el mediano plazo</p> <p>Siguiendo el orden de los objetivos definidos para el mediano plazo, priorizar las inversiones identificadas en el numeral anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>a. Restricciones de financiamiento: identificar las fuentes de financiamiento por cada inversión.</p> <p>b. El avance en el desarrollo de los estudios de los proyectos y su correspondiente nivel de certeza para el inicio y término de su ejecución.</p> <p>c. El resultado del proceso de consulta ciudadana, solo para el caso de las empresas prestadoras que se encuentren en la etapa de consolidación para la implementación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada.</p> <p>d. Las obligaciones legales. (...)</p>	<p>cambio climático o peligros naturales y antropogénicas.”</p>	
<p>ANEXO IV CÁLCULO DE LA TARIFA MEDIA DE MEDIANO Y LARGO PLAZO (...) 3. CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA MEDIA DE MEDIANO PLAZO</p> <p>a. El reconocimiento del Programa de Inversiones. sujetos a la disponibilidad de estudios de pre inversión, informes o fichas de proyectos, entre otros, para la identificación y evaluación de alternativas de solución y la optimización del plan de inversiones. (...)</p>	<p>196. P. Horna:</p> <p>“Se hace mención a <u>estudios de pre inversión, informes o fichas de proyectos</u>, sin embargo, esa terminología no está considerada en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. La disponibilidad de estudios para las inversiones <u>son estudio de pre inversión a nivel de perfil y fichas técnicas</u> para los proyectos de inversión, y para el caso de las IOARR es la <u>información registrada en el banco de inversiones</u>, de acuerdo al artículo 32.2 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.011 Directiva General Del Sistema Nacional De Programación Multianual Y Gestión De Inversiones.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se modifica el texto en los siguientes términos:</p> <p>“ANEXO IV CÁLCULO DE LA TARIFA MEDIA DE MEDIANO Y LARGO PLAZO (...) 3. CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA MEDIA DE MEDIANO PLAZO</p> <p>a. <i>El reconocimiento del Programa de Inversiones. sujetos a la disponibilidad de estudios de pre inversión, fichas técnicas, información registrada en el banco de inversiones, entre otros, para</i></p>

		<p>la identificación y evaluación de alternativas de solución y la optimización del plan de inversiones. (...)"</p>
<p style="text-align: center;">“ANEXO V COSTO DE CAPITAL 1. COSTO PROMEDIO PONDERADO DEL CAPITAL (WACC) (...)”</p>	<p>197. Sedapal: “En este punto falta definir la variable r_m (rentabilidad del mercado).”</p>	<p>Se recoge el comentario. Se incorporan las siguientes leyendas a fines de una mejor comprensión:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO V COSTO DE CAPITAL 1. COSTO PROMEDIO PONDERADO DEL CAPITAL (WACC) (...)”</p> <p>Donde:</p> <p>WACC : Costo promedio ponderado de capital</p> <p>WACC_{nme} : <u>WACC nominal en moneda extranjera.</u></p> <p>WACC_{nmn} : <u>WACC nominal en moneda nacional.</u></p> <p>r_e : Costo de oportunidad del capital propio</p> <p>r_d : Costo de la deuda</p> <p>r_t : Costo de oportunidad del capital donado o transferido</p> <p>t_e : Tasa impositiva efectiva</p> <p>E : Patrimonio de la empresa prestadora</p> <p>D : Deuda de la empresa prestadora</p> <p>T : Donaciones o transferencias.</p> <p>B : Beta del sector <u>apalancado.</u></p> <p>r_f : Tasa libre de riesgo.</p>

		r_m : Rentabilidad del mercado. $r_m - r_f$: Prima por riesgo de mercado. r_p : Prima por riesgo país. (...)”																
<p style="text-align: center;">“ANEXO V COSTO DE CAPITAL</p> <p>1. COSTO PROMEDIO PONDERADO DEL CAPITAL (WACC) (...)</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 2</p> <table border="1" data-bbox="107 655 741 1182"> <thead> <tr> <th>Variable</th> <th>Indicador</th> <th>Método</th> <th>Fuente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Prima por riesgo de mercado</td> <td>(...)</td> <td>Promedio aritmético del diferencial de los rendimientos anuales del indicador desde 1928 hasta el último dato disponible</td> <td>Damodaran o Reuters</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p>	Variable	Indicador	Método	Fuente	(...)	(...)	(...)	(...)	Prima por riesgo de mercado	(...)	Promedio aritmético del diferencial de los rendimientos anuales del indicador desde 1928 hasta el último dato disponible	Damodaran o Reuters	(...)	(...)	(...)	(...)	<p>198. Sedapal:</p> <p>“Al respecto se ha reemplazado por el 6.57 % que era fijo para el cálculo, no obstante, se considera que lapso de tiempo es demasiado (1928).”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>En el actual Reglamento General de Tarifas, el valor de la prima por riesgo del mercado asciende a 6.57%, sin embargo, dicho valor está definido bajo el método de Damodaran, el cual utiliza el promedio aritmético del diferencial de rendimiento entre el S&P 500 y el bono del tesoro de EE.UU. a 10 años. En la práctica regulatoria existe un consenso en emplear el S&P 500 (Ross 2002), debido a que este índice recoge la evolución de por lo menos el 75% del mercado de valores estadounidense (OSIPTEL, 2013).</p> <p>En cuanto a la información empleada se va utilizar el método Historical Premium desde 1928 hasta la fecha más vigente que se tenga disponible, al igual que OSIPTEL y OSITRAN, por ser un indicador confiable de cómo el mercado se comportará en el futuro. El periodo considerado es amplio para que los retornos esperados puedan converger al valor realizado, debido a que existen períodos cortos en los cuales los inversionistas ganan más de lo esperado y luego se compensan con períodos cortos en los que se ganan menos de lo esperado (Chisari, Rodriguez y Rossi, 1999).</p>
Variable	Indicador	Método	Fuente															
(...)	(...)	(...)	(...)															
Prima por riesgo de mercado	(...)	Promedio aritmético del diferencial de los rendimientos anuales del indicador desde 1928 hasta el último dato disponible	Damodaran o Reuters															
(...)	(...)	(...)	(...)															
<p style="text-align: center;">“ANEXO V COSTO DE CAPITAL</p>	<p>199. Sedapal:</p> <p>Al respecto se está reemplazando por el ajuste de la beta reapalancado de la empresa propuesto por el</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>A fines de estimar la beta del sector resulta necesario utilizar información de empresas</p>																

1. COSTO PROMEDIO PONDERADO DEL CAPITAL (WACC)
(...)

Tabla N° 2

Variable	Indicador	Método	Fuente
(...)	(...)	(...)	(...)
Beta del sector desapalancado ⁶	(...)	Promedio aritmético del Beta desapalancada de mínimo 5 empresas comparables del sector saneamiento que cotizan en mercados financieros desarrollados. Para desapalancar la beta de cada empresa se utilizará la ratio Deuda Financiera a largo plazo / Patrimonio correspondiente a la empresa comparable del sector saneamiento.	Yahoo finance o Bloomberg

(...)"

6 El Beta desapalancado se calculará con la siguiente formula:
 $\beta_a = \beta_e / [1+(1-t)*D/E]$. Donde β_e es la valor de los Betas

Estudio tarifario 2015-2020. En este aspecto se considera adecuado mantener este criterio, ya que comparar con otras empresas del sector puede incurrir en distorsiones sobre el beta, esto en consideración que las empresas por más que sean del sector los tamaños y realidades son diferentes, por lo que realizar un promedio de estas empresas no resultaría muy conveniente.

comparables del sector saneamiento que cotizan en mercados financieros desarrollados, toda vez que, resulta ser la aproximación más cercana en la medida en que, por ejemplo, no se cuenta con empresas nacionales del sector que coticen en bolsa.

<p>apalancado de cada una de las empresas comparables, D es su deuda de largo plazo, t es la tasa de impuestos que se paga en el país de la empresa comparable y E es su Patrimonio.</p>																		
<p align="center">“ANEXO V COSTO DE CAPITAL</p> <p>1. COSTO PROMEDIO PONDERADO DEL CAPITAL (WACC) (...)</p> <p align="center">Tabla N° 2</p> <table border="1" data-bbox="107 608 779 935"> <thead> <tr> <th>Variable</th> <th>Indicador</th> <th>Método</th> <th>Fuente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Costo de oportunidad del capital donado o transferido</td> <td>(...)</td> <td>Tasa Social de Descuento</td> <td>Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p>	Variable	Indicador	Método	Fuente	(...)	(...)	(...)	(...)	Costo de oportunidad del capital donado o transferido	(...)	Tasa Social de Descuento	Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones	(...)	(...)	(...)	(...)	<p>200. Sedapal:</p> <p>“Se requiere mayor precisión del sustento de la inclusión de esta variable en el cálculo de la WACC, considerando que las EPS son susceptibles a auditorías.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Considerando que se va a reconocer en la base de capital los activos financiados con donaciones y/o transferencias, resulta pertinente reconocer el costo de oportunidad asociado a dicho capital a fines de lograr consistencia financiera en el cálculo tarifario.</p>
Variable	Indicador	Método	Fuente															
(...)	(...)	(...)	(...)															
Costo de oportunidad del capital donado o transferido	(...)	Tasa Social de Descuento	Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones															
(...)	(...)	(...)	(...)															
<p align="center">“ANEXO V COSTO DE CAPITAL</p> <p>1. COSTO PROMEDIO PONDERADO DEL CAPITAL (WACC) (...)</p> <p align="center">Tabla N° 2</p> <table border="1" data-bbox="107 1246 819 1414"> <thead> <tr> <th>Variable</th> <th>Indicador</th> <th>Método</th> <th>Fuente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Donaciones o transferencias</td> <td>(...)</td> <td>Valor contable de</td> <td>Información financiera</td> </tr> </tbody> </table>	Variable	Indicador	Método	Fuente	(...)	(...)	(...)	(...)	Donaciones o transferencias	(...)	Valor contable de	Información financiera	<p>201. Sedapal:</p> <p>“Se requiere mayor precisión del sustento de la inclusión de esta variable en el cálculo de la WACC, considerando que somos susceptibles a ser auditados.”</p>	<p align="center">Ver la respuesta del comentario N° 200.</p>				
Variable	Indicador	Método	Fuente															
(...)	(...)	(...)	(...)															
Donaciones o transferencias	(...)	Valor contable de	Información financiera															

		las donaciones y/o transferencias que financian los activos donados o transferido establecidos en la base de capital	de la empresa		
(...)	(...)	(...)	(...)		
<p>(...)"</p>					
<p>“ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...) 2. DEFINICIONES (...) i. Tarifa subsidiada: es la tarifa cuyo nivel es inferior a la tarifa media de la prestación de los servicios de saneamiento. (...)"</p>				<p>202. MVCS: “18. Una tarifa por encima de la tarifa media no necesariamente está subsidiando, mientras que una tarifa por debajo de la tarifa media no necesariamente está siendo subsidiada. Véase Faulhaber 1975. Por lo que se sugiere corregir la definición presentada.”</p>	<p>No se recoge el comentario. Para efectos de la propuesta normativa, se está adoptando la referida definición a efectos de hacer más comprensible su operatividad.</p>
<p>ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...) 3. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA (...) 3.1. SOBRE EL CARGO FIJO</p>				<p>203. MVCS: “Es preciso mencionar que un prestador tiene a parte de los costos por la lectura de medidores, facturación, actualización del catastro comercial y cobranza de las conexiones activas una serie más de costos fijos, que no están relacionados con el volumen producido y distribuido y/o recole. Se deberían considerar además costos de personal fijo, laudos arbitrales, pagos de seguros, licencias, pago de deudas, sistema de TIC, etc.</p>	<p>No se recoge el comentario. El monto del cargo fijo puede tener implicancias en el acceso al servicio, por ello, se recogen solo algunos componentes de los costos fijos de la empresa en este. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que el resto de componentes de los costos fijos se reconocen mediante el cargo variable de la tarifa.</p>

<p>a. El cargo fijo está asociado a los costos fijos eficientes que no dependen del nivel de consumo y que se vinculan con la lectura de medidores, facturación, actualización del catastro comercial y cobranza de las conexiones activas. (...)</p>	<p>Se recomienda considerar estos costos adicionales al “Cargo Fijo” de la tarifa.” ctado y tratado.</p>	
<p style="text-align: center;">ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>3. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA (...)</p> <p>3.1. SOBRE EL CARGO FIJO (...)</p> <p>b. La empresa prestadora debe usar la siguiente fórmula para determinar el cargo fijo:</p> $\text{Cargo fijo} = \frac{\sum_{t=1}^5 \frac{\text{Lectura+facturación+cobranza+catastro comercial}}{(1+r)^t}}{\sum_{t=1}^5 \frac{\text{Conexiones Activas}}{(1+r)^t}}$ <p>(...)</p>	<p>204. MVCS: “Con la consideración de la observación anterior se debe ajustar la formula.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 203.</p>
	<p>205. Sedapal: “En el Anexo VII del Proyecto Normativo, no se está incluyendo en la fórmula los costos asociados a la instalación de medidores (reposición, cambio, 1era vez), considerando que los medidores son instalados y, los costos que dicha actividad demande, no son trasladados a los usuarios.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 203.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>3. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA (...)</p> <p>3.1. SOBRE EL CARGO FIJO</p>	<p>206. MVCS: “Con las observaciones presentadas al Art. 3.1 a. del Anexo VII, puede concluir que el monto del 10% de todos los ingresos por los servicios de saneamiento no basta a cubrir todos los costos fijos de una EPS. Se percibe que este proyecto de Reglamento General de Tarifas prevalece los criterios de la solidaridad y asequibilidad, cargando con el 90% la eficiencia de la</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ver respuesta a comentario 203. 2. Asimismo, se recoge el comentario referido a la posibilidad de variar el porcentaje asociado al cargo fijo entre las diferentes categorías de usuarios con el propósito de promover el acceso al servicio de saneamiento, en ese sentido,

<p>(...)</p> <p>c. El monto del cargo fijo no puede exceder el 10% del promedio mensual de los últimos doce meses de los ingresos generados por los servicios de saneamiento.</p> <p>(...)"</p>	<p>EPS al "Cargo Variable", que es y será una gran inconstante y llevará a los prestadores a situaciones económicas muy delicadas.</p> <p>Siempre ha sido, pero desde la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, la fluctuación de consumo, cambio de rumbo, reducción o cierre de usuarios industriales, comerciales y estatales ha generado una situación económica preocupante en los prestadores.</p> <p>Por tal razón se propone aumentar la cuota del cargo fijo mínimo entre 30 y 50% con la posibilidad de variar el porcentaje entre las diferentes categorías de usuarios.</p> <p>Otra alternativa hasta más justa es, dividir el "Cargo Fijo" en dos componentes:</p> <p>I. <u>Cargo base</u>: que incluye los costos por la lectura de medidores, facturación, actualización del catastro comercial y cobranza de las conexiones activas, costos de personal, licencias, pago de deudas, sistema de TIC., (como el modelo propuesto en el párrafo 3.1 a.; y,</p> <p>II. <u>Cargo por demanda</u>: que valoriza el esfuerzo del prestador de la infraestructura implementada y generar las condiciones necesarias para garantizar el servicio a sus usuarios. Se diferencia en este sentido de la propuesta actual, donde, por ejemplo, se tiene una categoría "residencial", pero en realidad brindar el servicio en un área de alta edificación vertical requiere muchos más esfuerzos que en un área urbana netamente residencial, sin edificios altos. Este componente enfoca en el nivel de demanda de los usuarios de un sistema. Para simplificar el concepto se puede aprovechar la información del registro de usuarios (tamaño del medidor), los Planos Estratificados y/o SISFOH.</p>	<p>se modifica el texto en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">"ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS</p> <p>(...)</p> <p>3. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA</p> <p>(...)</p> <p>3.1. SOBRE EL CARGO FIJO</p> <p>(...)</p> <p>c. <i>El monto del cargo fijo no puede exceder el 10% del promedio mensual de los últimos doce meses de los ingresos generados por los servicios de saneamiento.</i></p> <p>d. <i>El cargo fijo es único y se aplica a todos los usuarios.</i></p> <p>e. <i>La empresa prestadora puede proponer no cobrar el cargo fijo a la categoría social y categoría doméstica beneficiaria de la tarifa subsidiada, siempre que su capacidad de pago (5% de sus ingresos) no le permita cubrir la facturación mensual del nivel de consumo de subsistencia. <u>Excepcionalmente, puede proponer una diferenciación en el cargo fijo entre las distintas categorías de usuarios a fin de promover el acceso a los servicios de saneamiento.</u></i></p> <p>(...)"</p>
---	---	--

	<p>Los dos componentes del cargo fijo deben sumar mínimo entre 30 y 50%.”</p>	
<p style="text-align: center;">ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>3. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA (...)</p> <p>3.2. SOBRE EL CARGO VARIABLE (...)</p> <p>b. Para cada año de periodo regulatorio, el costo total remanente que resulte de restar el total del ingreso por cargo fijo del costo total de brindar el servicio debe ser recuperados con el ingreso total del cargo variable.</p> <p>(...)”</p>	<p>207. B. Solís:</p> <p>“Existe un descalce entre la rigidez de los costos de las empresas de saneamiento (con altos costos fijos) y la estructura de sus ingresos (mayoritariamente variables). Si bien un elevado cargo fijo puede afectar el acceso, se sugiere evaluar si ese porcentaje de 10% (que finalmente es un tope máximo) puede elevarse por encima de su nivel actual.”</p> <p>208. MVCS:</p> <p>“La propuesta de este párrafo, de recuperar los costos acumulados por brindar los servicios de saneamiento en un año por el cargo variable, que no se ha podido cubrir por el cargo fijo, concluye en dos escenarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se ajusta cada año la tarifa, para poder cubrir los costos, o II. Se acomoda en la ineficiencia por lo propuesto en el párrafo 3.1 c, del Anexo VII. <p>Sugerimos evaluar el cargo fijo para lograr el objetivo propuesto.”</p>	<p style="text-align: center;">Ver la respuesta del comentario N° 203.</p> <p style="text-align: center;">Ver la respuesta del comentario N° 203.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p>	<p>209. MVCS:</p> <p>“No está claro si se dirige a toda clase “No Residencial” o particularmente a la categoría industrial. ¿Qué nivel</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Conforme se señala en literal h del párrafo 3.2, se señala que particularmente las tarifas de la</p>

<p>3. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA (...)</p> <p>3.2. SOBRE EL CARGO VARIABLE (...)</p> <p>h. Las tarifas de las categorías de la clase No Residencial, en particular la categoría industrial, no deben propiciar el autoabastecimiento.</p> <p>(...)"</p>	<p>de regulación se quiere obtener con este párrafo ...“no deben propiciar el autoabastecimiento”?</p> <p>Sugerimos que el texto sea el siguiente: <i>Las tarifas de las categorías de la clase No Residencial, principalmente la categoría industrial, no deben propiciar el autoabastecimiento.</i>”</p>	<p>categoría industrial no deben propiciar el autoabastecimiento.</p>
<p>ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>4. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>b. Se establecen subsidios cruzados respetando el criterio de jerarquía establecido en el literal j del numeral 3.2. del presente anexo.</p> <p>(...)"</p>	<p>210. Sedapal:</p> <p>“De la revisión de los literales contenidos en el numeral 3.2 del Anexo VII del Proyecto Normativo [sic], encontramos que criterio de jerarquía se encuentra establecido en el literal i, razón por la cual se procede con la siguiente modificación</p> <p><i>4. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS (...)</i></p> <p><i>b. Se establecen cruzados respetando el criterio de jerarquía establecido en el literal j i del numeral 3.2 del presente anexo.”</i></p>	<p>Se recoge comentario.</p> <p>En ese sentido, el literal b. del numeral 4 del Anexo VII queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>4. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p><i>b. Se establecen subsidios cruzados respetando el criterio de jerarquía establecido en el literal j del numeral 3.2. del presente anexo.</i></p> <p>(...)"</p>

	<p>211. MVCS:</p> <p>“En el literal b se hace referencia al literal j. Sin embargo debe ser el literal “i” del numeral 3.2.”</p>	<p>Ver la respuesta al comentario 210.</p>
<p>ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...) 4. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS CRUZADOS (...) 4.1. FOCALIZACIÓN DE LOS USUARIOS BENEFICIARIOS DE LA TARIFA SUBSIDIADA DE LA CATEGORÍA DOMÉSTICA 2.1.1 IDENTIFICACIÓN (...) d. La empresa prestadora y la Sunass pueden proponer otros instrumentos y condiciones, siempre que permitan mejorar la identificación de usuarios en condiciones de pobreza y extrema pobreza.</p>	<p>212. Eps Tacna:</p> <p>“Con esta propuesta se eliminarían las complicaciones que se han tenido para retirar el beneficio a algunos usuarios que no les corresponde (Mecanismos para minimizar errores de inclusión, Resolución de Consejo Directivo N° 056-2018-SUNASS-CD).”</p>	<p>El comentario no cuestiona el proyecto normativo.</p>
<p>ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...) 4. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS CRUZADOS (...) 4.1.2 DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS SUBSIDIADAS</p>	<p>213. B. Solís:</p> <p>“Se sugiere que en la fórmula se precise que la tarifa subsidiada debe ser menor o igual a (CP-CF)/CS. Fijarla exactamente en el nivel en el que el hogar agota el 5% de sus ingresos haría vulnerables a hogares que consuman por encima del CS (usual en familias numerosas).</p> <p>Con relación a la capacidad de pago, se sugiere que se incluya “u otras fuentes de información”, ya que la información de ingresos que debería utilizarse debería</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Conforme se señala en el literal b) del acápite 4.1.2., para aproximar la capacidad de pago se tiene en cuenta que el gasto en los servicios de saneamiento no debe superar el 5% de los ingresos.</p> <p>Por otro lado, se recoge el comentario respecto a la utilización de otras fuentes de información para la estimación de la capacidad de pago, en</p>

<p>La tarifa subsidiada para la categoría doméstica se estima empleando la siguiente fórmula:</p> $TS = \frac{CP - CF}{CS}$ <p>Donde: TS: Tarifa Subsidiada del servicio de saneamiento correspondiente a la categoría doméstica (S/ / m³). CP: Es la capacidad de pago promedio mensual del conjunto de usuarios beneficiarios de la tarifa subsidiada de la categoría doméstica. CS: Consumo de subsistencia expresado en metros cúbicos de agua potable consumida por un hogar al mes. CF: Cargo fijo.</p> <p>(...)"</p>	<p>ser la del último quintil de ingresos, y muchas veces las estructuras tarifarias son diferenciadas por localidad (distrito), con lo cual la información de la ENAHO podría no tener el suficiente nivel de inferencia."</p>	<p>ese sentido, se modifica el texto en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS</p> <p>(...)</p> <p>4. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>4.1.2 DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS SUBSIDIADAS</p> <p><i>La tarifa subsidiada para la categoría doméstica se estima empleando la siguiente fórmula:</i></p> $TS = \frac{CP - CF}{CS}$ <p>Donde: TS: Tarifa <u>subsidiada</u> del servicio de saneamiento correspondiente a la categoría doméstica (S/ / m³). CP: Es la capacidad de pago promedio mensual del conjunto de usuarios beneficiarios de la tarifa subsidiada de la categoría doméstica. CS: Consumo de subsistencia expresado en metros cúbicos de agua potable consumida por un hogar al mes. CF: Cargo fijo. (...)</p> <p>b. La capacidad de pago de los usuarios (CP) La capacidad de pago de los usuarios puede ser conocida a partir de la información disponible del ingreso de los hogares que reporta la Encuesta</p>
--	--	---

		<p>Nacional de Hogares (ENAH) elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) <u>u otra fuente de información oficial que muestre inferencia a nivel distrital</u> y teniendo en cuenta que el gasto en los servicios de saneamiento no debe superar el 5% de <u>sus ingresos</u>. (...)"</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>4. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>4.1.3. DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS NO SUBSIDIADAS (...)"</p>	<p>214. MVCS:</p> <p>"Dice: "SUBSIDIADAS" Debe decir: "SUBSIDIADAS"</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>En este sentido, la sumilla del numeral 4.1.3. del Anexo VII queda redactado de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">"ANEXO VII LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIOS CRUZADOS (...)</p> <p>4.1.3. DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS NO SUBSIDIADAS (...)"</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO VIII LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA DE ESTUDIO TÉCNICO DE SERVICIOS COLATERALES</p> <p>1. CRITERIOS GENERALES (...)</p> <p>1.3. Los costos a considerar en el cálculo deben reflejar los respectivos precios al por mayor valorados en el mercado.</p>	<p>215. P. Horna:</p> <p>"El numeral 1.3, indica que para el cálculo se deben considerar los <u>precios al por mayor</u> valorados en el mercado; sin embargo; de acuerdo, al artículo 21.1 del mismo Proyecto Normativo nos indica que los servicios colaterales son: "aquellos que por su naturaleza son prestados <u>ocasionalmente</u> y en forma exclusiva por la empresa prestadora (...)". De lo anterior, <u>al ser una actividad que se presta de manera ocasional</u>, no siempre pueden ser adquiridos al por mayor, lo que</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Si bien es cierto que los servicios colaterales son prestados de forma ocasional debe considerarse que la compra de materiales y/o equipos necesarios para su prestación se realiza al por mayor ya que estos también son de utilización común en la prestación de los servicios de saneamiento.</p>

<p>(...)</p>	<p>perjudicaría a las empresas, pues estos servicios colaterales surgen por necesidad ocasional de los usuarios. En todo caso se estaría contradiciendo lo indicado en el proyecto normativo.”</p>	
<p style="text-align: center;">“ANEXO VIII LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA DE ESTUDIO TÉCNICO DE SERVICIOS COLATERALES</p> <p>(...) <u>4.DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES</u> (...) 4.3. Los Gastos Generales corresponden a los gastos por concepto de la tramitación y administración del servicio colateral. (...)”</p>	<p>216. P. Horna:</p> <p>“Indica que los gastos generales corresponden solo a los gastos por concepto de <u>tramitación y administración del servicio colateral</u>. Sin embargo, al ser estos similares a las obras públicas debería considerarse la definición que nos indica el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), el cual nos dice que los gastos generales son: <u>“Son aquellos costos indirectos que el contratista efectúa para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio.”</u> Por lo que se debería adecuar esa definición a las empresas de saneamiento, el cual haría que los gastos generales abarquen más que solo los gastos administrativos y por tramites.”</p>	<p style="text-align: center;">Ver las respuestas de los comentarios Nos. 99 y 100.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO VIII LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA DE ESTUDIO TÉCNICO DE SERVICIOS COLATERALES</p> <p>(...) <u>4. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES</u> (...) 4.4. La Utilidad corresponde a la remuneración por el uso de los activos de capital, tales como maquinaria, equipos y herramientas que participan en la prestación del servicio</p>	<p>217. P. Horna:</p> <p>“En el numeral 4.4 del ANEXO VIII, indica que solo la utilidad no puede exceder el 15% del costo directo. Sin embargo, en el numeral 2 del artículo 25.1 del mismo proyecto normativo, indica que la suma de los gastos generales y utilidad no deben exceder el 15%. ¿Cuál es lo correcto?, porque al parecer se estarían contradiciendo.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>En el literal B de la sección II del anexo N° 10 del RGT, se señala lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“b) En los gastos generales y la utilidad Los gastos generales corresponderán a los gastos por concepto de la tramitación y administración del servicio colateral. La utilidad corresponderá a la remuneración por el uso de los activos de capital (maquinaria, equipo y herramientas) que</i></p>

<p>colateral. Este rubro se determina como un porcentaje de los costos directos, cuyo valor máximo no puede exceder del 15%. (...)</p>		<p><i>participan en la prestación del servicio colateral. <u>Este rubro se determinará como un porcentaje de los costos directos cuyo valor máximo no podrá exceder del quince por ciento (15%).</u></i></p> <p>[el subrayado es nuestro]</p> <p>Tal como se desprende del texto citado, tanto los gastos generales y la utilidad no deben superar un valor máximo del 15%, lo cual es concordante con lo señalado en el numeral del párrafo 25.1. del proyecto normativo. En tal sentido, se modifica el párrafo 4.4. de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO VIII LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA DE ESTUDIO TÉCNICO DE SERVICIOS COLATERALES</p> <p>(...)</p> <p>4. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES</p> <p>(...)</p> <p>4.4. <i>La Utilidad corresponde a la remuneración por el uso de los activos de capital, tales como maquinaria, equipos y herramientas que participan en la prestación del servicio colateral.</i></p> <p>4.5 <i>Los Gastos Generales y la Utilidad, en su conjunto, no deben exceder el 15 % de los costos directos.”</i></p>
<p style="text-align: center;">ANEXO VIII LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA DE ESTUDIO TÉCNICO DE SERVICIOS COLATERALES</p>	<p>218. Sedalib:</p> <p>“Según el anexo 8 debe precisar que las instalaciones no deben ser por 5mts. Si no debe ser por metro lineal.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Lo indicado en el numeral 6 el anexo 8 es un ejemplo para el cálculo del precio del servicio colateral “Instalación de conexión domiciliaria de</p>

<p>(...)</p> <p>6. EJEMPLO PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO DE UN SERVICIO COLATERAL</p> <p>El siguiente ejemplo tiene tan sólo un carácter didáctico y no pretende establecer que los costos que aquí se indican sean necesariamente reales. Por lo mismo el precio resultante en el ejemplo no será, en ningún caso, de aplicación real.</p> <p>Servicio colateral Instalación de conexión domiciliar de agua potable para cinco metros de longitud. (...)"</p>	<p>219. P. Horna:</p> <p>“En el numeral 1.2 del ANEXO VIII indica que para los servicios colaterales se debe considerar en forma complementaria la Norma Técnica Metrados Para Obras De Edificación Y Habilitaciones Urbanas; sin embargo, en el ejemplo mostrado en el numeral 6 del ANEXO VIII, en las unidades no se está cumpliendo lo indicado en dicha Norma:</p> <table border="1" data-bbox="884 643 1525 956"> <thead> <tr> <th>Actividad</th> <th>Lo que dice en el ejemplo</th> <th>Lo que dice en la Norma Técnica de Metrados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Rotura de pavimento</td> <td>Metro lineal</td> <td>Metro cuadrado</td> </tr> <tr> <td>6. Reposición de pavimento</td> <td>Metro lineal</td> <td>Metro cuadrado</td> </tr> <tr> <td>7. Reparación de vereda</td> <td>Metro lineal</td> <td>Metro cuadrado</td> </tr> </tbody> </table> <p>De lo anterior, podríamos concluir que podemos utilizar las unidades de medida que consideremos necesario y no lo indicado en la Norma Técnica de Metrados, la cual solo sería de uso opcional. Por lo que se sugiere definir si la norma de metrados es de uso opcional u obligatorio.”</p>	Actividad	Lo que dice en el ejemplo	Lo que dice en la Norma Técnica de Metrados	1. Rotura de pavimento	Metro lineal	Metro cuadrado	6. Reposición de pavimento	Metro lineal	Metro cuadrado	7. Reparación de vereda	Metro lineal	Metro cuadrado	<p>agua potable” de cinco metros de longitud el cual tiene carácter didáctico.</p> <p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se modifican las unidades de medida presentadas en el ejemplo para el cálculo del precio de un servicio colateral presentado en el Anexo VIII:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para la actividad “Rotura de Pavimento”, la unidad es “M²” y no “MI” - Para la actividad “Reposición de Pavimento”, la unidad es “M²” y no “MI” - Para la actividad “Reposición de vereda”, la unidad es “M²” y no “MI”.
Actividad	Lo que dice en el ejemplo	Lo que dice en la Norma Técnica de Metrados												
1. Rotura de pavimento	Metro lineal	Metro cuadrado												
6. Reposición de pavimento	Metro lineal	Metro cuadrado												
7. Reparación de vereda	Metro lineal	Metro cuadrado												
<p>“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>1. DIAGNÓSTICO (...) 1.2. Diagnóstico de la situación comercial</p>	<p>220. MVCS:</p> <p>“Incluir en el diagnóstico el análisis no solamente de la cobertura del tratamiento de las aguas residuales, sino también la tendencia de los volúmenes de aguas residuales tratadas producidas y su potencial de</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se incorpora el numeral 1.6 a fin de recoger el comentario en los siguientes términos:</p>												

<p>Describir el estado de la prestación de los servicios de saneamiento y de los ingresos comerciales. Para tal fin se debe emplear información de los últimos tres años. Asimismo, se debe establecer la línea base de las variables mencionadas en este diagnóstico.</p> <p>a. Estado de la prestación de los servicios (...)"</p>	<p>venta/entrega para su aprovechamiento, con el fin de poder identificar ingresos adicionales por localidad para el prestador."</p>	<p align="center">"ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>1. DIAGNÓSTICO (...) 1.1. Diagnóstico de la situación económica-financiera (...) Análisis de Estados Financieros (...) c. <u>Análisis de costos e ingresos por tipo de servicio y proceso</u> (...) (ii) Evolución y estructura de los ingresos por servicios de saneamiento, <u>comercialización de productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento</u> y otros ingresos. (...) <u>1.6. Diagnóstico de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento</u> <i>Describir los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento que la empresa prestadora produce y comercializa o que tengan potencial para su comercialización.</i> (...)"</p>
<p align="center">"ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>1. DIAGNÓSTICO (...) 1.3. Diagnóstico de la fuente De acuerdo con el artículo 10 de la Directiva de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos Hídricos implementados por las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2019-SUNASS-CD. (...)"</p>	<p>221. Sedapal:</p> <p>"Para efectuar un Diagnostico de la Fuente, no es necesario realizar todo lo indicado en la Guía de DHR (Diagnostico Hídrico Rápido) que se menciona en la Directiva de MRSE Hídricos implementados por las EPS de Saneamiento, en el que solicitan delimitación de cuencas y sub-cuencas, identificación, caracterización, acciones de conservación de ecosistemas que proveen servicios ecosistémicos. Estas actividades, en su totalidad, no son necesarias</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Efectivamente un Diagnostico Hídrico Rápido es mucho más que un diagnóstico de la fuente, dado que busca identificar las acciones a fin conservar la fuente de agua. En ese sentido, se mantiene este aspecto tal como está previsto en el actual RGT. El numeral 1.3. del anexo IX del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:</p>

	<p>para un diagnóstico de fuente de abastecimiento de agua.”</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>1. DIAGNÓSTICO (...) 1.3. Diagnóstico de la fuente <i>Análisis de la capacidad, rendimiento y la calidad del agua disponible de cada una de las fuentes de agua actuales.</i> (...)”</p> <p>En atención a lo anterior la referencia a los mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos establecida en el RGT, se incorpora al referido anexo en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p><u>8. DISEÑO DE LOS MECANISMOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS HÍDRICOS</u> <i>Presentar el diseño de los MRSE Hídricos conforme con la “Directiva de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos Hídricos implementados por las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2019-SUNASS-CD.</i> (...)</p> <p><u>10. ANEXOS DEL PMO</u> (...) <u>10.1. Nivel inicial</u> (...) <u>g. Documentos MRSE Hídricos, conforme con la “Directiva de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos Hídricos</u></p>
--	--	---

		<p><i>implementados por las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2019-SUNASS-CD.</i> (...)</p> <p>10.2. Nivel de consolidación (...) g. Documentos MRSE Hídricos, conforme con la “Directiva de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos Hídricos implementados por las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2019-SUNASS-CD. (...).”</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>1. DIAGNÓSTICO (...) 1.4. Diagnóstico de la situación operacional (...)</p> <p>c. Del servicio de tratamiento de aguas residuales</p> <p>(i) Cuerpos receptores de aguas residuales. Comprende la descripción del análisis y del cumplimiento de los parámetros estándares de calidad ambiental (ECAS) en el cuerpo receptor.</p> <p>(ii) Sistemas e instalaciones del servicio de tratamiento. Indicar el detallado de la infraestructura y su estado operativo. (...)</p>	<p>222. MVCS:</p> <p>“Incluir en el diagnóstico del servicio de tratamiento de aguas residuales los sistemas de tratamiento de lodos y el aprovechamiento de aguas residuales tratadas existentes y potenciales para considerarlo en el presupuesto del PMO.”</p>	<p style="text-align: center;">Ver la respuesta del comentario N° 220.</p>

<p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>(...) 2. DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Presentar estimaciones de la demanda de los servicios de saneamiento.</p> <p>2.1. Estimación de la población por localidad y empresa Para estimar la población actual y futura, se puede considerar las proyecciones elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o utilizar alguna metodología que garantice mayor precisión en la estimación. (...)”</p>	<p>223. MVCS:</p> <p>“Debe de estar acorde con el Anexo X, B 7, referido la estimación de la población por localidad y empresa, la cual debe coincidir con la del PNS.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>A fin de guardar consistencia se precisa el numeral 7 del literal B del Anexo X “Información Comercial, Económica Financiera y Operacional” en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO X INFORMACIÓN COMERCIAL, ECONÓMICA FINANCIERA Y OPERACIONAL</p> <p>(...) B. INFORMACIÓN ECONÓMICA– FINANCIERA</p> <p><i>Todas las empresas prestadoras deben presentar la información señalada en los numerales del 1 al 9. Adicionalmente, las empresas prestadoras que cuentan con más de 15 000 conexiones <u>domiciliarias</u> de agua potable deben presentar la información señalada en los numeral del 10 al 14.</i> (...)</p> <p>7. El archivo de Excel que contiene el cálculo de la población proyectada para el horizonte de largo plazo (treinta años) por localidad, <u>considerando las proyecciones elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o, de ser el caso, precisando la metodología utilizada, la densidad, tasas de crecimientos, entre otros.</u>”</p>
<p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>(...) 2. DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO (...)</p>	<p>224. MVCS:</p> <p>“Además de la demanda del servicio referido a volúmenes, expresar número de conexiones y hogares.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Considerando que el cálculo tarifario se hace en función del costo del metro cúbico de agua, no</p>

<p>2.2. Estimación de la demanda del servicio de agua potable Se debe considerar los requerimientos del sistema y las pérdidas técnicas de agua potable.</p> <p>La demanda del servicio de agua potable es el volumen de agua potable que los distintos grupos demandantes están dispuestos a consumir bajo condiciones establecidas tales como calidad del servicio, tarifa, ingreso, etc. Cabe destacar que la existencia de los distintos grupos demandantes depende de las características propias de cada empresa prestadora. Adicionalmente, se debe considerar los requerimientos del sistema y las pérdidas técnicas de agua potable.</p> <p>Para la estimación de la demanda se realizan los análisis técnicos que la empresa prestadora considere pertinente. (...)"</p>		<p>resulta necesario la estimación de la demanda a partir de número de conexiones y hogares.</p>
<p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>(...)</p> <p>2. DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Presentar estimaciones de la demanda de los servicios de saneamiento. (...)</p> <p>2.4. Estimación de la demanda del servicio de tratamiento de aguas residuales Se desarrolla en base a la estimación de la demanda del servicio de alcantarillado sanitario. (...)"</p>	<p>225. MVCS:</p> <p>“Incluir en la demanda del servicio de tratamiento de aguas residuales la demanda para el tratamiento de lodos y el potencial del aprovechamiento de los subproductos del tratamiento.”</p>	<p style="text-align: center;">Ver la respuesta del comentario N° 220.</p>
<p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>(...)</p> <p>6. ANÁLISIS DE MEDIANO PLAZO (...)</p> <p>6.3. Determinación de la base de capital</p>	<p>226. MVCS:</p> <p>“3. Es necesario profundizar en la discusión sobre el reconocimiento de costos históricos o de su valor nuevo de reemplazo.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Se ha mantenido el criterio de reconocimiento de la base de capital a costos históricos en base a la experiencia regulatoria.</p>

<p>La determinación de la base de capital se realiza identificando aquellos activos dedicados a la prestación del servicio de agua potable, del servicio alcantarillado sanitario y del servicio tratamiento de aguas residuales. Para los activos comunes entre los servicios de saneamiento u otro servicio vinculado se debe definir el criterio utilizado para la asignación del valor de estos a cada servicio. Debe incluir progresivamente los activos financiados mediante donaciones y/o transferencias. Asimismo, para la valoración de base de capital se tiene en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. En el nivel inicial: Se consideran los valores contables o en libros de los activos, así como su operatividad para la prestación de los servicios de saneamiento. Estos pueden considerar revalorizaciones siempre que éstas cumplan con las normas contables correspondientes.</p> <p>b. En el nivel de consolidación: Se consideran los valores contables o en libros de dichos activos, así como su operatividad para la prestación de los servicios de saneamiento. Estos no podrán considerar revalorizaciones, sino únicamente la actualización por efecto de inflación desde su adquisición o entrada en operación. (...)"</p>		
<p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>(...) 6. ANÁLISIS DE MEDIANO PLAZO (...) 6.5. Determinación de la tarifa media y fórmulas tarifarias (...) b. Determinación de la tarifa media de mediano plazo De acuerdo a lo establecido en el artículo 18.</p> <p>c. Determinación de las fórmulas tarifarias De acuerdo a lo establecido en el artículo 19. (i) Incrementos tarifarios base (ii) Incrementos tarifarios condicionados</p>	<p>227. MVCS:</p> <p>“Correspondería artículos 17 y 18.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>En ese sentido, los literales b y c del numeral 6.5. del anexo IX del proyecto normativo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>(...) 6.5. Determinación de la tarifa media y fórmulas tarifarias (...) b. Determinación de la tarifa media de mediano plazo</p>

<p>(...)"</p>		<p>De acuerdo <u>con</u> lo establecido en el artículo 17.</p> <p>c. Determinación de las fórmulas tarifarias De acuerdo <u>con</u> lo establecido en el artículo 18. (i) Incrementos tarifarios base (ii) Incrementos tarifarios condicionados. (...)"</p>
<p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>(...) 8. ANEXOS DEL PMO Los anexos se presentan según la etapa de implementación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada en la que se encuentre la empresa prestadora.</p> <p>8.1. Nivel inicial (...) c. Estudios de preinversión e inversiones conforme con la normativa vigente del Programa de Inversiones. (...) 8.2. Nivel de consolidación (...) c. Estudios de preinversión conforme con la normativa vigente del Programa de Inversiones. (...)"</p>	<p>228. P. Horna:</p> <p>“En el literal c) del numeral 8.1 y 8.2 indica que se presentaran en el nivel inicial y en el nivel de consolidación, entre los anexos, <u>los estudios de pre inversión e inversiones</u>. Se debe tener en cuenta que, en la fase de formulación y evaluación, tenemos <u>a los estudios de pre inversión a nivel de perfil y a las fichas técnicas</u> para los proyectos de inversión, además de la <u>información registrada en el banco de inversiones</u> en el caso de las IOARR. de acuerdo al artículo 32.2 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.011 Directiva General Del Sistema Nacional De Programación Multianual Y Gestión De Inversiones. Adicionalmente, debemos tener en cuenta que de acuerdo al artículo 22 de la directiva en mención, los estudios de pre inversión solo se realizan para proyectos de alta complejidad, para los demás proyectos se utilizan fichas técnicas. Y para el caso de las IOARR el sustento es la información registrada en el banco de inversiones, cuando estos se encuentren en la fase de formulación y evaluación. Por otro lado, cuando las inversiones pasan a la fase de ejecución el documento de sustento es el expediente técnico o documento equivalente en ambos casos.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se modifica el texto en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>(...) 10. ANEXOS DEL PMO Los anexos se presentan según <u>el nivel</u> de implementación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada en la que se encuentre la empresa prestadora.</p> <p>10.1. Nivel inicial (...) c. Estudios de preinversión <u>fichas técnicas o información registrada en el banco de inversiones</u>, conforme con la normativa vigente del Programa de Inversiones. (...) 10.2. Nivel de consolidación (...) c. Estudios de preinversión, <u>fichas técnicas o información registrada en el banco de inversiones</u>, conforme con la normativa vigente del Programa de Inversiones. (...)"</p>

<p align="center">“ANEXO X INFORMACIÓN COMERCIAL, ECONÓMICA-FINANCIERA Y OPERACIONAL</p> <p>A. INFORMACIÓN COMERCIAL (...) 10. Informe técnico referido al catastro comercial de agua potable y alcantarillado, indicando por localidad el porcentaje de actualización y el presupuesto para su culminación o actualización (mantenimiento), si se encuentra georreferenciado, software utilizado y ficha catastral empleada. Adjuntar archivo (shapefile o cad) del catastro comercial de las localidades administradas por la empresa prestadora. (...)”</p>	<p>229. MVCS:</p> <p>“Hay usuarios con conexión al alcantarillado sanitario que se diferencian si tienen o no un tratamiento de las aguas residuales, lo que se debe precisar y considerar en este párrafo.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>La propuesta contempla la diferenciación de tarifas por cada servicio de saneamiento lo que permite a su vez la diferenciación de usuarios según el servicio con el que cuenten.</p>
	<p>230. MVCS:</p> <p>“En el anexo 10 se hace referencia a disponer de información del catastro comercial y del catastro técnico de la empresa. Sin embargo, existen empresas que carecen de un catastro actualizado, lo que podría dificultar la presentación de la información necesaria por parte de la empresa.</p> <p>En tal sentido, la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica <u>debe considerar las dificultades que pueden tener las empresas (medianas y pequeñas) para contar con la información necesaria y sobre la base de ello incorporar otras alternativas que la suplan.</u>”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El requerimiento versa sobre el catastro disponible. Asimismo, se señala que en caso este no se encuentre actualizado se deberá indicar el porcentaje de actualización y presupuesto para su culminación, ello a fin de establecer medidas para financiar dicha actividad en la revisión tarifaria.</p>
<p align="center">“ANEXO X INFORMACIÓN COMERCIAL, ECONÓMICA-FINANCIERA Y OPERACIONAL</p> <p>(...) B. INFORMACIÓN ECONÓMICA – FINANCIERA</p> <p>Todas las empresas prestadoras deben presentar la información señalada en los numerales del 1 al 9. Adicionalmente, las empresas prestadoras que cuentan con más de 15 000 conexiones de agua potable, deben presentar la información señalada en los numerales del 10 al 14. (...) 12. Reporte del personal en planilla mensualizado del último año indicando, de acuerdo a su Cuadro de Asignación de</p>	<p>231. MVCS:</p> <p>“¿Dónde estaría lo referido a “ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos”?</p> <p><u>Sustento</u> (Art. 27 y 46 - TUO Ley Marco)</p> <p>Se sugiere considerar en el numeral 12 los costos de los miembros del Directorio.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se incorpora el literal d en el acápite 1.1 del numeral 1 del anexo IX del proyecto normativo, referido al contenido mínimo del PMO, en los términos siguientes:</p> <p align="center">“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</p> <p>1. DIAGNÓSTICO</p> <p>1.1. Diagnóstico de la situación económica-financiera</p>

<p>Personal (CAP): su categoría, modalidad de contrato, puesto que desempeña, área de trabajo y unidad orgánica, asimismo, su remuneración, beneficios sociales y aportes del empleador. (...)"</p>		<p><i>Identificar los principales problemas económicos y financieros de la empresa prestadora. El diagnóstico se debe realizar a nivel de empresa prestadora y por localidad considerando la información financiera de los últimos tres años y hasta el trimestre anterior de la fecha de presentación del PMO. En el caso del literal d, se considera la información desde el inicio del periodo regulatorio.</i></p> <p>Análisis de Estados Financieros (...) <u>d. Análisis del fondo de inversiones y reservas</u></p> <p><i><u>Evolución de los recursos acumulados en el fondo de inversiones y reservas.</u></i></p> <p><i><u>Describir las causas y efectos de los cambios en los saldos del fondo de inversiones y reservas,</u></i> (...)"</p>
<p style="text-align: center;">“ANEXO X INFORMACIÓN COMERCIAL, ECONÓMICA-FINANCIERA Y OPERACIONAL</p> <p>(...) B. INFORMACIÓN ECONÓMICA – FINANCIERA (...) 3. Costo anual detallado (costo desagregado anual) por procesos (Captación, Tratamiento, Conducción, Almacenamiento y Distribución), emisores y colectores, cámara de Bombeo, Tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación y gastos administrativos. Asimismo, debe contener las denominaciones de centros de costos y fuente de financiamiento. La información debe ser de los tres últimos años. (...)"</p>	<p>232. MVCS:</p> <p>“Se debe generalizar planta de tratamiento de aguas residuales y eliminar la palabra de lagunas de oxidación por ser solamente un tipo de tecnología.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se modifica el texto en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">“ANEXO X INFORMACIÓN COMERCIAL, ECONÓMICA-FINANCIERA Y OPERACIONAL</p> <p>(...) B. INFORMACIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA (...) 3. Costo anual detallado (costo desagregado anual) por procesos (captación, tratamiento de <u>agua potable</u>, conducción, almacenamiento y distribución), emisores y colectores, cámara de bombeo, <u>tratamiento de aguas residuales</u> y <u>gastos administrativos</u>. Asimismo, debe contener</p>

		<i>las denominaciones de centros de costos y fuente de financiamiento. La información debe ser de los tres últimos años. (...)</i>
<p align="center">“ANEXO X INFORMACIÓN COMERCIAL, ECONÓMICA-FINANCIERA Y OPERACIONAL</p> <p>(...)</p> <p>C. INFORMACIÓN OPERACIONAL</p> <p>(...)</p> <p>12. Para las empresas prestadoras que cuenten con PTAR: Informe de monitoreo de la calidad del afluente y efluente de cada una de las PTAR conforme a la normativa vigente, indicando el volumen del afluente y efluente, los parámetros físicos, químicos y microbiológicos según los LMP vigentes, para los últimos 12 meses. Adjuntar información sobre los compromisos asumidos en el Proceso de Adecuación Progresiva en el marco del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental. (...)”</p>	<p>233. MVCS:</p> <p>“Incluir información sobre el reúso de las aguas residuales tratadas y lodos establecidos donde amerite.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 220.</p>
<p>“ANEXO X INFORMACIÓN COMERCIAL, ECONÓMICA-FINANCIERA Y OPERACIONAL</p> <p>(...)</p> <p>C. INFORMACIÓN OPERACIONAL</p> <p>(...)</p> <p>14. Informe técnico referido al catastro técnico de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, indicando por localidad el porcentaje de actualización y el presupuesto para su culminación o actualización (mantenimiento). Asimismo, indicar si se encuentra georreferenciado, software utilizado y formato de ficha catastral empleado. Adjuntar archivo <i>shapefile</i></p>	<p>234. MVCS:</p> <p>“En el anexo 10 se hace referencia a disponer de información del catastro comercial y del catastro técnico de la empresa. Sin embargo, existen empresas que carecen de un catastro actualizado, lo que podría dificultar la presentación de la información necesaria por parte de la empresa.</p> <p>En tal sentido, la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica <u>debe</u> considerar las dificultades que pueden tener las</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 230.</p>

del catastro técnico (actualizado) de las localidades administradas por la empresa prestadora.”	<u>empresas (medianas y pequeñas) para contar con la información necesaria y sobre la base de ello incorporar otras alternativas que la suplan.”</u>	
---	--	--

COMENTARIOS GENERALES AL PROYECTO NORMATIVO “REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS”

COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>235. P. Horna:</p> <p>“Párrafo 17.3 del artículo 17; numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 64; numeral 2, 10 y 11 del artículo 67; párrafos 69.4, 69.6 y 69.7 del artículo 69; párrafo 88.4 del artículo 88; numeral 1, 2, 3 y 5 del párrafo 89.3 del artículo 89; numeral 3 y 4 del párrafo 94.1 del artículo 94; párrafo 94.2 del artículo 94; inciso a) del numeral 3 del artículo 95; y numeral 4 y 5 del artículo 95.</p> <p>Primer párrafo e ítem iii) de la sección A “Primera Fase” del numeral 2 del Anexo II; apartado “Ordenamiento de los proyectos de inversión en base los objetivos identificados” de la sección B “Segunda Fase” del numeral 2 del Anexo II; inciso c) del numeral 3 del Anexo IV; apartado 4.3 del numeral 4 del Anexo IX; numeral 6 de la sección B del Anexo X; y numeral 5 y 13 de la sección C del Anexo X.”</p> <p>“En los artículos o numerales mencionados se hace referencia a “<u>proyectos de inversión</u>” o solo “<u>proyectos</u>”; sin embargo, de lo mencionado se estaría excluyendo a las <u>inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR)</u>, las cuales de acuerdo al artículo 4.2 del Decreto Legislativo N° 1252, <u>no son proyectos de inversión</u>. Se recomienda incluir, de acuerdo a las definiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la denominación de “<u>Inversiones</u>” en reemplazo de “<u>proyectos de inversión</u>” o “<u>proyectos</u>” la cual abarca tanto a los proyectos de inversión como a las IOARR, según literal g) del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252.”</p>	<p>Se recoge parcialmente el comentario.</p> <p>Se realiza la precisión en los artículos y anexos que correspondan.</p>

<p>236. Sedapar:</p> <p>“De acuerdo al proyecto de Reglamento y algunos plazos mencionados en el mismo, no se estaría considerando el impacto económico financiero sufrido por las EPS producto de la pandemia COVID.”</p> <p>“Considerar el impacto económico financiero sufrido por las EPS producto de la pandemia COVID 19, y el periodo de recuperación económica que deberá de cumplirse, para poder efectuar inversiones en la implementación de metas propuestas o exigidas por la norma dictada. Por ejemplo, Un estudio preliminar generado por el Banco Interamericano de Desarrollo, proyecta para SEDAPAR S.A. que la recuperación económica financiera post emergencia sanitaria se estaría dando a partir del año 2025.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 156.</p>
<p>237. EpsTacna:</p> <p>En el ANEXO VII LINEAMINETO PARA LA DETERMINACION DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y SUBSIDIO CRUZADO, se define al catastro comercial como un sistema de información, considerado dentro de las variables que permitirán definir el costo del cargo fijo, y constituye una de los instrumentos para la identificación de los usuarios de la tarifa subsidiada de la categoría doméstica .</p> <p>En el ANEXO X INFORMACION COMERCIAL, ECONOMICA-FINANCIERA Y OPERACIONAL, se indica la elaboración de un informe técnico en lo que respecta al estado de la información del catastro comercial, indicando el porcentaje de actualización y el presupuesto requerido para la culminación de su actualización o mantenimiento, y si se encuentra georreferenciado y el soporte informático del mismo.</p> <p>De lo anteriormente descrito, se aprecia que el presente proyecto considera al catastro comercial como variable importante en la determinación de ajustes tarifarios y aprobación de los mismos.”</p>	<p>El comentario no cuestiona el proyecto normativo.</p>

<p>238. MVCS:</p> <p>“Adicionalmente, resulta importante precisar que en el marco del Análisis del Impacto Regulatorio (RIA) y de las coordinaciones interinstitucionales, con la finalidad de contar con el aporte efectivo de los diversos actores del sector saneamiento (MVCS, OTASS, EPS, Anepssa, entre otros) se recomienda implementar, además del proceso de publicación de la propuesta, otros canales de difusión que permitan a la Sunass sustentar de manera detallada el proyecto de Reglamento General de Tarifas y que los actores antes mencionados cuenten con los elementos necesarios para efectuar de forma idónea sus sugerencias en aras de la perfeccionamiento de la propuesta y en consecuencia de la mejora de la prestación de los servicios de saneamiento en beneficio de los usuarios.</p> <p>En ese sentido, consideramos necesario sostener reuniones de coordinación entre el MVCS y la Sunass.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>En la línea de lo solicitado, se sostuvieron reuniones con representantes del MVCS, en las cuales expusieron los alcances de los comentarios remitidos.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que el pasado 22 de enero del 2021, se presentó el proyecto normativo en un evento organizado por Anepssa, en el cual participaron representantes de las empresas prestadoras, el MVCS, el OTASS, entre otros actores del sector saneamiento. Cabe precisar, que el detalle de la propuesta se encuentra desarrollado en los informes y el proyecto de Exposición de Motivos que fueron publicados con el proyecto normativo.</p>
<p>239. MVCS:</p> <p>“8. Se ha identificado que en el desarrollo del proyecto se hace referencia a varias normas específicas; sin embargo, como sabemos las normas pueden ser materia de modificación o derogación; en ese sentido, se sugiere que cuando la redacción haga referencia a normas específicas, se le adicione, “o norma que la modifique o sustituya”.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se tendrá en cuenta la sugerencia en el marco de la revisión de la propuesta final del proyecto normativo, según corresponda.</p>
<p>240. MVCS:</p> <p>“20. No se está regulando el precio máximo de las subastas en el marco del Título IX de la Ley Marco. En ese sentido, corresponde complementar el Proyecto.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Al respecto, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2021-VIVIENDA, publicada el 11 de marzo de 2021, se ha modificado la norma denominada “<i>Procedimiento para determinar la tarifa incremental en el período regulatorio vigente por incorporación de inversiones y costos que no fueron incluidos en la fórmula tarifaria</i>”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-SUNASS-CD, justamente con la finalidad de</p>

	<p>incorporar como un supuesto para la aprobación de una tarifa incremental, la contratación de los servicios de abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual en atención a lo establecido en el título IX del TUO de la Ley Marco. Ahora bien, dado que dicha norma está vinculada directamente al ejercicio de la función reguladora fue recogida en el proyecto normativo, con lo cual corresponde una actualización en base a la modificación aprobada.</p> <p>Cabe precisar que las disposiciones vinculadas a la emisión de opinión vinculante y determinación del precio máximo unitario, se encuentran establecidas en la norma denominada <i>“Disposiciones para la emisión de opinión vinculante y determinación del precio máximo unitario con relación a la contratación de los servicios de abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento”</i>, aprobada por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2021-SUNASS-CD.</p>
<p>241. MVCS:</p> <p>“21. Es necesario revisar conjuntamente la Metodología de los Anexos contenidos en la propuesta, puesto que no hacerlo se pone en riesgo la sostenibilidad de las EPS.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 238.</p>
<p>242. MVCS:</p> <p>“24. Finalmente, es importante buscar soluciones conjuntas para resolver problemas estructurales del sector.”</p>	<p>Ver la respuesta del comentario N° 238.</p>
<p>243. B. Solís:</p> <p>“Sobre el esquema regulatorio en el largo plazo, la estimación de la tarifa media de largo plazo implica hacer un ejercicio de proyección a treinta años donde ya no solamente es importante identificar proyectos de inversión que serían necesarios en el futuro, sino además costearlos.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Si bien puede existir algún grado de complejidad en el ejercicio, resulta necesario desarrollar la capacidad de planificación de las inversiones por parte de las empresas prestadoras a fin de lograr el cierre de las brechas de cobertura y calidad de servicio. Asimismo, conforme se señale en literal b del</p>

<p>El periodo regulatorio se ha acertado precisamente por la dificultad de hacer este tipo de cálculos a tan largo plazo, por lo cual, la tarifa media de largo plazo, de incluir estas inexactitudes, podría incluso dar una señal equivocada.</p> <p>Si lo que se quiere es mostrar al usuario cuán lejos se está de un nivel donde se recuperan “más costos”, quizá la tarifa media de mediano plazo no subsidiada tiene más sentido y es más fácil de calcular (considerar donaciones como recursos propios).”</p>	<p>numeral 4 del anexo IV del proyecto normativo, la estimación del costo de las inversiones para el largo plazo puede realizarse a partir de las inversiones previstas en el mediano plazo y un análisis de benchmarking.</p>
<p>244. B. Solís:</p> <p>“Siendo este el Reglamento General de Tarifas aplicable a las empresas prestadoras, debería incluir (tal como se hace con los servicios colaterales) el procedimiento para la determinación de los precios de servicios prestados en condiciones especiales (por ejemplo, provisión de agua a través de camiones cisternas), y los aspectos a ser supervisados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 184.3 del Reglamento de la Ley Marco.</p> <p>De la misma forma, debería hacerse alusión a las disposiciones relacionadas a las tarifas por monitoreo y gestión de aguas subterráneas.”</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>El procedimiento para la determinación de los precios de los servicios prestados en condiciones especiales se encuentra en etapa de elaboración. Así, una vez se concluya dicho proceso se evaluará su incorporación a la presente propuesta regulatoria.</p> <p>Con relación al servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, al tratarse de un servicio distinto a los servicios de saneamiento, no se ha considerado su incorporación o mención en el presente proyecto normativo. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que a través de la cuarta disposición complementaria final, en relación a las referencias al RGT que contiene la “Metodología, criterios técnico económicos y procedimiento para determinar a tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS habilitadas como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD, se precisa que debe entenderse realizada al dispositivo legal que apruebe el proyecto normativo.</p>
<p>245. Eps Tacna:</p> <p><i>“(…) No obstante ello, me permito comentar en atención a lo expuesto por el Regulador en conferencia desarrollada por ANEPSSA el pasado viernes 22</i></p>	<p>El comentario de la empresa prestadora no cuestiona el proyecto normativo.</p>

<p><i>de Enero, información contrastada con la norma propuesta; que la iniciativa normativa es positiva en el sentido o que se busca garantizar el sinceramiento de los Estados Financieros y concretar el Plan Contable regulatorio. Se ha advertido la necesidad de incorporar costos indispensables para determinar la tarifa, entre los que se cuenta la inclusión del tema salarial que resulta un aporte importante. Por otro lado la consulta temprana sobre cumplimiento de metas, la evaluación 10 meses antes del cumplimiento del plazo , es importante pues permite implementar medidas correctivos necesarios de manera oportuna e identificar a las EPS más vulnerables. Mientras que el proceso de socialización mediante Audiencia Pública y su respectiva revisión garantizaran la debida y oportuna aplicación de la propuesta tarifaria y el equilibrio .financiero.</i></p> <p><i>Finalmente, podemos mencionar que ante la necesidad de innovación normativa dad o el largo plazo de la vigencia del marco regulatorio actual al haberse aprobad o con posterioridad a disposiciones privilegiadas como la Ley Marco D. Leg. 1280 que además amerita ser reestructurado dado el nuevo contexto , la experiencia recogida de las EP a través de los Estudios Tarifarios aplicad os, la necesidad de regulación diferenciad a en atención al tamaño de las EPS y el establecimiento de tarifas que permitan lograr el cierre de brechas de calidad, cobertura e infraestructura ; es que en términos generales el aporte de la norma propuesta es oportuna y cobra vital importancia para regulación de la tarifa por lo servicios prestados a nuestros usuarios sin perder de vista la necesidad de incorpora políticas públicas integrales.”</i></p>	
<p>246. Eps Tacna:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Reglamento de tarifas, es una norma y/o instrumento económico bastante frio, y también el marco teórico es muy conciso. ➤ Es bastante generalista, se necesita que ayuden a resolver situaciones a diferente tipo de empresa. ➤ Presenta una política de estandarización. ➤ El estudio tarifario propone sinceras prioridades: que es lo que se quiere hacer, cuanto con tarifa y cuanto con otras fuentes. 	<p>No se recoge el comentario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe señalarse que el Informe N° 041-2020-SUNASS-DPN, el cual sustenta el proyecto normativo, contiene una sección del análisis de la problemática en donde se aborda los resultados obtenidos mediante la aplicación del RGT. 2. Respecto al esquema regulatorio por costos, ver la respuesta del comentario N° 32.

<ul style="list-style-type: none">➤ Una de las características de la norma es la optimización, y eficiencia mínima que se debe alcanzar.➤ En el tema salarial, la proyección se ajustara a la escala que determine el estado, la cantidad de trabajadores será adaptativo a la escala salarial que determine el estado y el principio que van a incidir es ver cuál debe ser la cantidad de trabajadores según su realidad.➤ Que esperamos que mejore y cambie, dar un análisis que ha ocurrido con la anterior norma. y ¿que se espera con la actual?, se sugiere dar un mejor servicio al ciudadano.➤ Un esquema regulatorio por costos generaría ineficiencia, razón por la cual se sugiere que se aleje de ese parámetro, una explicación argumentada por el expositor Max Carbajal en el seminario del día 22/11/2021.”	
---	--

COMENTARIOS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO NORMATIVO “REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS”

COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>247. MVCS:</p> <p>“11. Se ha identificado la problemática de los resultados de las EPS; no obstante, es necesario identificar las causas que generaron dicha problemática para poder abordarla y asegurar con ello una solución integral a los problemas estructurales que se presentan.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se incorpora en la Exposición de Motivos e informe de sustento del proyecto normativo un árbol de problemas a fin ampliar el análisis e identificar las causas asociadas a la problemática presentada.</p>
<p>248. MVCS:</p> <p>“22. El análisis presentado por la Sunass muestra datos del año 2018, por lo que consideramos necesario que sea actualizado.”</p>	<p>Se recoge el comentario.</p> <p>Se actualiza el diagnostico presentado a partir de los datos disponibles del año 2019.</p>
<p>249. Fentap:</p> <p>“Debemos de tener como referencia el Informe N° 041-2020-SUNASSDPN, que evalúa y sustenta la modificación del RGT, sobre el cual tenemos las siguientes observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se menciona las políticas del sector saneamiento y el Plan Nacional de Saneamiento, emitidas por el ente rector, donde se considera la eficiencia y sostenibilidad de los servicios de saneamiento. 2. El informe en referencia presenta una serie de indicadores donde se evidencia la falta de gestión y el incumplimiento de una serie de metas e indicadores de gestión de las EPS, sin embargo, concluye que la prestación de los servicios en el sector urbano ha mejorado en la última década, lo cual es contradictorio al querer implementar el diseño de EMPRESA MODELO ADAPTADA - EMA, para prestar servicios de saneamiento en forma eficiente, 	<p>Ver las respuestas de los comentarios Nos. 247 y 248.</p>

sostenible y en el largo plazo el cierre de brechas. En todo caso en que forma este nuevo modelo, asegurará los objetivos previstos.

3. En el informe, no se compatibiliza la aplicación del nuevo diseño de EMA con la metodología de Escala Eficiente previsto en el D. Leg. 1280, que hasta la fecha no se ha aplicado o quedará sin efecto. Requiere precisiones en la exposición de motivos.

4. En el tiempo se han realizado una serie de modelos o ensayos para mejorar la eficiencia de los servicios y el cierre de brechas, como la Ley 30045 y D. Legislativo 1280, pero que en la realidad no se han cumplido por temas que tienen que ver básicamente con capacidades de recursos humanos y la injerencia política.

5. La propuesta de la SUNASS con la modificación del RGT, es incorporar un modelo de gestión con la EMA, sin embargo, nos preguntamos quien debe de ser el responsable o encargado de establecer estos modelos, el ente rector que es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o la SUNASS como ente regulador y determinación de modelos técnicos de aplicación de tarifas.

6. En la exposición de motivos, no se hace una evaluación sobre los millones de recursos financieros transferidos a las EPS, por parte del OTASS y del MVCS y sus resultados en la mejora de la gestión y el cierre de brechas. Asimismo, estas transferencias son subsidios directos que no se tienen previstos en los PMO y en los Estudios Tarifarios, como este subsidio directo se incorpora en los subsidios cruzados y en el nuevo modelo, que básicamente se respalda en el cierre de brechas vía tarifas.

7. La SUNASS, no ha realizado un análisis y comentario sobre los más de S/ 13 mil millones de presupuesto en saneamiento no utilizado por el MVCS y S/ 18 mil millones no ejecutado por los gobiernos locales en la última década (2011-2020), hablamos de ineficiencia en el cierre de brechas y de gestión. Durante este tiempo, cuales han sido los aportes u observaciones de la SUNASS al ente rector, para el cierre de brechas, habiendo los recursos

presupuestales necesarios para cubrir al 2020 el 100% de cobertura de agua potable y tratamiento de aguas residuales.

8. Sería importante que se establezca un capítulo, donde se defina la participación del sector privado mediante las concesiones y proveedores de servicios, donde los impactos tarifarios tienen relevante interés. Cometario aparte, debe de evaluarse la experiencia del fracaso de la concesión de ATUSA en Tumbes y las deficiencias encontradas en los contratos de concesión, que les permiten abandonar el servicio y dejar impagos acreencias laborales de los trabajadores y no atender el servicio de deuda avalada por el estado, donde hoy el MEF debe de asumir las obligaciones impagos del concesionario ATUSA y que no hay forma de cobrar estas. Durante todo este periodo de 13 años donde estuvo la SUNASS para alertar las deficiencias e implementar acciones correctivas.

9. Otro aspecto importante es la tercerización de los servicios, que se encuentra en proceso de implementación en las EPS y deben tener como referencia la experiencia de Sedapal, donde los trabajadores son subcontratados y las empresas contratistas mantienen márgenes de utilidad importantes, que se pagan vía tarifas.

10. El modelo incorpora en los costos económico, los costos remunerativos, determinando el número de personal óptimo, que permita la eficiencia de las empresas, orientado básicamente en función de costos. Debe considerarse que en la actualidad existen una variedad de costos laborales que requieren la definición de políticas remunerativas estándares, con incentivos a la productividad y el logro de eficiencia. La distorsión de las remuneraciones en las EPS intervenidas por el RAT, es otro sistema de subsidio directo, donde los beneficiarios son los funcionarios puestos por el OTASS con remuneraciones superiores a los que ganan los funcionarios de otras EPS.

11. Tampoco se ha realizado una evaluación de la aplicación del D. Leg. 1280 en relación a la intervención de las EPS en el Régimen de Apoyo Transitorio – RAT, donde existe un sistema perverso de evaluación, donde todas las EPS cuentan por lo menos con una causal para ser intervenidas. Por otro lado, este modelo de intervención luego de 6 años de experiencia, se ha

demostrado que es un fracaso, este costo de ineficiencia irreparable que lo asumen las EPS intervenidas y en forma directa los usuarios vía tarifas.

12. Sobre los Fondos de Inversión y Reservas, luego de un gran esfuerzo de las EPS de generar los recursos propios necesarios para el fondo para el financiamiento de proyectos de inversión, en esta época de pandemia se han hechos uso para gastos administrativos y operativos, sin que las EPS reciban un subsidio del estado. Lo cual, viene generando un desequilibrio económico financiero de las EPS, cuyo impacto no fueron previstos en los PMO y estudios tarifarios. Es importante establecer criterios técnicos y legales que permitan incorporar en las tarifas, situaciones no previstas como la pandemia y otros desastres naturales, donde el estado tiene que intervenir, como viene sucediendo en la concesión del servicio de transporte público del metropolitano, a fin de evitar distorsiones tarifarias, que afectan directamente a los usuarios.

En conclusión, se requiere un diagnóstico realista, para identificar las deficiencias del actual modelo, a fin de proponer otra alternativa que no nos lleven a caer en los mismos errores de antes. Es muy importante los aportes y modelos técnicos propuestos por la SUNASS, pero consideramos que también se deben de identificar los problemas de gestión y resolver las capacidades de los sectores responsables de ejecutar estas propuestas, caso contrario seguiremos en lo mismo, donde ninguna institución o funcionario público asumen responsabilidades.

Recomendamos la actualización del diagnóstico, y la actualización de su data por lo menos al 2019 y proyectado al 2020. Sugerimos tener como referencia el Informe de desempeño 2019, de la Dirección de Monitoreo y Evaluación del OTASS elaborado en febrero de 2020, sobre la situación de las 18 EPS intervenidas por el Régimen de Apoyo Transitorio – RAT y de Agua Tumbes.”

COMENTARIOS AL PROYECTO DE INCORPORACIÓN DE LA DE DEFINICIÓN DE “CICLO DE FACTURACIÓN” EN EL ANEXO N° 7 “GLOSARIO DE TÉRMINOS” DEL REGLAMENTO DE CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 011-2007-SUNASS-CD

TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>“Ciclo de facturación: Es el periodo por el cual se facturan mensualmente los servicios prestados, cuyas fechas de inicio y fin son establecidas por la empresa prestadora considerando como mínimo veintiocho y como máximo treinta y dos días calendarios.”</p>	<p>250. OTASS:</p> <p>EPS SEMAPACH S.A.</p> <p>La definición guarda relación con los procedimientos establecidos y aplicados en cumplimiento a la normativa vigente. Para mayor comprensión, se debería establecer la oportunidad de la facturación de los recibos.</p> <p>EPS BARRANCA S.A.</p> <p>La definición propuesta se alinea a lo establecido en el artículo 87 inciso f) sobre “Diferencia de lecturas válida” del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento. Sin embargo, sería importante considerar el período máximo para la emisión del recibo de pago por cada ciclo de facturación.</p> <p>EPS ILO S.A.</p> <p>Además de lo señalado en la definición, en el ciclo de facturación también debe considerarse los aspectos tributarios (como el IGV) y los temas referentes a los comprobantes de pago (servicio facturado dentro del mes).</p> <p>No obstante en algunas empresas no es posible aplicar, se sugiere que la fecha de emisión de la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto a la oportunidad de la facturación / emisión de los recibos, no se recoge el comentario. De acuerdo con el inciso b) del artículo 109 y el inciso a) del artículo 110 del Reglamento de Calidad, el comprobante se emite mensualmente y con posterioridad a la prestación del servicio, y debe ser entregado por la empresa prestadora por lo menos diez días calendario antes de la fecha de vencimiento. Cabe indicar que la periodicidad de esta última fecha es definida por la empresa prestadora e incluida en el contrato de prestación de servicios. En ese sentido, lo solicitado ya se encuentra regulado en la mencionada norma. 2. Con relación a inclusión de aspectos tributarios, no se recoge el comentario. Los conceptos por facturar dentro de un ciclo de facturación ya se encuentran establecidos en el artículo 107 del Reglamento de Calidad.

	<p>facturación se realice en el mes en el que se presentó el servicio.</p> <p>EPS EMAPAVIGS S.A.</p> <p>La incorporación de la definición es pertinente y acertada, debido a que permitirá una mejor comprensión e interpretación del Reglamento de Tarifas.</p> <p>EPS ILO S.A., EPS EMAPA CAÑETE S.A., EMAPACOP S.A., EPS SEDALORETO S.A. y EPSEL S.A. se encuentran conformes con la definición.</p>	
--	---	--